



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y
SEGUNDA INSTANCIA SOBRE ROBO AGRAVADO;
EXPEDIENTE N° 6225-2015-16-1601-JR-PE-06;
DISTRITO JUDICIAL DE LA LIBERTAD – TRUJILLO.
2019**

**TESIS PARA OPTAR POR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADA**

**AUTORA
LOZANO PRADO, LUPITA EDITH
ORCID: 0000-0002-7563-4679**

**ASESOR
Mgtr. MURRIEL SANTOLALLA, LUIS ALBERTO
ORCID: 0000-0001-8079-3167**

**TRUJILLO – PERÚ
2019**

EQUIPO DE TRABAJO

AUTORA

Lozano Prado, Lupita Edith
ORCID: 0000-0002-7563-4679

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Chimbote, Perú

ASESOR

Mgtr. Murriel Santolalla, Luis Alberto
ORCID: 0000-0001-8079-3167

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho, Chimbote, Perú

JURADO

Mgtr. Zavaleta Velarde, Braulio Jesús
ORCID: 0000-0002-5888-3972

Mgtr. Quezada Apián, Paúl Karl
ORCID: 0000-0001-7099-6884

Mgtr. Bello Calderón, Harold Arturo
ORCID: 0000-0001-9374-9210

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR

Mgtr. ZAVALA VELARDE, BRAULIO JESÚS
Presidente

Mgtr. QUEZADA APIÁN, PAÚL KARL
Miembro

Mgtr. BELLO CALDERÓN, HAROLD ARTURO
Miembro

Mgtr. MURRIEL SANTOLALLA, LUIS ALBERTO
Asesor

AGRADECIMIENTO

A mi señor Jesús, quien me dio la fe,
fortaleza, salud y paciencia para
terminar con la tesis.

A la ULADECH Católica

Por albergarme en sus aulas hasta
alcanzar mis objetivos, hacerme
profesional.

DEDICATORIA

A mis padres: José y Maria

Por la vida que me han dado, el apoyo permanente e incondicional, por sus valores y sus enseñanzas.

RESUMEN

La investigación tuvo como problema ¿Cuál la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 6225-2015-16-1601-JR-PE-06; del Distrito Judicial de La Libertad – Trujillo, 2019?, el objetivo fue determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo cuantitativo, cualitativo, nivel explorativo descriptivo y diseño experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia, para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de observación y el análisis de contenido, y como instrumento una lista de cotejo validada mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: calidad, robo agravado y sentencia.

ABSTRACT

The investigation had as its problem: What is the quality of the first and second instance judgments on Aggravated Robbery, according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 6225-2015-16-1601-JR-PE-06; the Judicial District of La Libertad – Trujillo, 2019?, the objective was to determine the quality of the judgments under study. It is of qualitative quantitative type, has a descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. The unit of analysis was a judicial file selected by means of convenience sampling, to collect the data the techniques of observation and content analysis were used, and a checklist as a tool, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, considerative and resolute part, pertaining to: the judgment of first instance were of rank: very high, very high and very high; and the sentence of second instance: very high, very high and very high. It was concluded that the quality of first and second instance sentences was very high and very high, respectively.

Keywords: quality, aggravated robbery and sentence.

CONTENIDO

Titulo.....	i
Equipo de trabajo	ii
Jurado evaluador de tesis y asesor	iii
Agradecimiento.....	iv
Dedicatoria.....	v
Resumen.....	vi
Abstrac	vii
Contenido.....	viii
Índice de resultados	xi
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. REVISION DE LA LITERATURA.....	7
2.1. Antecedentes	7
2.2. Bases teóricas.....	9
2.2.1. Procesales.....	9
2.2.1.1. El proceso común.....	9
2.2.1.1.1. Concepto	9
2.2.1.1.2. El derecho procesal penal	9
2.2.1.1.3. Etapas del proceso penal común en el NCPP	9
2.2.1.1.4. La investigación preparatoria.....	10
2.2.1.1.5. Etapa intermedia	13
2.2.1.1.6. Atapa de juzgamiento	16
2.2.1.1.7. Principios	17
2.2.1.2. Los sujetos del proceso penal	21
2.2.1.2.1. El juez	21
2.2.1.2.2. El ministerio publico.....	22
2.2.1.2.3. El imputado.....	22
2.2.1.2.4. Agraviado.....	23
2.2.1.3. Medidas coercitivas personales	23
2.2.1.3.1. Concepto	23
2.2.1.3.2. La detención y la comparecencia.....	23
2.2.1.4. La prueba	25

2.2.1.4.1. Concepto	25
2.2.1.4.2. El objeto de la prueba	26
2.2.1.4.3. Medios actuados en el expediente	26
2.2.1.5. Presunción de inocencia.....	27
2.2.1.5.1. Concepto	27
2.2.1.5.2. El principio in dubio pro reo	28
2.2.1.6. La sentencia	28
2.2.1.6.1. Concepto	28
2.2.1.6.2. La sentencia en el código procesal penal	28
2.2.1.6.3. La motivación en la sentencia.....	29
2.2.1.6.3.1. Concepto de motivación	29
2.2.1.6.3.2. Requisitos de la motivación	30
2.2.1.6.3.3. La motivación de los hechos	31
2.2.1.6.3.4. La motivación del derecho.....	31
2.2.1.6.3.5. La motivación de la pena	32
2.2.1.6.3.6. La motivación de la reparación civil.....	33
2.2.1.6.3.7. Principio de correlación de la sentencia	33
2.2.1.7. Medios impugnatorios	33
2.2.1.7.1. Concepto	33
2.2.1.7.2. Clases	34
2.2.2.7.3. Medio impugnatorio empleado en el caso concreto	36
2.2.2. Sustantivas.	37
2.2.2.1 El delito de robo agravado	37
2.2.2.1.1. Concepto de delito.....	37
2.2.2.1.2. Elementos del delito.....	37
2.2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito	38
2.2.2.1.4. Robo agravado	41
2.2.2.1.4.1. Concepto	41
2.2.2.1.4.2. Tipificación	41
2.2.2.1.4.3. Sujetos.....	42
2.2.2.1.4.4 Características del robo agravado	43
2.2.2.1.4.5. La pena privativa de la libertad en el delito de robo agravado	43

2.3. Marco conceptual.....	46
III. HIPÓTESIS	47
IV. METODOLOGÍA.....	48
4.1. Tipo y nivel de la investigación	48
4.2. Diseño de la investigación	50
4.3. Unidad de análisis	51
4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores	53
4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos	54
4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos	55
4.7. Matriz de consistencia lógica.....	57
4.8. Principios éticos.....	59
V.RESULTADOS	60
5.1. Resultados	60
5.2. Análisis de resultados.....	91
V.CONCLUSIONES.....	96
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	99
ANEXO	108
ANEXO 1. Evidencia empírica del objeto de estudio	109
ANEXO 2. Definición y operacionalización de la variable e indicadores	151
ANEXO 3. Instrumento de recojo de datos	159
ANEXO 4. Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable	171
ANEXO 3. Declaración de compromiso ético.....	183

ÍNDICE DE RESULTADOS

	pág.
Resultados parciales de la sentencia de primera instancia	
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva.....	60
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa.....	63
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive.....	69
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia	
Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva.....	71
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa.....	74
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive.....	87
Resultados consolidados de las sentencias en estudio	
Cuadro 7. Calidad de la sentencia de 1ra Instancia.....	89
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de 2da Instancia.....	90

I. INTRODUCCIÓN

La presente investigación comprende el análisis de un caso real, esto es un proceso judicial donde el delito investigado fue robo agravado, la realización obedece a la ejecución de la línea de investigación vinculado al estudio de la administración de justicia en el Perú, lo cual se evidencia en los diferentes asuntos judicializados (ULADECH católica, 2019).

Para elaborar se utilizaron diferentes materiales, de los cuales el relevante es el expediente judicial N° 6225-2015-16-1601-JR-PE-06, del Distrito Judicial de La Libertad, por lo que antes de profundizar el conocimiento sobre lo acontecido y especialmente lo decidido en este caso se procede a presentar algunos aspectos relacionados con el manejo de la función judicial, perteneciente a diferentes lugares tales como:

En Ecuador la administración de justicia ocupó uno de los espacios más importantes en los medios de comunicación; las noticias giran en torno a hechos irregulares en los que se encontraban envueltos jueces y fiscales, denunciados por ciudadanos cansados de soportar la injusticia a la que se encuentra sometida su país. La justicia confrontaba muchos problemas, en especial la lentitud en el despacho de causas, asimismo se le suma la falta de recursos económicos y muy notoriamente la carencia de personal altamente preparado para impartir justicia limpia. Otros de los tantos factores determinantes para que la administración de justicia haya tenido deficiencias es la corrupción, el cual genera desconcierto y desconfianza en el sistema judicial ecuatoriano. Cada una de las irregularidades forman un sistema judicial despersonalizado y deshumanizado en el cual tanto víctimas, como acusados no pueden aspirar a tener una justicia pronta y justa (López, 2018).

Asimismo, Pasaré (2014) sostiene que Ecuador es un país que atraviesa por una inestabilidad política; el poder ha hecho que la justicia forme parte de su juego político. En el 2011 se inició una reforma de justicia para Ecuador, esta reforma se inicia a causa de las grandes críticas al sistema de justicia ecuatoriano. En el 2013 se

realizó un trabajo de campo en el cual mediante entrevistas se examina un conjunto de casos mediáticos, resoluciones del consejo de la judicatura en procesos disciplinarios instaurados a jueces y declaraciones oficiales. La justicia a ha sido el blanco de los políticos, ha sido vista como una institución bajo control y débil, donde resultaba conveniente colocar partidarios o personas políticamente inofensivas, en la cual estas debían ser leales a sus intereses o abstenerse de perjudicarlos. La justicia se convirtió en un brazo más del gobierno; los jueces miraron hacia otro lado cuando las autoridades realizaban algo legalmente impropio, pese a los cambios introducidos por la reforma no se ha logrado tener una justicia limpia y justa.

Asimismo, en Colombia las estadísticas indican que el sistema judicial no solo colapsó, sino que también fracasó, estas estadísticas indican que la congestión judicial hoy supera el 45%, en el 2017 solo se resolvieron 396 demandas de 2'647.615 que ingresaron a los juzgados, es decir, que menos del 1% de los procesos que entran en un año a los despachos se resuelve con sentencia. La poca o nula legitimidad que tiene el sistema entre la sociedad también dejó mucho que decir o pensar, según la Fiscalía General de la Nación, la impunidad hoy supera el 99%; ya que el 69% de las personas no acuden a la justicia a denunciar por desconfianza en los jueces. En el país solo hay 11 jueces por cada 100.000 habitantes y a cada uno le correspondió el año pasado 390.974 procesos, de los cuales 99% no tuvo sentencia; en lo que respecta al número de despachos que evacuaron más procesos judiciales comparados a los que ingresaron en el 2017, solo un 18% de los juzgados logró ese nivel de eficacia, es decir de un total de 5295 juzgados que hay en el país, solo 953 están cumpliendo con su trabajo. En relación a las estadísticas y de continuar esta situación, el sistema colapsará y en 10 años se tornará insostenible, la carga laboral será de 3,715 procesos por juez, la congestión de 71,5% y el tiempo para resolver los casos será de 2 años y medio (Guevara, 2018).

Asimismo, en Colombia el Consejo Privado de Competitividad (CPC) presentó en su Informe Nacional 2017-2018 que la justicia colombiana se encuentra rezagado en credibilidad, eficiencia y calidad en materia de justicia. Este país se encontró dentro de los cinco países con más índices de impunidad, el 33% de las personas detenidas

no tiene una sentencia condenatoria, esto se debe a que en Colombia como en otros países como México, Perú, etc. opera la medida de prisión preventiva. La población colombiana no confía en la justicia, ya sea por distintos factores en los cuales se encuentra la corrupción en la administración de justicia, por la inoperante justicia sancionadora o por creer que no aplica el derecho. En otro estudio realizado en el 2015 informa que solo se cumplió en los plazos legales establecidos los procesos ejecutivos en un 51 %, los procesos penales en un 32% y los procesos laborales en un 42% (Consejo Privado de Competividad, 2018).

La justicia Argentina al igual que en el resto de países latinoamericanos, pasa por una etapa crítica, la justicia según un estudio opinión pública de Voices revela que un 76 % desconfía de la justicia más que de los dos otros poderes del estado por razones como la corrupción y la lentitud en las causas. La población argentina ve a la justicia como ineficiente, ya que al momento de resolver los litigios no lo hacen con rapidez y eficiencia. La corrupción (58%) y la lentitud en la resolución de los litigios (54%) es uno de los grandes males que aqueja a una adecuada y eficiente aplicación de justicia para los litigios (Santoro, 2017).

Asimismo, una de las grandes debilidades que afronta la justicia Argentina es sin duda la credibilidad, la cual le genera a la población desconfianza y la lentitud con la que son resueltas los procesos. Esta credibilidad se logra mediante actos cotidianos que demuestran la vocación de servicio del personal que ejerce la función pública, transparencia en su accionar y responsabilidad por cada una de las decisiones tomadas. Para la gran parte de la población la justicia argentina se caracteriza por ser lenta, injusta, ineficiente y parcial. Esto sin duda es muchas veces por la falta de personal capacitado y por la corrupción que es uno de los grandes factores por la cual no se administra una adecuada justicia (Canorio, 2016).

En cuanto al Perú se encontró que posee uno de los peores sistemas de justicia civil y criminal del mundo, y a esto se le suma un alto nivel de corrupción en los poderes del estado. El Informe Rule of Law Index 2017-2018, el cual midió mediante ocho factores el nivel del estado de derecho en el que se desarrollaron 113 países, reflejó

lo que se encuestó a más de 1000 ciudadanos y expertos de cada país para evaluar y definir el nivel de estado de derecho; en el informe en el cual se evalúan 113 países, el Perú se ubicó a nivel global como de América Latina y el Caribe, en el puesto 60 y 16 respectivamente, según la percepción de los ciudadanos. La justicia criminal, fue uno de los elementos peor calificados por la población peruana teniendo una puntuación de 0.36 el cual lo ubica de esta forma al Perú en el puesto 88 en el índice global, a esto se le sumo el orden y la seguridad (puntuación: 0.64, puesto 86), ausencia de corrupción (puntuación: 0.38, puesto 89) y la justicia civil (puntuación 0.44, puesto:93) (Gestión, 2018).

Asimismo, la Gaceta jurídica proporcionó una estadística en la cual determinó que la justicia peruana se vio afectada por distintos factores los que no permitieron que la justicia tenga un avance significativo dentro de la sociedad; estos factores son sin duda alguna la sobrecarga procesal, la provisionalidad de los jueces, demora de procesos, el presupuesto y las sanciones de jueces. En el país existen alrededor de 2912 magistrados, esta estadística señaló que el 42% de jueces en nuestro país tienen la condición de “provisionales y suplentes”; esto quiere decir que la condición de jueces provisionales los hace vulnerables. La carga procesal fue también uno de los grandes factores por la cual se afectada el sistema judicial peruano, en el 2014 ascendió a 3 046,292 expedientes de los cuales el 55% pertenecieron a años anteriores y solo el 45% perteneció al año correspondiente (Gutiérrez, 2015).

En relación a los problemas por los que se vio envuelta la justicia peruana tenemos también la violación de los plazos legales como un mal endémico en el sistema de justicia penal, son miles de procesos del viejo código de procedimiento penal que a un no fueron resueltos, a eso se le suma los procesos del nuevo código que también pese a tener sus plazos regulados por la norma no son atendidos en los plazos legales establecidos (Nakasaki, 2015).

La investigación se encuentra basado en estos hallazgos y en concordante con la línea de investigación, centrando así el trabajo a un caso concreto, el enunciado del problema fue:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 6225-2015-16-1601-JR-PE-06, del Distrito Judicial La Libertad – Trujillo. 2019?

Para resolver dicha interrogante, los objetivos fueron:

General: Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 6225-2015-16-1601-JR-PE-06, del Distrito Judicial de La Libertad – Trujillo. 2019.

Específicos

1. Determinar la calidad de la parte expositiva, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia con énfasis en la motivación de los hechos, derecho, la pena y la reparación civil.
3. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.
4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, derechos, la pena y la reparación civil.
6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Ahora, expresando las razones que justifican la elaboración del trabajo puede afirmarse lo siguiente:

Tal como se expresó en líneas precedentes, no hay duda que la función judicial es elemental en la organización del Estado, y está orientado a brindar servicios a la sociedad, quienes a su vez, esperan y tienen expectativas de un buen servicio para la solución de sus problemas, sin embargo, como se ha referido se encontró que la realidad judicial de países como Ecuador, Argentina, Bolivia y Perú, pasa por una etapa crítica, se puede observar que son mucho los factores que no permiten que la justicia se desarrolle de manera pronta, eficiente, justa y limpia; dentro de ella encontramos la sobre carga procesal, la corrupción, la provisionalidad de jueces, personal que no está altamente capacitado, demora en los plazos establecidos por ley y desconfianza en los justiciables de que la justicia pueda resolver de manera parcial y oportuna los asuntos litigiosos. Es por estas razones que probablemente no hay una adecuada aceptación de parte de los usuarios, inclusive la propia organización estatal, como que tiene abandonado este sector.

En cuanto a los resultados obtenidos en el presente trabajo, son importantes, porque provienen de un caso real, donde se aplicó el derecho abstracto a un caso concreto, se evidenció que los jueces participantes en la conducción y solución del conflicto aplicaron apropiadamente los principios, interpretaron pertinentemente las normas, tipificaron los hechos, de acuerdo a los fundamentos teóricos, e inclusive respecto de la valoración de la prueba, dicho de otro modo se llegó a la certeza de la determinación de la responsabilidad penal, basado en evidencias.

En términos generales es relevante el estudio realizado, el acceso a la justicia debe posibilitar la igualdad de condiciones, es decir las personas deben ejercitar sus derechos fundamentales, sin barreras ni limitaciones que vulneren sus derechos; asimismo, la presente investigación ha facilitado profundizar y permite comprender mejor lo que representa la aplicación del derecho, la realización de un proceso ante una situación concreta.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

2.1.1. Trabajos fuera de la línea de investigación:

Cahuana (2012) presento la investigación que se desarrolló dentro del enfoque cualitativo, utilizándose el método dogmático, cuya técnica fue la observación documental titulado: “La motivación de la reparación civil en la sentencia condenatoria: caso Cirilo Fernando Robles Callomamani -Puno; 2012” ; En esta investigación, se analizó el derecho a la debida motivación en el extremo de la reparación civil en la sentencia condenatoria, verificándose el contenido, alcances, errores de la motivación de las resoluciones judiciales y su aplicación desde la teoría. Se tuvo en cuenta las opiniones de los Jueces y Fiscales penales del distrito judicial de Puno recogidas en entrevistas, concluyéndose que: i) en la sentencia sobre el caso Cirilo Fernando Robles Callomamani no se cumple con la debida motivación en el extremo de la reparación civil, por la falta de justificación interna y justificación externa en la decisión; ii) la Teoría de la Argumentación Jurídica brinda medios para identificar la corrección de la decisión judicial, que comprende dos categorías de la racionalidad interna y externa, constituyendo el contenido del derecho a la debida motivación, iii) en el caso Cirilo Robles Callomamani, para fijar la reparación civil se ha verificado la falta de validez lógica de las premisas, para determinar responsabilidad civil y para determinar el quantum indemnizatorio, así como la falta de remisión de los principios de consistencia, universalidad, coherencia y consecuencialismo para la justificación externa; iv) se ha validado el instrumento de justificación racional para fijar Reparación.

Por su parte Masco (2015) presento la investigación utilizando el método sociológico jurídico – descriptivo, investigo la “indebida motivación de las resoluciones de prisión preventiva en los juzgados de investigación preparatoria del distrito judicial de San Román”, concluyó que se busca garantizar que las resoluciones judiciales que realicen los jueces y magistrados, estén acorde al derecho y que existan en ellos una coherencia y conexión lógica con los hechos y el derecho; como se refleja en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política de Perú, que consagra como principio de la función jurisdiccional el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, el que está destinado a garantizar a los justiciables la

obtención de una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente formuladas en cualquier tipo de proceso, de tal manera que puedan conocer cuál ha sido el proceso mental, es decir la deliberación que se siguió internamente, para arribar a una decisión que resuelva la controversia decisión que no puede estar sustentada en el libre albedrío del juez sino en datos objetivos tanto de los hechos, como del ordenamiento jurídico.

2.1.2. Trabajos dentro de la línea de investigación:

Zarate (2017) en Sullana; que investigó la “*calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de robo agravado en el expediente N° 4357-2011-0-1301-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Sullana. 2017*”, los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: mediana, muy alta y muy alta. Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta, respectivamente.

Moretti (2016) en Tumbes; que investigó la “*calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado en el expediente N°01015-2011-9-2601-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Tumbes. 2016*”, los resultados revelan que la parte expositiva, considerativa y resolutive; de la sentencia de primera instancia se ubicaron en el rango de: alta, alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia en: muy alta, alta y muy alta calidad, respectivamente concluyó lo siguiente: de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado fueron de rango alta y muy alta respectivamente.

2.2. Bases teóricas procesales

2.2.1. Procesales

2.2.1.1. El proceso común

2.2.1.1.1. Concepto

El proceso penal común se encuentra regulado en el libro tercero del CPP de 2004, y se divide en tres etapas: la investigación preparatoria, la etapa intermedia y la etapa de juzgamiento. Este proceso se sustenta y edifica sobre la base del sistema procesal penal acusatorio con rasgos adversativos (Rosas, 2016).

2.2.1.1.2.El derecho procesal penal

2.2.1.1.2.1.Concepto

Se encuentra definida como aquella “rama del orden jurídico interno de un Estado, en la cual las normas organizan los órganos públicos que cumplen la función judicial penal del estado y disciplinan aquellos actos que necesitan ser sancionados de acuerdo a las normas del procedimiento penal”. (Maier, 2004)

Por su parte Mixan (citado por Oré, 2016, t. I) sostiene que el derecho procesal penal es aquella disciplina jurídica encargada de interpretar y aplicar las normas jurídicas procesales penales destinadas a regular un procedimiento penal.

Dicho en otras palabras, el derecho procesal penal es una rama del derecho público, encargado del estudio y aplicación de las normas jurídicas procesales, teniendo como finalidad garantizar el ejercicio legítimo del ius puniendi y encontrar mecanismos que aseguren su cumplimiento.

2.2.1.1.3. Etapas del proceso penal común en el NCPP

El código procesal penal propone un procedimiento común para todos los delitos regidos por el código penal, dejando así los procedimientos ordinarios y sumarios, para tener procedimiento penal común y los procesos especiales. “El proceso común cuenta con tres etapas: a) la investigación preparatoria; b) la etapa intermedia y c) la etapa de juzgamiento o juicio oral” (Cubas, 2017).

Asimismo, Oré (2016, t. III) indica que el código procesal penal del 2004, a diferencia de lo dispuesto en el código de procedimiento penales, ha configurado formalmente el proceso penal en tres etapas claramente diferenciadas: la investigación preparatoria, la fase intermedia y el juzgamiento.

2.2.1.1.4.La investigación preparatoria

Carnelutti (citado por Oré, 2016, t. III) sostiene que la investigación preparatoria es:

Aquella fase del proceso penal la cual inicia ante el ejercicio de la acción penal persecutoria, con la imputación judicial y comprende una pluralidad de actuaciones relativas a la averiguación y acumulación de elementos probatorios que van a permitir constatar la perpetración del hecho delictivo imputado y así determinar el grado de responsabilidad de los implicados en el.

La investigación preparatoria es considerada como aquella que se desarrolla bajo la dirección del fiscal. No es un simple trabajo de escritorio, si no de campo y de laboratorio. En la cual interviene la policía como órgano de auxilio, obligada a prestar apoyo al ministerio público (Cubas, 2017).

En síntesis, la investigación preparatoria es la fase que da inicio al procedimiento penal, en la cual se reúnen los elementos suficientes de convicción, permitiendo al fiscal decidir si formula o no acusación.

2.2.1.1.4.1.Finalidad

El código procesal penal de 2004, en su artículo 321.1. señala que la finalidad de la investigación preparatoria es:

“(…) reunir los elementos de convicción de cargo y descargo (…); en su artículo 352, en el cual se establece que el juez podrá dictar, incluso de oficio, el sobreseimiento del proceso; y en el artículo 364, donde se establece que el juez, a solicitud de parte, podrá disponer la realización de una investigación complementaria, cuando estime que no ha realizado todas

las diligencias necesarias para decidir si se apertura o no el juicio oral (Jurista editores, 2018).

2.2.1.1.4.2. Características

La investigación preparatoria según Oré (2016, t. III) tiene las siguientes características:

a. Carácter obligatorio, se llama así porque cuando promueve la persecución penal por un determinado hecho de carácter delictivo, la investigación debe continuar hasta conseguir reunir las pruebas que permitan decidir si procede o no pasar a juicio oral por ese hecho.

b. Carácter predominantemente escrito, todos los actos de investigación constan en un documento escrito.

c. Carácter reservado y unilateral, la investigación se caracteriza por establecer restricciones al acceso de las actuaciones realizadas, con la finalidad de evitar que se frustre el desarrollo y resultado de la investigación.

d. Carácter flexible, esta no se encuentra sujeta a pautas rígidas, si no que se conforma según las exigencias o circunstancias concretas del hecho delictiva.

2.2.1.1.4.3. Formalización y continuación de la investigación preparatoria

El nuevo Código Procesal Penal establece en su artículo 3. El ministerio publico comunicara al Juez de investigación preparatoria su decisión formal de continuar con las investigaciones preparatorias (Jurista Editores, 2018).

La disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria “es aquel acto procesal no jurisdiccional, de competencia fiscal, a través del cual, luego de definir provisionalmente el objeto del proceso penal, se da inicio formal a la investigación preparatoria” (Oré, 2016, p. 104, t. III).

El artículo 336 del código procesal penal establece con respecto a la formalización y continuación de la investigación preparatoria, lo siguiente:

1. Si de la denuncia del informe policial o de las diligencias preliminares aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito, si la acción penal no ha prescrito, si se han individualizado al imputado y si se han satisfecho los requisitos de procedibilidad, el fiscal emitirá la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria.
2. La disposición de la formalización contendrá:
 - a. el nombre completo del imputado.
 - b. Los hechos y la tipificación correspondiente.
 - c. Nombre del agraviado
 - d. Diligencias que de inmediato deban actuarse.
3. el fiscal sin perjuicio de su notificación al imputado, dirige la comunicación prevista en el artículo 3 de este código, adjuntando copia de la disposición de formalización.
4. El fiscal, si considera que las diligencias actuadas establecen suficientemente la realidad del delito y la intervención del acusado, podrá formular directamente la acusación (Jurista Editores, 2018).

2.2.1.1.4.4. Efectos de la formalización y continuación de la investigación preparatoria

Tiene como efecto la suspensión del plazo prescriptorio (art. 339.1. del CPP de 2004) y la pérdida de la facultad fiscal de archivar la investigación sin intervención judicial (art. 339.2 del CPP de 2004) (Jurista Editores, 2018).

2.2.1.1.4.5. conclusión de la investigación preparatoria

El Código Procesal Penal del 2004 establece que la investigación concluye cuando ha cumplido su objeto o se han vencido los plazos previstos para su duración (art. 343.1) (Oré, 2016, t. III).

Para Cubas (2017), el fiscal dará por concluida la investigación cuando estime que ha cumplido con su objeto, pese a que no haya vencido el plazo. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 344 tendrá un plazo de (15) para emitir su pronunciamiento, es decir, formula

acusación, siempre que exista base suficiente para ello, o hace un requerimiento de sobreseimiento de la causa (p.193).

2.2.1.1.4.6. Supuestos de la conclusión de la investigación preparatoria

Para Oré (2016, t. III) los supuestos de conclusión de la investigación preparatoria son los siguientes:

a. cumplimiento de los objetivos de la investigación

Se ordena la conclusión cuando se ha desarrollado todas las actuaciones de investigación necesarias o que no haya diligencias pendientes que practicar y que se hayan reunido suficientes elementos de prueba para tomar una decisión respecto del proceso.

b. Confesión del imputado debidamente corroborado

La confesión es aquel reconocimiento personal, libre y espontáneo que realiza el imputado ante la autoridad que dirige la instrucción acerca de su participación en el hecho delictivo.

c. Vencimiento del plazo de la investigación

El CPP (2004), en su artículo 342, regula lo concerniente al plazo de la conclusión de la investigación preparatoria, el plazo es de ciento veinte días naturales, las cuales pueden ser prorrogadas por única vez hasta un máximo de sesenta días naturales, y para las investigaciones complejas el plazo es de ocho meses; para los casos de delitos cometidos por integrantes de organizaciones criminales, el plazo de la investigación es de treinta y seis meses.

2.2.1.1.5. Etapa Intermedia

Para Salinas (2004), citado por Cubas (2017), los objetivos de una etapa intermedia tienen como finalidad evitar que lleguen al juzgamiento casos con acusaciones que no tengan suficientes elementos de convicción que hacen inviable un juicio oral.

En esta etapa se pretende evitar que se realicen juicios orales originados por acusaciones con defectos formales o sustanciales, es decir, busca racionalizar la administración de justicia evitando juicios orales (Cubas, 2017).

Considerada también como el “conjunto de actuaciones dirigidas a verificar si la instrucción o investigación es completa y suficiente, y cumple con los presupuestos necesarios para continuar a la fase de juicio oral o por el contrario solicitar el sobreseimiento de la causa” (Oré, 2016, t. III).

Para Peña (citado por Salinas, 2014) establece que la etapa intermedia “es una etapa que sirve de puente entre ambos planos de la persecución penal que tiene por finalidad: la viabilidad del juzgamiento o la cesación de la persecución penal”.

Esta etapa se da luego de concluir con la etapa investigación preparatoria, en la cual se revisan y valoran cada uno de los elementos de convicción introducidos en la etapa de investigación preparatoria para posteriormente pasar a juicio oral o sobreseer la causa; con esta etapa se busca evitar la celebración de juicios innecesarios.

2.2.1.1.5.1. Características

Para Salinas (2014) refiere que, la etapa intermedia es aquella institución procesal autónoma de las demás etapas del proceso penal común, la cual tiene determinadas características que la diferencian de otras etapas procesales, en la cual encontramos las siguientes características:

a. Es jurisdiccional, le corresponde exclusivamente al juez del juzgado de investigación. Así el artículo V.1. título preliminar del CPP de 2004 señala que corresponde al órgano jurisdiccional la dirección de la etapa intermedia.

b. Es funcional, en este período se resuelven por el juez, luego del debate toda clase de incidencias, las cuales se encuentran dirigidas a preparar un juicio oral o decidir un sobreseimiento.

c. Controla los resultados de la investigación preparatoria, en esta etapa la autoridad jurisdiccional, decide si los hechos materia de investigación pasan a juicio oral.

d. Es de naturaleza dual, es escrita y oral. Todas las pretensiones y requerimientos se plantean por escrito. Y en audiencia preliminar los requerimientos y pretensiones se formulan oralmente.

2.2.1.1.5.2. Finalidad

Esta etapa tiene por objeto revisar y valorar los resultados de la investigación, determinando si aquella etapa ha sido debidamente concluida, para posteriormente pasar a juicio oral o por el contrario sobreseer la causa (Oré, 2016, t. III).

2.2.1.1.5.2.3. Alternativas procesales en la etapa intermedia

2.2.1.1.5.2.3.1. La ampliación de la investigación

Esta medida es adoptada como consecuencia del examen de elementos de convicción que se realiza en la etapa intermedia, cuando no se han reunido todos los elementos necesarios para someter al imputado a un juicio oral o solicitar el sobreseimiento de la causa (Oré, 2016, t. III).

2.2.1.1.5.2.3.2. Sujetos legitimados para instar la ampliación de la instrucción.

El código procesal penal del 2004, establece que la ampliación de la instrucción se confiere a los sujetos procesales que se oponen al requerimiento fiscal de sobreseimiento (Jurista Editores, 2018).

Oré (2016, t. III), establece que la ampliación de la instrucción puede ser planteada por cualquiera de los sujetos procesales (órgano judicial, el representante del ministerio público y las partes).

2.2.1.1.5.2.4. El juicio de acusación

2.2.1.1.5.2.4.1. La acusación

La acusación está compuesta por dos actos procesales distintos: en el cual se encuentra el escrito de acusación que se presenta al concluir los actos de investigación; y el alegato acusatorio de clausura que se formula al concluir la actividad probatoria (Gómez, 1993).

Es aquel acto procesal mediante el cual, el Ministerio Público ha reunido los elementos de convicción y las pruebas necesarias para solicitar al órgano jurisdiccional el juzgamiento contra una determinada persona, la cual es perseguida por haber cometido algún ilícito penal, en la cual se le impone una sanción y ordena el pago de una reparación civil (Rubianes, 1985).

La acusación es una etapa primordial del proceso penal, la acusación es un acto procesal en el cual una vez reunido todos los elementos de prueba el fiscal a cargo formula acusación contra un sujeto el cual es perseguido por haber cometido un ilícito penal, solicitando la realización de un juicio oral contra el imputado, y eventualmente una condena.

2.2.1.1.5.2.4.2. Alternativas del órgano jurisdiccional después de realizar el control de la acusación

2.2.1.1.5.2.4.2.1. Auto de enjuiciamiento

Es resolución judicial emitida al concluir el control jurisdiccional de la acusación, la cual delimita la imputación formal y por la cual el fiscal considera que el acusado sea sometido a un juicio público por un determinado hecho delictivo (Sánchez, 2004).

2.2.1.1.5.2.4.2.2. Auto de sobreseimiento

Es aquella resolución que dicta el órgano jurisdiccional cuando considera que no procede la apertura del juicio oral contra el acusado (Oré, 2016, t. III).

2.2.1.1.6. Etapa de juzgamiento

El juzgamiento es “la etapa principal del proceso penal, en esta etapa se define de modo definitivo el conflicto originado por un ilícito penal”. (Cubas, 2017)

El juicio oral o etapa de juzgamiento es considerado como el núcleo esencial del proceso penal, en la cual los medios probatorios y los resultados de la investigación se fundamentan en la resolución del conflicto penal que origino el proceso (Asencio, 2008).

Para Bovino (2005, pp. 251-252), es la etapa del procedimiento penal realizado sobre la base de una acusación, cuyo eje central es un debate oral, publico contradictorio y continuo, que tiene por fin específico obtener la sentencia que resuelve sobre las pretensiones ejercidas.

Por lo tanto, se puede decir que la etapa de juzgamiento es el conjunto de actos procesales los cuales van a demostrar en la audiencia de acusación la responsabilidad penal del acusado, e imponer una sanción penal y el pago de la reparación civil.

2.2.1.1.7. Principios

2.2.1.1.7.1. Principio de oralidad

Según el acuerdo plenario N° 6-2011/CJ-116 (2011), nos dice que “el principio de oralidad está referido, primordialmente, a la forma de los actos procesales. Estos han de ser realizados verbalmente, predominio de lo hablado sobre lo escrito”.

Para De Oliva (2002), citado por San Martin (2017, p. 49), la oralidad se expresa en un procedimiento cuando el fallo solo puede fundarse sobre lo que se ha aportado oralmente ante el órgano jurisdiccional; cuando las alegaciones, la prueba, y en su caso, la última concreción de las pretensiones y sus fundamentos, antes de la sentencia, se presentan en el órgano jurisdiccional de viva voz.

“La oralidad constituye un principio de carácter instrumental que exige el juez emitir su pronunciamiento o fallo basándose únicamente en el material probatoria actuado oralmente ante el órgano jurisdiccional” (Oré, 2016, p. 175, t. I).

2.2.1.1.7.2. Principio de inmediación

La ley orgánica del poder judicial, en su artículo 6 contempla que todo proceso judicial, cualquiera sea su denominación, debe ser sustanciado bajo los principios procesales de legalidad, inmediación, concentración, celeridad, preclusión, igualdad de partes, oralidad y economía procesal, dentro de los límites de la normatividad que le sea aplicable (D. S. N° 017-93-JUS,1993).

De esta manera, se aprecia que el principio de inmediación se presenta en todos los periodos de la etapa de juicio oral, esto es, período inicial en el cual se dan los actos preliminares de juicio y alegatos de apertura, período probatorio (declaración del acusado, testigo, examen del perito, exhibición y debate la prueba material, entre otros), período de alegatos y período de decisorio, pues el juzgador está en constante y estrecha vinculación con la actuación de la prueba excluyéndose así toda intermediación fútil que puede generar una indebida valoración de la prueba. El principio de inmediación, en conexión con la regla de la sana crítica, influye en la deliberación de la causa, pues el juzgador luego de presenciar la actuación probatoria, la valora y genera convicción respecto de los hechos litigiosos (Casación 636-2014, Arequipa).

2.2.1.1.7.3. Principio de Publicidad

El principio de publicidad se encuentra regulado por el inciso 4 del artículo 139° de la Constitución Política, el art. I apartado 2 del T.P. y 357 del Código Procesal Penal y los tratados internacionales.

Ahora bien, este principio se fundamenta en el deber que asume el estado de efectuar un juzgamiento transparente, facilitando que la nación conozca cómo es que se juzgó, que medios probatorios se utilizaron para determinar la responsabilidad penal del acusado (Cubas, 2017).

Hassemer (1989, p. 202) por su parte señala, que este principio es una “forma de autolegitimación de las decisiones de los órganos que administran justicia, el cual garantiza al público la libertad de presenciar el desarrollo del debate y en consecuencia de controlar la marcha de él, y la justicia de la decisión misma”.

En síntesis, el principio de publicidad es aquel que posibilita a que cualquier ciudadano pueda acceder a la una sala de audiencias para presenciar el acto procesal.

2.2.1.1.7.4. Principio de Concentración

“Tiene como finalidad evitar que desaparezcan o diluyan de la memoria del juez, al momento de emitir pronunciamiento, las apreciaciones e impresiones adquiridas por este durante el desarrollo de la audiencia”. (Oré, 2016, p.255, t. III)

Para Montero (2000) considera, que la concentración supone que los actos procesales deben desarrollarse en una sola audiencia, en todo caso en unas pocas audiencias próximas temporalmente entre sí, con el objetivo evidente de que las manifestaciones realizadas de palabra por las partes entre el juez y las pruebas permanezcan fielmente en la memoria de éste a la hora de dictar la sentencia.

Podemos decir que este principio tiene como finalidad de que las actuaciones procesales se realicen en el menor número posible de sesiones, y así se administre justicia de manera pronta y evitar que las actuaciones procesales diluyan de la memoria del juez al momento de emitir la sentencia.

2.2.1.1.7.5. Principio de Contradicción

La existencia de intereses contrarios entre las partes acusada y agraviada dan origen al principio contradictorio, el cual funciona como un mecanismo que permite a las partes defender o sustentar sus pretensiones (Cafferata, 2011).

Para Taboada (2014), el principio contradictorio, es la posibilidad que tienen las partes de cuestionar preventivamente todo aquello que puede

influir en la decisión final y como tal presupone la paridad de aquellas (acusación y defensa) en el proceso; puede ser eficaz solo si los contendientes tienen la misma fuerza o, al menos, los mismos poderes.

“Posibilidad que tienen las partes, para refutar los argumentos y razones expuestos por la contraparte”. (Oré, 2016, p. 256, t. III)

Este principio tiene como finalidad de que las partes tengan la posibilidad de controvertir y cuestionar todo aquello expuesto por contraparte con la finalidad que se tenga una sentencia justa.

2.2.1.1.7.6. Principio de Preclusión

Para Mixán (citado por Oré, 2016, t. III) señala, que este principio supone que “actos procesales constitutivos del juicio se realicen manteniendo un orden establecido previamente por ley, la realización de los actos procesales debe enmarcarse dentro del tiempo y oportunidad permitidos por su práctica, si no pierden el derecho de pedir la realización de un acto particular”.

Este principio tiene como objeto ordenar y organizar el contradictorio procesal; determina el inicio y fin de las fases y etapas procesales determinando el avance del proceso; esta esencialmente vinculado al desarrollo progresivo y continuo del contradictorio procesal. El proceso se configura en un contradictorio continuo limitado por la preclusión de una fase o etapa de la serie procesal. En el plenario oral la preclusión determina el avance y control de cada fase y etapa del juicio oral (Sala Penal Nacional. Exp. 100-2010-0, Lima).

Este principio tiene como objeto ordenar y organizar el contradictorio procesal; determinando así el inicio y fin de las fases y etapas procesales.

2.2.1.2. Los sujetos del proceso penal

2.2.1.2.1. El Juez

2.2.1.2.1.1. Concepto

El juez penal es el órgano jurisdiccional que tiene la potestad de administrar justicia en asuntos penales, es decir, es aquel que aplica la ley a los hechos calificados como delitos o faltas (Calderón, 2011).

Asimismo, el juez penal es definido como aquella persona física que ejerce la jurisdicción penal, y se encuentra revestido de la potestad para administrar justicia en materia penal, de tal manera que representa al Poder Judicial como órgano jurisdiccional (Robles, 2017).

Es la persona física que ejerce potestad jurisdiccional y que tiene la misión de resolver el conflicto generado por el delito, aplicando para ello la ley penal. Además, tiene el deber de actuar durante el proceso en resguardo de las garantías básicas consagradas en la constitución y en los pactos y tratados internacionales sobre derechos humanos. (Oré, 2016, p. 297, t. I)

2.2.1.2.1.2. Funciones del Juez penal

Oré en su obra Derecho Procesal Penal Peruano en su tomo I (2016, p. 299, t. I), el Código Procesal Penal de 2004, al instaurar un proceso de corte acusatorio, permite delimitar de manera clara y precisa las funciones que corresponden al Ministerio Público y al órgano Jurisdiccional. A este último se le atribuye las siguientes funciones.

- Resolver conflictos que surgen como consecuencia del ilícito penal.
- Velar por el respeto a los derechos fundamentales de los sujetos procesales.
- Realizar el control de la acusación planteada por el fiscal.
- Puede imponer a solicitud de las partes, modificar o cesar las medidas limitativas de derechos, durante la etapa de investigación.

- También está facultado para constatar el procedimiento de la prueba anticipada, guiar la etapa intermedia y revisar la ejecución de la sentencia.
- Dirigir la etapa de juicio oral
- Y resolver percances que se dan durante el curso del juzgamiento; conoce sobre los incidentes de beneficios penitenciarios; resuelve los medios impugnatorios propuestos por las partes; resuelve sobre cuestiones de competencia y conoce sobre solicitudes de acumulación de penas.

2.2.1.2.2. El Ministerio Público

Pastor (2015) señala que el fiscal es el “titular del ejercicio de la acción penal pública y a quien se encomienda la carga de la prueba; plantea la estrategia de investigación y desarrolla conjuntamente con la policía, formulando sus hipótesis y conclusiones al conocimiento de una noticia criminal”. (p. 521)

Asimismo, Calderón (2011) sostiene que el Ministerio Público es un órgano público del proceso penal y tiene una función requiriente mas no jurisdiccional.

El ministerio público es una institución autónoma, la cual es representante de la sociedad y defensor de la legalidad, promueve de oficio o a petición de las partes, la acción penal.

2.2.1.2.3. El imputado

Es aquel sujeto, persona física, contra quien se dirige la acción penal, por ser presuntamente el autor que cometió el ilícito penal (Oré, 2016, t. I).

Este se encuentra conceptualizada como aquella persona a quien se va imputar la presunta comisión del hecho delictivo, es decir, el imputado comprende desde el acto inicial del proceso hasta la resolución firme (Robles, 2017).

2.2.1.2.4. Identificación e individualización del imputado.

El artículo 72.1. del Código Procesal Penal prescribe que: “desde el primer acto en que intervenga el imputado, será identificado por su nombre, datos personales, señas particulares y, cuando corresponda, por sus impresiones digitales a través de la oficina técnica respectiva”. (Jurista Editores, 2018)

La identificación del imputado es imperativa; su individualización es necesaria. El nuevo código procesal penal establece que esta exigencia se debe dar desde el primer acto, se requiere su nombre, datos personales, señas particulares y sus impresiones digitales (Calderón, 2011).

2.2.1.2.4. Agraviado

El código procesal penal en su art. 94° indica que, “se considera agraviado todo aquel que resulte directamente perjudicado como consecuencia del delito (...)”. (Jurista Editores, 2018).

Asimismo, el agraviado es considerado como la persona que directamente se ve afectada por la conducta delictiva o perjudicada por sus consecuencias (Calderón, 2011).

2.2.1.3. Medidas coercitivas personales

2.2.1.3.1. Concepto

Las medidas coercitivas son aquellas restricciones al ejercicio de derechos personales o patrimoniales del imputado o de terceros, que son impuestas durante el lapso del proceso penal, con la finalidad de garantizar el cumplimiento (Cubas, 2018).

2.2.1.3.2. La detención y la comparecencia

2.2.1.3.2.1. La detención

2.2.1.3.2.1.1. Concepto

Para Cubas (2018) la detención es la “restricción de la libertad personal como consecuencia de haber participado el sujeto en la presunta comisión de un delito. Se

lleva a cabo por una autoridad expresamente autorizada y por un corto período establecido en la ley”. (p. 31)

Oré por su parte en su libro Derecho Procesal Penal Peruano tomo II, define a la detención como una “medida precautelar, de carácter extrajudicial, consiste en la privación de la libertad de los individuos descubiertos en flagrante comisión de delito con la finalidad de asegurar la presencia del acusado ante la autoridad competente y la efectividad del proceso penal”. (2016, p. 80, t. II)

2.2.1.3.2.1.1. Plazo de la detención policial

La ley N° 30558 modifica el artículo 2.24. f) de la constitución política de 1993, en la cual amplía la duración del plazo de detención en los supuestos de flagrancia, a cuarenta y ocho horas.

2.2.1.3.2.2. La comparecencia

Esta medida coercitiva se encuentra regulada por el artículo 286 al 292 del Código Procesal Penal.

Medida de coerción procesal limitativa del derecho a la libertad, mediante el cual se impone al procesado la obligación de acudir al llamado del órgano jurisdiccional o, en su caso, de evitar influir o violentar la integridad psíquica o psicológica de la víctima o de otras personas determinadas judicialmente. (Oré, 2016, t. II).

Cubas (2018) por su parte señala que esta medida es impuesta por el juez de investigación preparatoria, mediante la cual condiciona al imputado a asistir a las citaciones judiciales y cumplir con las reglas de conducta impuestas.

2.2.1.3.2.2.1. Clases de comparecencia

2.2.1.3.2.2.1.1. Comparecencia simple

Es el deber impuesto judicialmente para que el procesado acuda al llamado del juzgado todas las veces que el órgano judicial considere necesario para el desarrollo del proceso. (Oré, 2016, t. II)

Para Cubas (2018) es la exigencia al imputado que se encuentra en libertad para presentarse ante la autoridad judicial cada vez que sea requerido para realizar las diligencias que coadyuven a las diligencias judiciales del proceso penal.

2.2.1.3.2.2.1.2. Comparecencia con restricciones

En esta medida “el imputado queda obligado a comparecer ante el despacho judicial, todas las veces que sea citado para practicar las diligencias propias de la investigación, pero el imputado se encuentra sujeto a cualquiera de las restricciones expresamente establecidas en el código”. (Cubas, 2018)

2.2.1.4. La prueba

2.2.1.4.1. Concepto

Para Dellepiane (citado por Oré, 2016, p. 305, t. II), la prueba presenta tres aceptaciones como medio de prueba, como acción de probar y como resultado probatorio.

- a) como medio de prueba, hace referencia a los distintos elementos de juicio y procedimiento previsto por ley, destinado a establecer la existencia de los hechos en el proceso.
- b) Como acción de probar, referida a la actividad que deben desplegar las partes con la finalidad de incorporar los hechos al proceso.
- c) Como resultado probatorio, comprende los elementos de prueba que el juez extrae de la actuación probatoria, a efectos de determinar los hechos que fundaran la sentencia.

Para Echandia (citado por Pastor, 2015, p. 420), la prueba es el “conjunto de razones que resultan del total de elementos introducidos al proceso y que le suministra al juez el conocimiento sobre la existencia o inexistencia de los hechos que conforman el objeto del juicio y sobre el cual debe decidir”.

En síntesis, la prueba es un elemento esencial, introducido al proceso para coadyuvar y determinar la existencia de los hechos que tienen por finalidad probar la responsabilidad penal del sujeto agente, es decir del acusado.

2.2.1.4.2. El objeto de la prueba

El objeto de la prueba se refiere a todo lo susceptible de ser probado, es decir es todo aquello sobre la cual el juez debe adquirir conocimiento. El objeto de prueba es el *thema probandum*, lo que hay que determinar en el proceso (Robles, 2017).

Para Guasp (1998) citado por Oré (2016, t. II), señala que “el objeto de la prueba se encuentra constituido por los mismos datos que integran el contenido de las alegaciones procesales”.

En el mismo sentido, Devis (citado por Calderón 2011) establece que los objetos de prueba son todos los hechos que refieren la imputación, la punibilidad

2.2.1.4.3. Medios actuados en el expediente

2.2.1.4.3.1. Testimonio

Para Oré (2016) es el medio de prueba personal a través del cual se introduce al proceso información sobre los hechos materia de investigación (lugar, tiempo, circunstancias, sujetos, objetos, etc.). Esta información es obtenida antes o durante el transcurso del proceso como producto de la experiencia vivida de un sujeto que no forma parte del proceso, pero que justamente por poseer dicha información, es emplazado en calidad de testigo. (p. 522, t. II).

2.2.1.4.3.2. La pericia

Es un medio de prueba en la cual un sujeto con conocimientos especiales, introduce en el proceso información y valoraciones de carácter técnico, científico o artístico sobre hechos que han sido materia de investigación por encontrarse incurso en la comisión del algún ilícito penal, esta puede darse ya sea por encargo del juez o de las partes. (Oré, 2016, t. II).

2.2.1.4.3.3. Documentos

Tal como expresa Cubas (2017) los documentos son cualquier tipo de soporte material que contiene información tales como manuscritos, impresos, fotocopias, fax, etc.

Para Oré (2016, t. II) el documento, es aquel medio probatorio de naturaleza real dotado de contenido ideológico proveniente del pensamiento humano que, una vez introducido al proceso, tiene como fin formar convicción en el juzgador sobre cómo y quienes han participado en los hechos que son objeto material del proceso. (p. 612).

2.2.1.5. Presunción de inocencia

2.2.1.5.1. Concepto

La Constitución Política del Perú (1993) en su artículo 2° inciso 24 en su literal e) señala sobre la presunción de inocencia que “toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad (Jurista Editores, 2018)

“El principio de presunción de inocencia constituye una directriz que prohíbe tratar al imputado como culpable, mientras no exista sentencia condenatoria firme, que declare su responsabilidad penal”. (Oré, 2016, t. I)

El Tribunal Constitucional señala que “la presunción de inocencia implica que el acusado no deba demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el *onus probando* corresponde a quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado. Así, la demostración fehaciente de la culpabilidad constituye un requisito indispensable para la sanción penal, de modo que la carga de la prueba recae en la parte acusadora y no en el acusado. Por otro lado, el principio de presunción de inocencia implica que los juzgadores no inicien el proceso con una idea preconcebida de que el acusado ha cometido el delito que se le imputa (T.C., EXP. 4415-2013-PHC/TC, Lima).

Para Ibáñez (2007) citado por Higa (2013) señala que el derecho de presunción de inocencia es una regla que garantiza lo siguiente: (i) el tratamiento que debe recibir el acusado durante el proceso, esto quiere decir que el acusado debe ser tratado como inocente sin que pueda imponérsele algún tipo de medida que afecte esa condición hasta que el juez declare su culpabilidad respecto de los hechos imputados; y, (ii) las reglas probatorias que deben seguirse en un proceso para determinar cuando una persona puede ser considerada como culpable del delito que se le imputa, lo cual significa que el juez solo podrá condenar al imputado cuando la acusación ha sido demostrada más allá de toda la duda razonable.

2.2.1.5.2. El principio in dubio pro reo

Es una “regla de juicio, componente de la presunción de inocencia, que exige al juez absolver al imputado si luego de realizar la correspondiente valoración probatoria subsiste en su mente duda razonable e insuperable sobre la realización del hecho delictuoso por parte del imputado” (Oré, 2016, p. 124, t. I).

2.2.1.6. La Sentencia

2.2.1.6.1. Concepto

Gimeno (citado por Oré, 2016, t. III), sostiene que la sentencia es, resolución judicial definitiva mediante la cual pone fin al proceso, luego de su tramitación ordinaria en todas y cada una de sus instancias y en la cual se condena o absuelve al acusado con todos los efectos materiales de la cosa juzgada.

Teniendo en cuenta a Cubas (2017) la sentencia es aquel “acto que materializa la decisión del tribunal. Es un acto formal, su misión es establecer la solución que el orden jurídico ha encontrado para el caso que motivo el proceso; pudiendo ser esta una sentencia condenatoria o absolutoria”. (p. 294)

Por su parte Calderón (2011) dispone que la sentencia es la decisión final que legítimamente dicta un juez o tribunal. Asimismo, cita a Binder el cual afirma que es

el acto que materializa la decisión del tribunal, es un acto formal que tiene como misión establecer la solución para el caso que motivo el proceso.

2.2.1.6.2. La sentencia en el código procesal penal

La sentencia se encuentra regulada por el artículo 394 del Código Procesal Penal, el cual regula los requisitos que debe cumplir para ser reputada como válida. Así mismo el artículo 395 del Código Procesal Penal establece como debe redactarse la sentencia penal (Jurista Editores, 2018).

2.2.1.6.3. La motivación en la sentencia

Como dice el artículo 139° inciso 5 de la Constitución Política del Perú, establece la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, (...), con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. (Jurista Editores, 2018)

A sí mismo, el T.C. refiera que la motivación en la sentencia es “el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, definida como garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial, el cual va a garantizar que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, si no que su motivación se de en base a datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico” (T.C., Exp. N° 00728-2008-PHC/TC, Lima).

2.2.1.6.3.1. Concepto de motivación

Tal como expresa Atienza citado por Gascón (2010), “la motivación es considerada como la justificación, exposición de las razones que el órgano en cuestión ha dado para mostrar que su decisión es correcta o aceptable”. (p. 170)

Por su parte Talavera manifiesta, “motivar las sentencias significa justificarlas, fundamentarlas no basta con el solo hecho de demostrar cómo se ha producido una determinada decisión; si no que implica dar razones o argumentos para determinarla” (2010).

En definitiva, a lo referenciado por los autores citados líneas arriba, la motivación en sí, consiste en la argumentación, justificación y fundamentación mediante la cual el juez llega a formular una decisión.

2.2.1.6.3.2. Requisitos de la motivación

La motivación cuenta con requisitos esenciales, los cuales actúan como límites de la decisión del juez; siendo esta la razón por la cual el juez no puede motivar una resolución sin que reúna cada uno de los requisitos esenciales exigibles. (Talavera, 2010).

Encontramos los siguientes:

- a.La racionalidad.** - implica no solo la obligación formal de justificación; si no que también debe ser una fundamentación jurídicamente válida. (Talavera, 2010).
- b.La coherencia.** - el tribunal constitucional indica “la falta de coherencia narrativa, es aquella que se presenta cuando existe un discurso confuso, incapaz de transmitir de modo coherente las razones por cual se determinó la decisión; produciendo así una incoherencia, la cual alteraría la realidad de los hechos”. (T.C., EXP. 00728-2008-PHC/TC, Lima).
- c.La razonabilidad.** - el juez debe justificar que la decisión adoptada es la más razonable. (Talavera, 2010).
- d.La concreción.** – es un requisito esencial de la motivación, en el cual deben considerarse de manera específica los elementos que son relevantes para la decisión adoptada. (Talavera, 2010).
- e.La completitud.** – “la motivación ha de ser completa; tiene que justificarse en todas las opciones que directa e indirectamente, y total o parcialmente, puedan inclinar la decisión final”. (Talavera, 2010, p. 21).
- f.La suficiencia.** - las razones que motivan la decisión deben estar justificadas suficientemente, deben incorporarse todos los datos necesarios para que también resulte comprensible para aquellos que no hayan seguido el desarrollo del proceso. (Talavera, 2010).

g.La claridad. - requisito mediante la cual la motivación debe ser clara, con la finalidad de que esta sea la más comprensible posible. (Talavera, 2010).

h.La congruencia. - la motivación debe ser congruente con la decisión que se intenta justificar. (Talavera, 2010)

2.2.1.6.3.3. La motivación de los hechos

De acuerdo con el artículo 394° inciso 2 del Nuevo Código Procesal Penal, establece que la sentencia debe precisar la enunciación de los hechos, y circunstancias objeto de acusación. (Jurista Editores, 2018).

Desde el punto de vista de Talavera (2010) refiere que, motivar los hechos implica justificar el proceso de valoración de las pruebas, operación que es analítica y compleja. Para poder dictar un relato de los hechos probados, el juez debe previamente realizar diversas operaciones, las cuales le suministran los elementos necesarios para la valoración final de la prueba. (p. 50).

En resumen, la motivación de los hechos, no es más que la argumentación racional, relativa a como se valoró cada una de las pruebas, es decir, las pruebas que el juez utilizó para decidir sobre los hechos de la causa.

2.2.1.6.3.4. La motivación del derecho

El nuevo código procesal penal establece en su artículo 394° inciso 4, la sentencia debe contar con una fundamentación de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias. (Jurista Editores, 2018).

Como expresa Talavera (2010) “la motivación del derecho, debe necesariamente fundamentarse en los conceptos y categorías de la dogmática jurídico - penal en el momento de justificar las decisiones de validez de la ley penal, de interpretación de la ley penal y de subsunción”. (p. 69).

Finalmente, la motivación del derecho la cual se encuentra debidamente regulada por el NCPP, tiene por objeto que la fundamentación de la causa, se determine en base al ordenamiento jurídico vigente.

2.2.1.6.3.5. La motivación de la pena

La determinación de la pena según Horst (2014), se basa en un juicio de valores, en el cual el tribunal debe ser transparente y motivar cuales han sido los elementos que le han llevado a determinar una pena grave o leve dentro del marco de la norma legal.

De acuerdo con el artículo 45° del Código Penal, precisa que, para la determinación de la pena, el juzgador debe de fundamentar su decisión y tener en cuenta las costumbres, cultura y carencias sociales del acusado, así como también debe tenerse en cuenta los intereses de la víctima y de los familiares. (Jurista Editores, 2018).

Como lo hace notar Talavera (2010) la función de la determinación judicial de la pena radica en identificar y medir las dimensiones tanto cualitativas como cuantitativas de las consecuencias jurídicas que corresponde aplicar al autor o participe de un ilícito penal. (...). El deber de motivar las resoluciones y especialmente sentencias condenatorias son sumamente relevantes, tanto por exigencias del principio de legalidad penal y también porque los derechos y libertades fundamentales de las personas estarían en juego. En otras palabras, la motivación es fundamental para que la discrecionalidad no se convierta en arbitrariedad. (pp. 85 -86).

En definitiva, la norma establece que el juez para determinar la pena que se le impondrá al acusado, debe verificar la responsabilidad y la gravedad del hecho punible cometido, por lo cual la condena que se le imponga deberá contener una fundamentación explícita y debidamente motivada para que no sea una pena arbitraria.

2.2.1.6.3.6. La motivación de la reparación civil

El artículo 399° inciso 4 del nuevo código procesal penal establece que el tribunal está obligado a decidir sobre las consecuencias accesorias del delito, por lo cual para que el juez fije el monto de la reparación civil debe presentar los hechos y circunstancias que lo han llevado a tomar tal decisión, debe motivar, explicar de manera precisa cuales son las razones por las que se fijó determinado monto en la reparación civil (Jurista Editores, 2018).

2.2.1.6.3.7. Principio de Correlación en la sentencia

“Este principio establece que la sentencia debe guardar correlación con la acusación”. (Oré, 2016, p. 323, t.III)

El código procesal penal en su artículo 397° dispone que la sentencia no puede tener por acreditados hechos o circunstancias distintas a los que se encuentran consignados en la acusación.

2.2.1.7. Medios impugnatorios

2.2.1.7.1. Concepto

Por su parte Alsina (citado por Vázquez, 1995, p. 462) señala que los medios impugnatorios, son los medios que la ley concede a las partes para obtener que una providencia judicial sea modificada o dejada sin efecto.

Definido también como un instituto procesal, por el cual las partes procesales tienen el derecho de recurrir a un juez u otro órgano superior realicen un nuevo examen a un acto procesal o a todo el proceso, con la finalidad que se revoque o anule la primera decisión tomada (Robles, 2017).

Los medios impugnatorios son mecanismos de defensa, mediante el cual las partes cuestionan una resolución judicial que aún no ha quedado firme, pues consideran que les causa algún perjuicio y tienen como finalidad que la resolución materia de impugnación resuelva deliberadamente a su favor.

2.2.1.7.2. Clases

2.2.1.7.2.1. Reposición

Es el “remedio a través del cual una de las partes del proceso, solicita al órgano jurisdiccional que emitió la resolución, vuelva a examinarla a fin de que corrija los errores inmersos en la resolución y de ser el caso, emita una nueva” (Oré, 2016, t. III)

Por su parte Robles (2017) sostiene que este recurso procede únicamente contra los decretos, teniendo por objeto que el mismo juez que los dicto, los vuelva a examinar y emita la resolución correspondiente. Este puede plantearse de manera verbal en la audiencia, teniendo que ser resuelta en el mismo acto.

El recurso de reposición tiene como finalidad la búsqueda del reexamen de la resolución cuestionada.

2.2.1.7.2.2. Recurso de Apelación

Para Palacio (citado por Oré, 2016, t. III), el recurso de apelación es un “recurso ordinario cuyo objeto consiste en lograr que un Tribunal Superior, realice un nuevo examen de las cuestiones hecho y de derecho, y en su defecto revoque o declare la nulidad de la resolución materia de apelación”

San Martín (2017), define al recurso de apelación como “un medio de gravamen ordinario, devolutivo y suspensivo que procede frente a sentencias y autos equivalentes, teniendo como finalidad obtener un segundo pronunciamiento judicial sobre la cuestión controvertida” (p. 439).

Al respecto podemos decir que el recurso de apelación tiene como finalidad que el superior jerárquico realice un nuevo examen y otorgue un segundo pronunciamiento acerca de la resolución que vino en impugnación.

2.2.1.7.2.3. Recurso de casación

El tribunal constitucional, señala que el recurso de casación es “un medio impugnatorio de carácter excepcional, cuya concesión y presupuestos de admisión y procedencia, están vinculados a los fines esenciales para los cuales se ha previsto, la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia (...)” (T.C. Exp. 0474-2003, Lima).

También es definida como “un medio impugnatorio de carácter vertical y extraordinario, en virtud del cual una de las partes, requiere a la Corte Suprema que anule o revoque la resolución que le causa perjuicio” (Oré, 2016, p. 431, t. III).

Al respecto cabe indicar que la casación es un recurso extraordinario, el cual se interpone contra sentencias o autos, los cuales serán resueltos por la sala penal de la Corte Suprema.

2.2.1.7.2.4. Recurso de Queja

Para Vásquez, (citado por Oré, 2016, t. III) es una “garantía de seguridad procesal en orden a evitarla posibilidad de una arbitrariedad o de un exceso de discrecionalidad que prive a la parte del derecho a una segunda instancia” (1995, p. 485).

Por su parte Robles (2017) indica que el recurso de queja solo procede en dos casos, los cuales se configuran cuando el juzgado penal declara inadmisibile el recurso de apelación o cuando la sala penal de la corte superior declara inadmisibile el recurso de casación. El momento debe precisar el motivo de su interposición y acompañar las copias del escrito denegado y resolución que lo deniega.

En síntesis, el recurso de queja es una garantía procesal que tiene por finalidad que el superior reexamine la resolución que deniega el recurso.

2.2.1.7.3. Medio impugnatorio empleado en el caso concreto

El medio impugnatorio utilizado es la apelación, definida por Cubas (2016) como el recurso que se interpone contra resoluciones judiciales, el cual busca que el superior jerárquico de un nuevo pronunciamiento sobre la resolución que viene en impugnación.

Asimismo, en el caso concreto se interpuso un recurso de apelación contra la Resolución 10 de fecha 17 de octubre del 2016, la cual resuelve condenar al imputado A. como autor del delito de robo agravado a 12 años de PPL (pena privativa de libertad) y se le impone como reparación civil el pago de S /. 2000.00.

2.2.2. Sustantivas

2.2.2.1. El delito de robo agravado

2.2.2.1.1. Concepto de delito

Se encuentra conceptualizada como aquella “acción u omisión exteriorizada por un ser humano, el cual vulnera un bien jurídico protegido, genera un riesgo o peligro inminente. La conducta desplegada será típica, antijurídica e imputable, sometida a una sanción penal”. (Pastor, 2015, p. 33)

2.2.2.1.2. Elementos del delito

2.2.2.1.2.1. La tipicidad

La tipicidad implica que el acto configure un tipo penal, el cual es definido como “aquella manifestación de voluntad que, en cada caso particular, constituye la actividad que la ley declara punible” (Castro, 2017, p. 93)

Por su parte Calderón (2016) sostiene que la tipicidad es la adecuación exacta de una conducta o un hecho con el tipo descrito en la ley.

En base a lo definido se puede decir que la tipicidad es uno de los elementos del delito, el cual consiste en la adecuación de una conducta concreta en el tipo penal descrito en la ley, es decir que, si la conducta reprochable no encuadra en ningún tipo penal, no podrá ser considerada como delito.

2.3.1.2.2. La antijuridicidad

Para Muñoz (citado por Plasencia, 2004, p. 139) la antijuridicidad es el atributo con el que se califica una acción para denotar su tendencia contraria al ordenamiento jurídico, mientras él o lo injusto es un sustantivo empleado para denominar la acción misma calificada ya como antijurídica; lo injusto es, por lo tanto, la conducta antijurídica misma.

Asimismo, Calderón (2016) sostiene que la antijuridicidad es el juicio de valor objetivo que se hace de una conducta o hecho típico que lesiona o pone en peligro el bien

jurídicamente protegido. No basta con que el hecho sea típico, si no que se necesita que sea antijurídico.

En resumen, la antijuricidad tiene como objeto calificar aquella conducta típica contraria a la ley, es decir para que un hecho sea considerado como delito tiene que ser una conducta antijurídica y encontrarse penado por ley.

2.2.2.1.2.3. La culpabilidad

Por su parte Plasencia, señala que la culpabilidad es definida como un juicio de reproche, orientada en contra del sujeto activo del ilícito penal, en virtud de haber lesionado o poner en peligro el bien jurídico protegido, el cual tiene otras posibilidades de actuación menos lesivas o dañinas del bien jurídico. (2004, pp. 158 - 159)

Por su parte Zaffaroni (2004) señala que la culpabilidad es el tercer carácter específico del delito, el cual consiste en un “juicio que permite vincular en forma personalizada el injusto a su autor y, de este modo, operar como el principal indicador, es decir, si puede reprocharse el injusto al autor y, por ende, se le puede imponer una pena” (p. 507).

En síntesis, la culpabilidad consiste en reprochar a un sujeto imputable, la realización de una conducta delictiva o haber producido un resultado dañoso.

2.2.2.1.3. Consecuencias Jurídicas del delito

2.2.2.1.3.1. La pena

2.2.2.1.3.1.1. Concepto de pena

Para Cuello (1974) citado por Plasencia (2004), señala que la pena es aquella restricción o privación de bienes jurídicos impuestos por ley, por los órganos jurisdiccionales competentes para sancionarlo por un hecho penal cometido.

“La pena tiene la función de prevención general (se dirige a quienes no delinquieron para que lo hagan) o de prevención especial (se dirige a quien delinquiró para que no

lo reitera), lo que presupone que la pena es necesaria porque esa función lo es". (Zaffaroni, 2004, p. 33)

2.2.2.1.3.1.2. Clases de pena

Jurista Editores (2018), las penas se encuentran reguladas en el artículo 28 del Código Penal, el cual establece lo siguiente:

a) **Pena privativa de libertad**, regulada por el artículo 29° del código penal.

El cual establece que la PPL puede ser temporal (puede tener una duración mínima de dos días y un máximo de 35 años) o de cadena perpetua.

b) **Pena restrictiva de libertad**, regulada por el artículo 30°, consiste en la expulsión del país y se aplica a extranjeros después de cumplida la pena privativa de libertad o la concesión de un beneficio penitenciario, quedando prohibido su reingreso.

En el caso de expulsión por concesión de beneficios penitenciarios, el Perú mantiene jurisdicción exclusiva sobre la condena impuesta.

c) **Penas limitativas de derechos**, esta se encuentra regulada por el artículo 31°, y se clasifica en: prestación de servicio a la comunidad; limitación de días libres e inhabilitación.

• **La pena de prestación de servicios a la comunidad** regulado por el artículo 119° por el Código De Ejecución Penal, establece que esta pena obliga al penado a trabajos gratuitos en entidades asistenciales, hospitalarias, escuelas, orfanatos y otras instituciones similares u obras públicas.

• **La pena de limitación de días libres** regulada por el artículo 35° del Código Penal, consiste en las obligaciones de permanecer los días sábados, domingos y feriados, hasta por un máximo de diez horas semanales, a disposición de una institución pública para participar en programas educativos, psicológicos, de formación laboral o culturales.

• **La pena de inhabilitación** consiste en la privación, suspensión o incapacitación de uno o más derechos políticos, económicos, profesionales y civiles del penado. A través de esta pena se sanciona a

quien ha infraccionado un deber especial propio de su cargo, función, profesión, comercio, industria o relación familiar; o a quien se ha prevalido de su posición de poder o de dominio para delinquir. (Acuerdo Plenario N°2-2008, 2008).

d) Pena de multa, regulado por el artículo 41° del código Penal, el cual establece que la multa obliga al condenado a pagar al estado una suma de dinero fijada en días – multa. El importe del día – multa es fijado prudencialmente e equivalente al ingreso promedio diario del condenado y se determina atendiendo a su patrimonio, rentas, remuneraciones, nivel de gasto y demás signos exteriores de su riqueza.

2.2.2.1.3.1.3. Fines de la pena

La finalidad de la pena está orientada a la rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad. Las penas, en especial la privativa de libertad, por estar orientadas a evitar la comisión del delito, operan como garantía institucional de las libertades y la convivencia armónica a favor del bienestar general. (T.C., EXP.019-2005-PI/TC, Lima)

El código penal, en su título preliminar artículo IX dispone, “la pena tiene función preventiva, protectora y resocializadora”. (Jurista Editores, 2018)

2.2.2.1.3.2. La reparación civil

2.2.2.1.3.2.1. Concepto

Se encuentra regulada por el código penal en su art. 92°, el cual dispone que la reparación civil se determina conjuntamente con la pena. (Jurista Editores, 2018).

Asimismo, se encuentra conceptualizada como aquella función que se centra en reparar el daño provocado a la víctima por la acción delictiva (García, 2012).

2.2.2.1.3.2.2. Criterios para su fijación

El código penal establece en su art. 93°, que los criterios para la fijación de la reparación civil son:

- 1.La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor
- 2.La indemnización de los daños y perjuicios

2.2.2.1.3.2.3. Fines de la reparación civil

La finalidad de la reparación civil es el resarcimiento del bien o indemnización por quien produjo el daño delictivo, cuando el hecho afecto los intereses particulares de la víctima; que, conforme lo estipula el artículo 93° del CP, la reparación civil comprende: a) la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y b) la indemnización por daños y perjuicios. (R.N. 216-2005, Huánuco)

2.2.2.1.4. Robo agravado

2.2.2.1.4.1. Concepto

El delito de robo consiste en la apropiación de una cosa ajena mueble, sobre la cual carece de derechos o no se cuenta con el consentimiento de la persona que pueda disponer de ella de acuerdo con la ley. (Cruz, y Cruz, 2017, p. 178)

Definida también como un delito de apoderamiento que presenta elementos similares al del hurto, tal como el bien jurídico protegido, el apoderamiento mediante sustracción, la ilegitimidad de la acción, el bien mueble, total o parcialmente ajeno. Sin embargo, presente un elemento distinto al de hurto (violencia o amenaza contra la persona, su vida e integridad física) los cuales son empleados por el sujeto agente con la finalidad de vulnerar la defensa de la víctima y así facilitar la comisión del delito (Gálvez, y Delgado, 2011).

2.2.2.1.4.2. Tipificación

2.2.2.1.4.2.1. Tipicidad subjetiva

La acción u omisión subsumible en el tipo no es un proceso causal ciego, sino un proceso causal regido por la voluntad. La voluntad debe ser objeto de valoración en el tipo penal: esta puede calificarse de dolosa (contiene una acción dirigida por el autor o la producción de un resultado) o culposa

(contiene una acción que no se dirige por el autor al resultado). (Bramont, s/f)

Asimismo, Castañeda establece que “el robo agravado por cualquiera de las circunstancias suscitadas en el artículo 189°, es doloso en todas sus fases, en el cual el elemento subjetivo puede estar determinado por dolo directo o por dolo eventual”. (2018, p.193)

2.2.2.1.4.2.2. Tipicidad Objetiva

Por su parte Castañeda (2018) indica que la tipicidad objetiva consiste en el apoderamiento ilegítimo total o parcial de una cosa mueble, el cual es sustraído con el ánimo de obtener algún provecho económico, utilizando la violencia para sustraerlo de la víctima.

2.2.2.1.4.3. Sujetos

2.2.2.1.4.3.1. Sujeto activo

Es aquel que realiza la conducta delictiva; el sujeto agente que ejecuta el acto ilícito, que previa las solemnidades del debido proceso, merece una pena establecida por los jueces respectivos de conformidad con la legislación penal. (Franco, 2012)

Por su parte Alban (2016) señala que el sujeto activo es, en muchos casos, un solo individuo; pero en varias ocasiones, serán varios los que realizan en acto en conjunto o que cooperan a su realización. En tales situaciones deberá establecerse el grado en que cada uno intervino en la ejecución del delito, lo cual determinara la pena que deba recibir.

2.2.2.1.4.3.2. Sujeto pasivo

Para franco (2011, p. 11) señala que el sujeto pasivo es “el titular del bien jurídico protegido (persona física o jurídica) ya que toda norma protege un bien jurídico. El afectado por la conducta delictiva es el sujeto pasivo, no tienen por qué coincidir necesariamente con el perjudicado, la víctima, etc”.

2.2.2.1.4.4. Características del robo agravado

2.2.2.1.4.4.1. Bien jurídico protegido

El bien jurídico protegido en el delito de robo agravado es el patrimonio. Por su parte Salinas (2013) establece que el delito de robo agravado es la “conducta por el cual el sujeto agente haciendo uso de la violencia o amenaza sobre su víctima sustrae un bien mueble total o parcialmente ajeno y se apodera de manera ilegítima con la única finalidad de obtener provecho patrimonial”.

Por su parte Castañeda (2018), establece que el bien jurídico protegido según el artículo 188°, es el bien mueble ajeno y la seguridad de la vida e integridad psico-física de las personas titulares del bien. Asimismo, indica que para la doctrina el bien jurídico es pluriofensivo, pues comprende al patrimonio como propiedad; y la vida y la integridad física y la libertad personal.

2.2.2.1.4.5. La pena privativa de la libertad en el delito de robo agravado

2.2.2.1.4.5.1. La pena en el robo agravado según el código penal

El delito de robo agravado se encuentra regulado por el artículo 189° del código penal, en el cual encontramos tres grados de agravantes:

2.2.2.1.4.5.1.1. Primer grado de agravancia

El código penal establece para la primera agravante que la pena será no menor de doce ni mayor de veinte años cuando el robo es cometido incurriendo en lo siguiente:

- En inmueble habitado
- Durante la noche o en lugar desolado
- A mano armada
- Con el concurso de dos o más personas
- Con cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros

- Fingiéndose ser autoridad o servidor público o trabajador del sector privado o mostrando mandamiento falso de autoridad.
- En agravio de menores, personas con discapacidad o mujeres en estado de gravidez o adulto mayor
- Sobre vehículo automotor

2.2.2.1.4.5.1.2. Segundo grado de agravancia

Asimismo, indica en la segunda agravante que la pena será no menor de veinte ni mayor de treinta y cinco años si el robo es cometido:

- Cuando se cause lesiones a la integridad física o mental de la víctima
- Con abuso de la incapacidad física o mental de la víctima
- Colocando a la víctima o a su familia en grave situación económica
- Sobre bienes de valor científico o que integren el patrimonio cultural de la nación

2.2.2.1.4.5.1.3. Tercer grado de agravancia

Tal como estipula el código penal en su artículo 189°, la pena será de cadena perpetua cuando el agente actué en calidad de integrante de una organización criminal, o si, como consecuencia del hecho, se produce la muerte de la víctima o se le causó lesiones graves a su integridad física o mental. (Jurista Editores, 2018).

2.2.2.1.4.5.2. Criterios aplicados en las sentencias examinadas

En las sentencias de estudio sobre el expediente 6225-2015, los criterios utilizados como base para sentenciar al acusado fueron según el considerando primero

- El sujeto activo se apoderó ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno.
- La intención del agente fue aprovecharse del bien mueble sustraído
- El agente sustrajo el bien mueble del lugar donde se encontraba
- El sujeto activo empleó la violencia

- El robo fue cometido por dos personas
- Y el elemento constitutivo subjetivo del tipo penal de robo agravado fue el dolo.

Uno de los criterios establecidos como base para condenar al acusado A., fue con el concurso de dos o más personas, así lo establece el artículo 189°, en el cual considera que no es necesario que actúen en banda; no se requiere un acuerdo previo; basta que el robo se realice por dos o más personas en calidad de partícipes.

2.2.2.1.4.5.3. La PPL en las sentencias examinadas

En la sentencia de estudio se condenó al acusado a doce años de pena privativa de libertad, la cual se computa desde el 22 de julio del 2014, y vencerá el 21 de julio del 2026 fecha en la cual el sentenciado deberá ser puesto en libertad.

2.2.2.1.4.5.4. La reparación civil en las sentencias examinadas

La reparación civil se determinó de acuerdo al daño ocasionado, es así que, en el considerando vigésimo quinto de la sentencia establece que (...), el fundamento que origina la obligación de reparar, es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal, el daño civil debe entenderse como los efectos negativos que derivan de la lesión de un de un interés protegido, esta lesión puede considerar consecuencias patrimoniales y no patrimoniales. Asimismo, el considerando vigésimo sexto, acredita que la agraviada sufrió lesiones equimóticas al momento de ser asaltada y además se acredita la existencia de los bienes que le fueron sustraídos por el acusado; imponiéndole así una reparación civil de dos mil soles.

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Sentencia de calidad de rango muy alta

Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango alta

Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su aproximación, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango mediana

Calificación asignada a la sentencia analizada con propiedades intermedias, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango baja

Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy baja

Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

III. HIPÓTESIS

3.1.Hipótesis general

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado del expediente N° 6225-2015-16-1601-JR-PE-06, del Distrito Judicial de La Libertad – Trujillo, ambas son de calidad muy alta.

3.2.Hipótesis específicas

De la primera sentencia

3.2.1. La parte expositiva, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de calidad muy alta.

3.2.2. La parte considerativa, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil, es de calidad muy alta.

3.2.3. La parte resolutive, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, es de calidad muy alta.

De la segunda sentencia

3.2.4. La parte expositiva, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de calidad muy alta

3.2.5. La parte considerativa, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil, es de calidad muy alta.

3.2.6. La parte resolutive, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, es de calidad muy alta.

IV.METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de la investigación

4.1.1. Tipo de investigación. La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. La investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cuantitativo, del estudio, se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; éste facilitó la formulación del problema de investigación; trazar los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento de recolección de datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa. La investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cualitativo, del estudio, se evidencia en la recolección de datos; porque, ésta actividad requiere a su vez, del análisis para identificar a los indicadores de la variable, existentes en el objeto de estudio (sentencia); además dicho objeto es un fenómeno, producto del accionar humano, quien opera al interior del proceso judicial en representación del Estado (Juez unipersonal o colegiado) quien(es) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público.

Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar el contenido del objeto de estudio (sentencia) a efectos de alcanzar los resultados. Dicho logro, se evidenció en la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; es decir, el proceso judicial del cual emerge, hubo revisión sistemática y exhaustiva del proceso documentado (expediente judicial) con el propósito de comprender y b) volver a sumergirse; pero, ésta vez en el contexto específico, perteneciente al propio objeto de estudio (sentencia); es decir, ingresar a cada uno de

sus compartimentos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de la variable).

El perfil mixto, del estudio, se evidencia en el instante en que se materializan las actividades de la recolección y el análisis; porque necesariamente operan en simultáneo, y no, uno después del otro, al cual se agregó el uso intenso de las bases teóricas (bases teóricas procesales y sustantivas); pertinentes, con los cuales se vincula, el proceso y el asunto judicializado (pretensión / delito investigado) a efectos de asegurar la interpretación y comprensión del contenido de las sentencias y, sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad (variable de estudio).

4.1.2. Nivel de investigación. El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; dado que la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto de la calidad del objeto de estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El nivel exploratorio, del estudio, se evidenció en varios aspectos de la investigación: en la inserción de antecedentes, que no es sencillo, se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales (sentencias); pero, la variable en estudio fueron diferentes, por ejemplo: la identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc., pero respecto de la calidad, utilizando un procedimiento similar, no se hallaron.

Además, de lo expuesto, los resultados obtenidos aún debatibles; porque, las decisiones judiciales implican manejo (aplicación) de elementos complejos (abstractos) por ejemplo: el principio de equidad y la justicia y su materialización dependerá del contexto específico donde fueron aplicados, no se puede generalizar (por lo menos sin dejar constancia expresa de ésta particularidad).

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir

el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

Sobre la investigación descriptiva, Mejía (2004) sostiene, que el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, del estudio, se evidencia en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); el proceso judicial existente en su contenido, reúne las condiciones pre establecidas para ser seleccionada, a efectos de facilitar la realización de la investigación (Ver 4.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, estuvo direccionado al hallazgo de un conjunto de características o propiedades, que debe reunir el contenido de la sentencia (características y/o criterios: puntos de coincidencia y/o aproximación, existentes en fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, cuando se refieren a la sentencia).

4.2. Diseño de la investigación

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio, tales características se evidencian de la siguiente manera: no se manipuló la variable; por el contrario, las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno (sentencia) en su estado normal; es decir, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado (en el mismo contenido o texto, no cambia, quedó documentada como tal).

Dicho de otro modo, la característica no experimental, se evidencia en el acto de la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, el recojo se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia, excepto en los datos de sujetos mencionados a quienes se les asignó un código de identificación para reservar y proteger la identidad (Ver punto 4.8 de la metodología). Asimismo, su perfil retrospectivo, se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias); porque son productos pertenecientes, a un tiempo pasado; además, el acceso a la obtención del expediente que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso judicial; antes es imposible que un tercero, ajeno al proceso judicial, pueda revisarlo. Finalmente, su aspecto transversal, se evidencia en la recolección de datos; porque, éstos se extrajeron de un elemento documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo (lugar y fecha de elaboración).

4.3. Unidad de análisis

Las unidades de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información”. (Centty, 2006, p.69).

De otro lado las unidades de análisis se pueden escoger aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y

muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo, la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probabilístico; es decir a criterio del investigador (acorde a la línea de investigación). Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar la unidad de análisis.

En el presente estudio, la unidad de análisis está representada por un expediente judicial, de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH católica, 2019) se trata de un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionado fueron: proceso penal sobre Robo Agravado, sancionado en ambas sentencias con decisiones condenatorias; con participación de dos órganos jurisdiccionales, en primera instancia el Primer Juzgado Penal Colegiado fue quien condeno al acusado A, siendo esta sentencia apelada y resuelta por la primera Sala Penal de Apelaciones la cual resuelve confirmar la sentencia; perteneciente al Distrito Judicial de La Libertad – Trujillo.2019.

Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia.

En el presente trabajo los datos que identifican a la unidad de análisis son: N° de expediente N° 6225-2015-16-1601-JR-PE-06, el asunto judicializado fue el delito de robo agravado, siguiendo las reglas proceso penal común, perteneciente al Primer Juzgado Penal Colegiado de Trujillo; situado en la localidad de Trujillo, del Distrito Judicial de La Libertad.

La evidencia empírica del objeto de estudio; es decir, las sentencias estudiadas se encuentran ubicadas en el anexo 1; estos se conservan en su esencia, la única sustitución de datos se aplicó en la identidad de las partes en conflicto, a efectos de proteger su identidad y evidenciar el principio de reserva y protección a la intimidad (sean personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto) a quienes se les asignó un código (A, B, C, etc.) por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable es: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el presente estudio, las fuentes de los cuales se extrajeron los criterios (indicadores – parámetros) se evidencian en el instrumento (lista de cotejo) consiste en criterios de elaboración extraídos de fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial (en los cuales hay coincidencia o aproximación).

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo

normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Éste nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual (Muñoz, 2014).

La operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la observación: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y el análisis de contenido: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto; sino, llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtiene información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos, es la lista de cotejo y, se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (anexo 3), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) dicha actividad consiste en la revisión del contenido y forma (del instrumento) efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha en fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente, cuando se refieren a la sentencia.

4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar la asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do

Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz González (2008). (La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad).

4.6.1. De la recolección de datos

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el anexo 4, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

4.6.2. Del plan de análisis de datos

4.6.2.1. La primera etapa

Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.6.2.2. Segunda etapa

También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

4.6.2.3. La tercera etapa

Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino,

reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento (anexo 3) y la descripción especificada en el **anexo 4**.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el **anexo 4**.

4.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia es básica, presenta: el problema de investigación, el objetivo de investigación y la hipótesis; general y específicos, respectivamente.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación.

TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN

CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE ROBO AGRAVADO, EN EL EXPEDIENTE N° 6225-2015-16-1601-JR-PE-06, DISTRITO JUDICIAL DE LA LIBERTAD – TRUJILLO. 2019

G/E	PROBLEMA GENERAL	OBJETIVO GENERAL	HIPÓTESIS GENERAL
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 6225-2015-16-1601-JR-PE-06, del Distrito Judicial de La Libertad - Trujillo; 2019?	Determinar la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 6225-2015-16-1601-JR-PE-06; del Distrito Judicial de La Libertad - Trujillo; 2019.	De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de primera y segunda instancia sobre robo agravado, en el expediente N° 6225-2015-16-1601-JR-PE-06, del Distrito Judicial de La Libertad - Trujillo; 2019 son de rango muy alta, respectivamente.
	Problemas específicos	Objetivos específicos	Hipótesis específicas
E S P E C I F I C O	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	De la primera sentencia Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.	La calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.	La calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil, es de rango muy alta.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la	La calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del

aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión?	aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.	principio de correlación y la descripción de la decisión, es de rango muy alta.
<i>De la segunda sentencia</i> ¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	<i>De la segunda sentencia</i> Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.	<i>De la segunda sentencia</i> La calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta
¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil.	La calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil, es de rango muy alta.
¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.	La calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, es de rango muy alta

4.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

En el presente estudio, los principios éticos a respetar se evidencian en el documento denominado: Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se inserta como **anexo 5**. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se revela los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

V.RESULTADOS

5.1. Resultados

5.1.1. De la sentencia de primera instancia sobre robo agravado

Cuadro 1. De la parte expositiva con énfasis en la introducción y de la postura de las partes.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
<p>Introducción</p> <p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD SEGUNDO JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DE TRUJILLO EXPEDIENTE: N° 6225-2015-16-1601-JR-PE-06 ACUSADO: A</p> <p style="text-align: center;">B C</p> <p>DELITO: ROBO AGRAVADO AGRAVIADO: D Y E JUZGADO COLEG.: Dr. RICARDO GUTIERREZ CORNELIO (D. de D.) Dr. JORGE LUIS QUISPE LECCA Dr. JUAN JULIO LUJAN CASTRO. ASISTENTE JUD. : Dra. ROSMIERE VERENIZ ISIDRO</p> <p>SENTENCIA RESOLUCIÓN NUMERO DIEZ Trujillo, diecisiete de Octubre del Año dos mil dieciséis.-</p> <p>VISTOS y OIDOS; en audiencia pública y oral llevada a cabo ante el Segundo Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Trujillo, integrado por el señor Juez doctor Ricardo Gutiérrez Cornelio -Director de Debates- y por los señores Jueces doctores X y W, el</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista</i></p>					X						

	<p>presente proceso seguido por el Ministerio Público representado por la señora Fiscal Provincial de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Trujillo, doctora Y, contra los acusados A Identificado con DNI N° 45842907, de 27 años de edad, nacido el 22 de febrero de 1989, natural del distrito de Jaén, provincia de Jaén, departamento de Cajamarca, con domicilio real en Mz F Lt. 7 Barrio 3 El Mirador - Alto Trujillo, de estado civil soltero, con grado de instrucción secundaria tercer año, de ocupación comerciante, hijo de don Luis Enrique y de doña Irene, el mismo que estuvo asistido por su abogado defensor doctor L, con colegiatura del Colegio de Abogado de La Libertad N° 9057; B identificado con DNI N° 43429497, de 30 años de edad, nacido el 26 de noviembre de 1985, natural del distrito de Fariñas, provincia de Talara, departamento de Piura, con domicilio real en Mz. F1 Lt. 1 Barrio El Mirador-Alto Trujillo, de estado civil conviviente, con grado de instrucción secundaria completa, de ocupación chofer, hijo de don Alberto y de doña Amarilis, C identificado con DNI N° 47285345, de 24 años de edad, nacido el 13 de setiembre de 1991, natural del distrito de la Brea, provincia de Talara, departamento de Piura, con domicilio real en Mz. F1 Lt. 1 Barrio El Mirador –Alto Trujillo, de estado civil soltero, con grado de instrucción secundaria completa, de ocupación cobrador de combi, hijo de don Luis Alberto y de doña Petronila; ambos asistido por su abogada doctora Dra. Erika Yesenia Vergara Córdova acusado a los que se imputa ser autor de la comisión del delito contra el Patrimonio, la modalidad de Robo Agravado, en agravio de D y E.</p> <p>Y CONSIDERANDO: ENUNCIACION DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACUSACION:</p> <p>PRIMERO.- Que, conforme detalla la señora Representante del Ministerio Público en la acusación fiscal escrita, y en el juicio oral al plantear la teoría del caso y al formular su alegato de clausura, expuso que con fecha 15 de octubre de 2015 en horas de la noche cuando la agraviada D salía de su trabajo ubicado en el Hospital Víctor Lazarte Echeagaray a encontrarse con su esposo E y; al pasar ambos caminado por la Av. Villarreal frente al Colegio Corazón de Jesús (el cual se encuentra en la Prolongación Unión); de un momento otro la agraviada sintió que jalaron con fuerza su bolso que lo llevaba en su brazo derecho y al gritar su esposo reaccionó y forcejearon con dos hombres y trataban de despojarles sus pertenencia con violencia y como la agraviada no se dejaba quitar el bolso uno de ellos (A Calle quien tenía polo verde) la empujó contra el poste y hasta la golpeó en el hombro; en esos instantes el otro sujeto le arrebató la cartera y su celular que lo tenía en su bolsillo (esta persona aún no está identificado); de otro lado su esposo seguía forcejeando con uno de ellos en eso se cayó al piso, aprovechó que había un adobe pequeño y le tiro en la cabeza al sujeto que la tenía a su esposa contra el poste con la finalidad de que la suelte, luego estos dos sujetos se subieron a la combi en donde habían dos sujetos más quienes fueron identificados con sus nombres de B (Chofer de la combi) y C (estaba fuera de la combi esperando con las puertas abiertas para que puedan subir y poder darse a la fuga y se fueron por el pasaje Granados; en ese momento pasó un colectivo de El Porvenir y subieron los agraviados con la finalidad de</p>	<p><i>un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/</i> En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.</p> <p>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
<p>Postura de las partes</p>	<p>Público en la acusación fiscal escrita, y en el juicio oral al plantear la teoría del caso y al formular su alegato de clausura, expuso que con fecha 15 de octubre de 2015 en horas de la noche cuando la agraviada D salía de su trabajo ubicado en el Hospital Víctor Lazarte Echeagaray a encontrarse con su esposo E y; al pasar ambos caminado por la Av. Villarreal frente al Colegio Corazón de Jesús (el cual se encuentra en la Prolongación Unión); de un momento otro la agraviada sintió que jalaron con fuerza su bolso que lo llevaba en su brazo derecho y al gritar su esposo reaccionó y forcejearon con dos hombres y trataban de despojarles sus pertenencia con violencia y como la agraviada no se dejaba quitar el bolso uno de ellos (A Calle quien tenía polo verde) la empujó contra el poste y hasta la golpeó en el hombro; en esos instantes el otro sujeto le arrebató la cartera y su celular que lo tenía en su bolsillo (esta persona aún no está identificado); de otro lado su esposo seguía forcejeando con uno de ellos en eso se cayó al piso, aprovechó que había un adobe pequeño y le tiro en la cabeza al sujeto que la tenía a su esposa contra el poste con la finalidad de que la suelte, luego estos dos sujetos se subieron a la combi en donde habían dos sujetos más quienes fueron identificados con sus nombres de B (Chofer de la combi) y C (estaba fuera de la combi esperando con las puertas abiertas para que puedan subir y poder darse a la fuga y se fueron por el pasaje Granados; en ese momento pasó un colectivo de El Porvenir y subieron los agraviados con la finalidad de</p>	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o</i></p>				<p>X</p>						<p>10</p>

<p>perseguir a la cornbi, en ese trayecto aparece también un patrullero y empieza a seguirlos, logrando intervenirlos llegando al Porvenir; de inmediato llegaron la agraviada y su esposo y les dijeron que esas personas les habían robado sus cosas.</p> <p>Al realizar el registro vehicular, encuentran el celular de la agraviada en el tablero de la combi, así como también pudo reconocer la busola que se encontraba en la combi. Otro dato para tomar en cuenta es que en el momento de la intervención, no pudieron captar al sujeto que le quito su bolsa y que supuestamente llevaba puesto una busola con capucha. Los detenidos fueron trasladados a la comisaria de la Noria. Estos hechos se corrobora con la acta de intervención policial en donde se detalla todo lo sucedido y expuesto por los agraviados; en donde se consignó que los efectivos policiales Ángel Barsallo López y Henrik Monzón Gómez cuando estaban patrullando por la cuadra 17 de la prolongación Unión, observaron que un vehículo estaba realizando maniobras peligrosas y se desplazaba a gran velocidad por lo que se le hizo señales para que se detenga haciendo caso omiso, por lo que iniciaron su persecución logrando intervenir al vehículo de placa de rodaje PL1-241 a la altura de la cuadra 20 de la prolongación Unión.</p> <p>PRETENSIONES PENALES Y CIVILES INTRODUCIDAS EN EL JUICIO ORAL POR EL MINISTERIO PÚBLICO:</p> <p>SEGUNDO.- Que, por los hechos antes detallados, el Ministerio Público ha formulado acusación fiscal contra los imputados, como coautores del delito contra el Patrimonio, en la modalidad de Robo Agravado, que reprime el artículo 189 del Código Penal como tipo base, con las circunstancias agravante contempladas en los inciso, 4, concordante con el art. 188 del CP. Solicitando que se imponga doce años de pena privativa de libertad para los acusados, con más la obligación de pagar la suma de dos mil nuevos soles a favor de los agraviados, a razón de mil nuevos soles para cada agraviado.-</p> <p>PRETENSIONES DE LA DEFENSA DEL A</p> <p>TERCERO. – Que, la defensa técnica de los acusados B y C argumentó que son inocentes, que no participaron en el hecho, por lo que deberán absolverlos y la defensa técnica de A manifestó que no se acreditara la imputación debido a que no existen vínculo con el hecho imputado, debido a que son inocentes por lo que solicita su absolución.</p>	<p><i>perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 6225-2015-16-1601-JR-PE-06

En el cuadro 1 se observa que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia es de rango muy alta, y se deriva de los resultados de la introducción y la postura de las partes, que son de muy alta calidad, respectivamente.

	<p>quitaron, yo tuve miedo pero por el golpe que me dieron me deje quitar y todo y mi esposo en el jaloneado que estaba se había caído y cogió un pedazo de ladrillo que había encontrado por ahí y le dio al chico de polo verde en la cabeza y se fueron, me robaron mi cartera, subieron a la combi porque la combi estaba parada esperando y se subieron y se fueron, al instante paso otro colectivo de los verdes y subimos ahí para seguirle a la combi, subimos y en eso vi la patrulla también que empezó a seguimos y lo habían alcanzado cerca de El Porvenir y en ese instante como a 5 o 6 minutos llegamos nosotros y ahí estaban ya viendo los policías y nos preguntaron si ellos habían sido los que nos habían robado y yo le dije que si, en eso doy vuelta a la combi a mirar y veo mi celular que estaba ahí, le dije al policía que mi celular era ese y el policía entro a inspeccionar la combi y ahí encontró mi celular, estaba con mis fotos y todo, en eso encontramos también una polera negra que estaba en la combi atrás, nos llevaron a la Noria a declarar y eso nomas”.</p> <p>También dijo que en la combi vio a dos personas más al chofer y a otro que decía que avancen y dijo que el ladrillo que tiro su esposo le cayó al de polo verde.</p> <p>Le robaron su cartera en donde tenía su uniforme de trabajo, el DNI de su hijo, sus boletas que le acababan de dar, tarjeta de crédito y 500 nuevos soles en efectivo, así como también su celular el cual lo sacaron de su bolsillo de su buzola porque ahí lo llevaba. Y la marca del celular era Black Berry, era negro con rosadito y reconoció al celular por las fotos, como era mi celular, el policía me dijo como sabe que es su celular, le dije porque ahí estaban mis fotos, tenía las fotos de mi hija recién nacida y en ese momento se verifico que el celular tenía esas fotos y, en relación del dinero dijo que era un préstamo que había sacado su pareja para la leche, pañales de su hija y pagar a la señora que cuidaba a mi hija. Señalo que, si los reconoció a uno porque era el chofer de la combi y era gordito, al otro que le habían tirado con un pedazo de ladrillo en la cabeza esta hinchada. Dijo también que al colectivo subieron al instante nomas poder seguirlo y después de 5 a 6 minutos que llegamos nosotros y los estaban interviniendo, y en algún momento lo perdieron de vista porque se fueron por la calle Granados y como no había salida para arriba regreso y empezó su rumbo para arriba El Porvenir, en ese momento es que el patrullero pasaba por ahí, vio la combi extraña y los persiguió, hasta que los intervino llegando al Porvenir. Que el hecho sucedió a eso de las 10 de la noche y estaba un poco oscuro y que en la combi no encontraron la cartera solo el celular.</p> <p>Por ultimo reconoció a las tres personas que estaban en la sala como los que asaltaron.</p> <p>2.Declaración del efectivo policial PNP Henrik Monzón Gómez Dijo que es miembro de la PNP, con el grado de Sub oficial de Segunda, que labora en la Unidad de Emergencia Este, y es conductor de uno de los patrulleros aproximadamente hace 2 años y medio y las funciones que realiza en el cargo es patrullaje preventivo con la finalidad de poder persuadir, combatir cualquier tipo de incidencia delictiva, falta, transito libre, seguridad ciudadana, etc.</p> <p>En relación al día 15 de Octubre aproximadamente a las 23 horas y tantos minutos se encontraba como conductor del patrullero y dijo “nos encontrábamos realizando un patrullaje preventivo por la zona de la Av. Prolongación Unión, nos hemos encontrado por la altura de la cuadra 17 patrullando, en eso hemos podido divisar un vehículo, una combi que se encontraba circulando a excesiva velocidad, realizando maniobras temerarios, evadiendo vehículos por eso motivo y al ver ese accionar de ese vehículo hemos decidido intervenirlo, cuando le hemos hecho las señales audiovisuales con el pato y la circulina para que se estacione, este vehículo no hizo caso y continuo con su marcha acelerando el paso, nosotros lo hemos seguido y aproximadamente a dos o tres cuadras más aproximadamente en la cuadra 20 lo hemos llegado a alcanzar, le hemos cerrado el paso para que se pueda estacionar, hemos bajado del vehículo policial mi persona y mi compañero a intervenirlos logrando identificar que en cuyo vehículo habían 3 personas, entonces hemos bajado, los hemos intervenido, los hemos hecho descender del vehículo para poderles hacer un registro porque como el vehículo se encontraba desplazándose a una excesiva velocidad evadiendo vehículos, presuimos que algo ocurrió, por ese motivo los hemos bajado, hemos</p>	<p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>Por ultimo reconoció a las tres personas que estaban en la sala como los que asaltaron.</p> <p>2.Declaración del efectivo policial PNP Henrik Monzón Gómez Dijo que es miembro de la PNP, con el grado de Sub oficial de Segunda, que labora en la Unidad de Emergencia Este, y es conductor de uno de los patrulleros aproximadamente hace 2 años y medio y las funciones que realiza en el cargo es patrullaje preventivo con la finalidad de poder persuadir, combatir cualquier tipo de incidencia delictiva, falta, transito libre, seguridad ciudadana, etc.</p> <p>En relación al día 15 de Octubre aproximadamente a las 23 horas y tantos minutos se encontraba como conductor del patrullero y dijo “nos encontrábamos realizando un patrullaje preventivo por la zona de la Av. Prolongación Unión, nos hemos encontrado por la altura de la cuadra 17 patrullando, en eso hemos podido divisar un vehículo, una combi que se encontraba circulando a excesiva velocidad, realizando maniobras temerarios, evadiendo vehículos por eso motivo y al ver ese accionar de ese vehículo hemos decidido intervenirlo, cuando le hemos hecho las señales audiovisuales con el pato y la circulina para que se estacione, este vehículo no hizo caso y continuo con su marcha acelerando el paso, nosotros lo hemos seguido y aproximadamente a dos o tres cuadras más aproximadamente en la cuadra 20 lo hemos llegado a alcanzar, le hemos cerrado el paso para que se pueda estacionar, hemos bajado del vehículo policial mi persona y mi compañero a intervenirlos logrando identificar que en cuyo vehículo habían 3 personas, entonces hemos bajado, los hemos intervenido, los hemos hecho descender del vehículo para poderles hacer un registro porque como el vehículo se encontraba desplazándose a una excesiva velocidad evadiendo vehículos, presuimos que algo ocurrió, por ese motivo los hemos bajado, hemos</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que</i></p>					X					

	<p>estado registrando y en un lapso de 6 o 7 minutos aproximadamente llegaron dos personas, una pareja descendieron de un vehículo y nos hicieron mención que minutos antes, no acuerdo cuanto tiempo, cuatro personas de las cuatro personas, dos personas le habían arrebatado su cartera con sus cosas personales que ella tenía, celulares, dinero, no recuerdo pero está en el acta y la señor al ver a los tres los reconoció a ellos como los que habían participado en ese ilícito, entonces nosotros al tener conocimiento que la señora los estaba reconociendo hemos procedido a enmarcarlos y a llevarlos hacia la comisaria, pero en el lapso que estábamos haciendo todas esas diligencias mi colega López Ángel hizo el registro vehicular de la combi y encontró en la parte del tablero del vehículo al lado del conductor el celular, en donde la agraviada pudo ver el celular y lo reconoció como el de ella, entonces al tener todas esas evidencias los hemos reducido, los hemos enmarcado y los hemos llevado a la comisaria de La Noria para ponerlos a disposición”.</p> <p>Dijo que la agraviada pudo reconocer al celular, pues había fotos de la señora, números de contacto de ella definitivamente era de ella.</p> <p>3.Declaración del efectivo policial PNP Ángel Alonso Barsallo López, quien dijo que actualmente se encuentra realizando labor policial en el Escuadrón de Emergencia Este aproximadamente va a cumplir 2 años más a menos, y su función es patrullaje en determinadas zonas en la cual abordamos el vehículos dos efectivos, uno es el chofer y el otro el operador, yo en ese momento de la intervención me encontraba como operador. El día 15 de Octubre “nos encontrábamos realizando un patrullaje preventivo por la zona de jurisdicción que tenemos y notamos la presencia de un vehículo que se desplazaba a gran velocidad realizando maniobras temerarias motivo por el cual nosotros intervenidos a ese vehículo haciéndole las señales audio visuales tocándole el pato, la circulina y por el alta voz diciéndole que se estacione, más o menos a la altura de la cuadra 17 de la Prolongación Unión se logró intervenir ya por la cuadra 20 más o menos, ahí logramos intervenir al vehículo, ya se estaciono y lo intervenimos al vehículos; y cuando logramos intervenir se encontraban en el interior 3 ocupantes, mi persona fue el que realiza el registro vehicular y luego de la intervención que habíamos hecho a 5 o 6 minutos más o menos se acerca una pareja, una señora y un señor se acercan haciéndonos mención que les habían robado su celular, luego y que ellos habían venido siguiendo a ese carro, la agraviada me indico y ella fue la que reconoció a los ocupantes que habían sido los que le habían robado su celular. Luego realice el registro vehicular y pude encontrar el celular con las mismas características que la agraviada me había mencionado encontrando el celular con las mismas características que la agraviada me había mencionado encontrando el celular en la parte superior del tablero lado izquierdo del conductor; la graviada me dice que su celular es un celular negro con cámara incluso ahí tengo fotos de mi hija, entonces cuando realizo el registro vehicular encuentro el celular y el digo señor este es el celular y me dice si ese es, la señora verifico el celular y justamente habían fotos de la señora y de su hija y me las enseño.</p> <p>4.Oralización de prueba documental.- Se dio lectura a la prueba documental ofrecida oportunamente por el Ministerio Publico y por la parte de los tres acusados que ha sido admitida en el auto de enjuiciamiento, destacando la pertinencia y utilidad de cada una.-</p> <p>CALIFICACION JURIDICA DE LOS HECHOS:</p> <p>SETIMO.- Que, los supuestos fácticos enunciados en la tesis acusatoria están referidos al tipo penal de Robo Agravado, que reprime el artículo 188 del Código Penal como tipo base, que está referido a que “El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física, será reprimido con pena privativa de libertad (...)", con las circunstancias agravantes contemplada en el inciso 4. “ Con el concurso de dos o más personas”, de modo que con relación al bien jurídico tutelado en estos casos, el tratadista Alonso Raúl Peña Cabrera Freyre nos dice “El robo al igual que el hurto constituyen un atentado contra el patrimonio, contra los derechos reales inherentes</p>	<p><i>sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										40
<p>Motivación de la pena</p>	<p>4.Oralización de prueba documental.- Se dio lectura a la prueba documental ofrecida oportunamente por el Ministerio Publico y por la parte de los tres acusados que ha sido admitida en el auto de enjuiciamiento, destacando la pertinencia y utilidad de cada una.-</p> <p>CALIFICACION JURIDICA DE LOS HECHOS:</p> <p>SETIMO.- Que, los supuestos fácticos enunciados en la tesis acusatoria están referidos al tipo penal de Robo Agravado, que reprime el artículo 188 del Código Penal como tipo base, que está referido a que “El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física, será reprimido con pena privativa de libertad (...)", con las circunstancias agravantes contemplada en el inciso 4. “ Con el concurso de dos o más personas”, de modo que con relación al bien jurídico tutelado en estos casos, el tratadista Alonso Raúl Peña Cabrera Freyre nos dice “El robo al igual que el hurto constituyen un atentado contra el patrimonio, contra los derechos reales inherentes</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas,</p>				X						

<p>la propiedad, cuando se produce el desapoderamiento del bien mueble, debiendo agregar algo más en el caso de robo, que es de verse que el plus desvalor radica en que la sustracción de bien se realiza mediando violencia y/o amenaza grave sobre la persona, por lo que la libertad, la vida, el cuerpo y la salud también son objeto de tutela en ese tipo penal.”</p> <p>Tipicidad Subjetiva.- El Tratadista antes citado nos dice a este respecto “La figura delictiva del robo, resulta reprimible a título de dolo, conciencia y voluntad de realización típica, el autor dirige su conducta a desapoderar a la víctima de sus bienes muebles, mediando violencia física y/o amenaza de peligro inminentes para su vida o integridad física.”</p> <p>ANALISIS DEL CASO CONCRETO – CONTEXTO VALORATIVO</p> <p>OCTAVO.- Que, conforme resulta de los supuestos fácticos de la tesis acusatoria enunciada en el primer considerando de esta sentencia, a los acusados A, B y C se le imputa haber desparado a los agraviados D y E de su bolso que en donde contenían dinero, sus bienes y su celular, como consecuencia del hecho ocurrido el 15 de octubre de 2015 en horas de la noche cuando la agraviada D salía de su trabajo ubicado en el Hospital Víctor Lazarte Echeagaray a encontrarse con su esposo E y de un momento a otro lejalaron con fuerza su bolso que lo llevaba en su brazo derecho; después de forcejeos y peleas es que un sujeto le arrebató la cartera y su celular que lo tenía en su bolsa; que siendo esto así, se hace necesario establecer si en el juicio oral se ha actuado prueba que vincule a los acusados como coautores del delito de Robo Agravado materia de la acusación fiscal, toda vez que se consideran inocentes de la imputación.-</p> <p>NOVENO.- Al prestar declaración en audiencia de Juzgamiento; la agraviada D, conto de manera detallada de cómo sucedieron los hechos y lo más resaltante es que reconoció a los tres acusados como las personas que lo asaltaron el día 15 de octubre del 2015; pues dijo que ese día al salir de su trabajo Hospital Lazarte se encontró con su esposo E y cuando se iban caminado apareció una combi de donde bajaron dos sujetos y uno de ellos le quito su bolso y su celular, y se fueron a la combi, previamente su esposo le había golpeado a uno de ellos con un ladrillo en la cabeza, pues su esposo estuvo forcejeando con los delincuentes, y hasta cayó al piso. Al instante paso un colectivo y subieron para seguirle a la combi en eso vi la patrulla también que empezó a seguirlos y lo habían alcanzado cerca de El Porvenir y en ese instante llegamos nosotros y ahí le dijimos que ellos nos habían sustraído nuestras pertenencias en eso doy vuelta a la combi a mirar y veo mi celular que estaba ahí, le dije al policía que mi celular era ese y el policía entro a inspeccionar la combi y ahí encontró mi celular, estaba con mis fotos; explico que su cartera tenía su uniforme de trabajo, el DNI de su hijo, sus boletas que le acababan de dar, tarjeta de crédito y 500 nuevos soles en efectivo, así como también su celular el cual lo sacaron de su bolsillo de su buzola y la marca del celular era Black Berry, negrito con rosadito y reconoció al celular por las fotos que estaban guardadas en el equipo móvil; hecho que fue corroborado con la versión de los efectivos policiales que intervinieron a la combi el día de los hechos, el efectivo policial PNP Henrik Monzón Gómez dijo que día 15 de Octubre aproximadamente a las 23 horas y tantos minutos, pudieron divisar un vehículo, una combi que se encontraba circulando a excesiva velocidad, realizando maniobras temerarias, evadiendo vehículos por ese motivo deciden intervenirlos, pero no les hicieron caso y continuo con su marcha acelerando el paso, lo siguieron y aproximadamente a dos o tres más lo alcanzaron, logrando identificar que en cuyo vehículo habían 3 personas, después de unos minutos lleo una pareja y nos hicieron mención que minutos antes, cuatro personas le habían arrebatado su cartera con sus cosas personales que ella tenía, celulares, dinero, y por ultimo dijo que la agraviada reconoció al celular pues ahí habían fotos de ella; de otro lado se tiene la versión del otro efectivo policial Ángel Alonso Barsalo López, quien dijo que el día 15 de Octubre cuando patrullaban notaron la presencia de un vehículo que se desplazaba a gran velocidad realizando maniobras temerarias motivo por el cual lo</p>	<p><i>jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p>Si cumple</p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Motivación de la reparación civil	<p>intervinieron haciéndole las señales audio visuales tocándole el pato, la circulina y por el alta voz diciéndole que se estacione y más o menos a la altura de la cuadra 17 de la Prolongación Unión y se los logró intervenir ya por la cuadra 20 más o menos; y encontraron en el interior 3 ocupantes, y que él fue el que realiza el registro vehicular, en eso llegaron una pareja y señalaron que minutos antes los intervenidos les habían robado sus cosas y la agraviada fue la que los reconoció y posteriormente se encontró el celular en la parte superior del tablero lado izquierdo del conductor; la agraviada dijo que era su celular justamente porque habían fotos de la señora y de su hija y las enseñó al policía.</p> <p>La tesis inculpativa de ambos agraviados ha quedado corroborada con el Acta de Intervención Policial, Acta de Registro Vehicular y Acta de Visualización de teléfono celular, acta de entrega de a fojas ochenta y ocho, ochenta y nueve, noventa y nueve y nueve del expediente judicial respectivamente, que han sido incorporados al juicio con el examen en la audiencia a los efectivos policiales intervinientes PNP Henrik Monzón Gómez dijo y PNP Ángel Alonso Barsalo López quienes detallaron cómo fue la intervención de los acusados A, B y C, a quienes se les encontró el celular sustraído a la agraviada tal como aparece del Acta de Intervención Policial de los acusados que corre a fojas ochenta y ocho del expediente judicial como ya se ha dicho, y de Visualización del teléfono celular en el cual se observa que el equipo es de marca VeryKool (Tipo de Blac Berry) y se verifica que los agraviados siguieron a los acusados instantes después de que habían sido víctimas del robo de sus pertenencias, por todo lo antes expuesto ha quedado debidamente probada la participación de los acusados A, B y C en el hecho materia de juzgamiento pues estos sujetos asaltaron a la agraviada y despojaron a doña D de su cartera y de su celular., cabe desestimar la versión exculpativa expuesta por los abogados de los acusados al exponer que es una confusión pues la versión de la agraviada no ha sido corroborada con otro medio de prueba directa o indirecta para tomar por cierto lo que expuso en Juicio Oral.</p> <p>De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201.1 del Código Procesal Penal, en los delitos contra el patrimonio deberá acreditarse la preexistencia de la cosa materia del delito, con cualquier medio de prueba idóneo, en el caso in examine, se han oralizado el Acta visualización de teléfono celular y acta de Entrega del teléfono celular a fojas noventa y noventa y uno del expediente judicial respectivamente, que resulta suficiente para acreditar la preexistencia del dinero sustraído al agraviado.</p> <p>DECIMO.- En este orden de ideas, cabe concluir que con lo actuado en el juicio oral ha quedado acreditada más allá de toda duda razonable la existencia del delito de robo agravado materia de la acusación fiscal, y la responsabilidad penal de los imputados A, B, C, quienes han desarrollado una conducta para perpetrar el ilícito penal inculpativo, ya que estos hechos han generado un juicio valorativo de reproche que no encuentra causa de atipicidad, justificación ni de exclusión de culpabilidad, y por el contrario, demandan sanción punitiva al haber quedado enervada la presunción de inocencia con la cual ingresó al proceso dicho acusado, de modo que resulta procedente hacer uso del ius puniendi del Estado.-</p> <p>DECIMO PRIMERO.- Que, para la determinación judicial de la pena, se ha de tener en consideración la forma y circunstancias como han ocurrido los hechos y las calidades personales del acusado, conforme establecen los artículos 45 y 46 del Código Penal, así como los principios de Lesividad, Proporcionalidad y de Función Resocializadora de la Pena, consagrados en los artículos IV, VIII Y IX del Título Preliminar del Código Penal, incidiendo en que dichos acusados tiene una modesta condición económica, cuyas carencias se deben tener presentes como factores determinantes de su conducta delictiva, lo cual constituye circunstancia de atenuación conforme al párrafo a) del inciso 1. del artículo 46 del Código Penal, asimismo, se debe considerar</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X					
--	---	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

<p>que el robo fue cometido durante la noche y con el concurso de más de dos personas lo que constituye circunstancias agravantes de dicha infracción penal contempladas en los incisos 2.y 4. de la primera parte del artículo 189 del Código Penal, en cuyo caso el delito incriminado está sancionado con pena privativa de libertad no menor de doce ni mayor de veinte años, como se ha visto al efectuar la calificación jurídica de los hechos en el sétimo considerando de esta sentencia, lo cual se debe tener presente para determinar la pena concreta entre el mínimo y el máximo de la pena conminada en referencia, de modo que al no concurrir circunstancias atenuantes privilegiadas, ni circunstancias agravantes cualificadas, la pena concreta se ha de determinar dentro del tercio inferior de la pena conminada o abstracta, conforme establece el literal a) del inciso 2. Del artículo 45-A del Código Penal, por último, se ha de tener en cuenta que los acusados se encuentran con mandato de prisión preventiva, privados de su libertad desde el quince de Mayo del año dos mil dieciséis en que fueron intervenidos por personal policial, cuyo tiempo de detención se debe abonar para el computo de la pena conforme al artículo 47 del Código Penal.-</p> <p>DECIMO SEGUNDO.- Que, para fijar el momo de la reparación civil a que se refieren los artículos 92 y 93 del Código Penal, se ha de tener en cuenta el daño causado por el delito que debe ser reparado, y si bien es cierto en el caso in examine la agraviada manifestó que le fue entregado el celulares, pero señaló también que le sustrajeron otros bienes y, no se puede perder de vista que para la sustracción de su celular agredieron a la agraviada como a su esposo, así mismo que el delito de robo materia del juzgamiento es pluriofensivo, como se ha visto al estudiar esta infracción punible en el sétimo considerando de esta sentencia, por lo que además del patrimonio de la víctima, también tutela la libertad, la vida, el cuerpo y la salud, de modo que al no haber actor civil constituido, resulta prudencial el monto de la reparación civil solicitado por el Ministerio Público.-</p> <p>DECIMO TERCERO.- Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 500 del Código Procesal Penal, las costas serán impuestas al imputado cuando sea declarado culpable, como en el presente caso.-</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: expediente N° 6225-2015-16-1601-JR-PE-06

En el cuadro 2 se observa la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia es de rango muy alta; y se deriva de los resultados de la motivación de los hechos, derecho, pena y reparación civil, que son de muy alta calidad, respectivamente.

Cuadro 3. De la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Correlación	<p>PARTE RESOLUTIVA: En consecuencia, evaluando las cuestiones relativas a la existencia del hecho delictuoso, calificación legal de los supuestos fácticos con la premisa normativa, los supuestos respecto de la pena y la reparación civil, así como la responsabilidad penal de los acusados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos IV, VIII y IX del Título Preliminar, y artículos 12, 23, 45, 45-A, 46, 47, 92, 93, 188 Y 189 inciso 2 y 3 del Código Penal, y artículos 394, 396 Y 399 del Código Procesal Penal, de acuerdo a las reglas de la lógica y la sana crítica, impartiendo justicia a nombre de la Nación, el Segundo. Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Trujillo,</p> <p>FALLA: 1.CONDENANDO a al acusado MARVIN CALLES DÁVALOS, VLADIMIR ALBERTO FARÍAS, VICTOR JESUS ZAPATA RIJALBA, como COAUTORES del delito contra el Patrimonio, en la modalidad de Robo Agravado, en agravio de D Y E a DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, que computándose desde el quinde de Mayo del año dos mil dieciséis en que fueron intervenidos, vencerá catorce de Mayo del dos mil veintiocho.</p>	<p>1.El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento -sentencia</i>). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas</i></p>					x					10

	<p>2.FIJA en la suma de DOS MIL nuevos soles, cantidad que los condenados deberán abonar a favor de los agraviados por concepto de reparación civil en relación de mil nuevos soles para cada agraviado.-</p> <p>3.CON costas.-</p>	<p><i>extranjerias, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
Descripción de la decisión	<p>4.MANDA que consentida o ejecutoriada que sea esta sentencia, se inscriba en el Registro Nacional de Condenas.-</p> <p>5.DESE lectura en audiencia pública.-</p> <p>S. S. GUTIERRES CORNELIO QUISPE LECCA LUJAN CASTRO</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>				X						

Fuente: expediente N° 6225-2015-16-1601-JR-PE-06

En el cuadro 3 se observa que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, es de rango muy alta; y se deriva de los resultados de la aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión, que son de muy alta calidad, respectivamente.

5.1.2. Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre robo agravado

Cuadro 4. De la parte expositiva con énfasis en introducción y la postura de las partes.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Introducción	<p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES Avenida América Oeste S/N. Manzana “P” Sub Lote 7 Natasha Alta – Trujillo</p> <p>EXPEDIENTE : N° 6225-2015-16-1601-JR-PE-06 ESPECIALISTA: LUIS MENDOZA ROJAS PROCESADO: A B C DELITO: ROBO AGRAVADO AGRAVIADO: D E PROCEDENCIA: SEGUNDO JUZGADO PENAL COLEGIADO DE TRUJILLO IMPUGNANTE: PROCESADO MATERIA: APELACIÓN DE SENTENCIA CONDENATORIA</p> <p>SENTENCIA DE VISTA</p> <p>RESOLUCIÓN NUMERO DIECINUEVE Trujillo, veinticinco de abril del año dos mil diecisiete.-</p> <p>VISTA Y OÍDA en audiencia de apelación de sentencia, por los señores magistrados integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, Señores Jueces Superiores Titulares: NORMA BEATRIZ CARBAJAL CHÁVEZ (Presidenta de la Sala y Directora de Debates), MANUEL ESTUARDO LUJÁN TUPEZ y RAUL IPANAQUÉ ANASTACIO (Juez Supernumerario que</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. No cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del</p>				X						9

	<p>interviene por licencia de la Señora Juez Superior titular Cecilia Milagros León Velásquez); en la que estuvieron presentes el Representante del Ministerio Público Michael Ernesto Mego Tarrillo; el abogado Elmer Becerra Pérez, defensor de los sentenciados C y B; los abogados Ericka Yesenia Vergara Córdova y José Vergaray Gonzales, en defensa conjunta del procesado A y los referidos sentenciados enlazados mediante el sistema de videoconferencia desde el Establecimiento Penal El Milagro de esta ciudad.</p> <p>I.PLANTAMIENTO DEL CASO</p> <p>1.Viene a consideración de esta Superior Sala Penal el recurso de apelación interpuesto por la defensa de A y B (fs. 93 a 95) así como por la defensa de C (fs. 97 a 107); contra la sentencia de fecha diecisiete de Octubre de del año dos mil dieciséis, corregida mediante resolución once de fecha treinta y uno de octubre del mismo año, expedida por el Segundo Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Trujillo (fs.109 a 110) mediante la cual se CONDENA A, B y C como coautores de delito Contra el patrimonio, en la modalidad de Robo agravado, en grado de tentativa en agravio de D y E a DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, que computándose desde el quince de Octubre del dos mil quince, vencerá el catorce de Octubre del dos mil veinticinco.</p> <p>2.La defensa de los procesados A y B, solicita la NULIDAD de la sentencia impugnada por existir una indebida valoración de los medios probatorios y por haberse inobservado el principio de presunción de inocencia.</p> <p>3.La defensa de C solicita la NULIDAD de la venida en grado, debido a que se ha afectado los derechos al debido proceso, a una adecuada motivación de la sentencia y al derecho de defensa; asimismo por vulnerarse los principios de congruencia procesal y presunción de inocencia.</p>	<p>proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia.</i></p> <p>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>4.El representante del Ministerio Público en la audiencia de apelación solicitó la CONFIRMATORIA de la sentencia recurrida en todos sus extremos.</p> <p>5.Como efecto de la apelación interpuesta, la Primera Sala Penal de Apelaciones asume competencia para realizar un examen de los fundamentos de hecho y derecho que tuvo el juzgado de primera instancia para emitir la sentencia recurrida y en tal sentido se pronuncia como sigue:</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). No cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles</p>				<p style="text-align: center;">X</p>							

		<p>de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: expediente N°6225-2015-16-1601-JR-PE-06

En el cuadro 4 se observa que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia es de rango muy alta; y se deriva de los resultados de la introducción, y la postura de las partes, que son de muy alta calidad, respectivamente.

	<p>que el Juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, y expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados. En el inciso 2) precisa que en los supuestos de testigos de referencia; entre otros, sólo con otras pruebas que corroboren sus testimonios se podrá imponer al imputado una medida coercitiva o dictar en su contra sentencia condenatoria. Finalmente, respecto de la prueba indiciaria el inciso 3 contempla como requisitos: a) Que el indicio esté probado; b) Que la inferencia esté basada en las reglas de la lógica, la ciencia o la experiencia; e) Que cuando se trate de indicios contingentes, éstos sean plurales, concordantes y convergentes, así como que no se presenten contra indicios consistentes.</p> <p>Principio de la Debida Motivación</p> <p>10.El artículo 139° inciso 5 de la Constitución Política del Perú, prescribe como garantía de la función jurisdiccional la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite. El Código Procesal Penal en su artículo 393° inciso 2 establece que el Juez Penal para la apreciación de las pruebas procederá primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás; asimismo, el artículo 394° inciso 3 del acotado prevé, como requisito de la sentencia, la motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique: El Tribunal Constitucional ha establecido que el contenido constitucionalmente protegido de dicho derecho queda delimitado; entre otros; en los supuestos de "(...) d) La motivación insuficiente. Se refiere, básicamente, al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, como ha establecido este Tribunal en reiterada jurisprudencia, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultara relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la "insuficiencia" de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo."</p> <p>Competencia del Tribunal de apelación</p> <p>11.El artículo 409° inciso 1 del Código Procesal Penal, establece que "La impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante"; por otro lado, el artículo 419° inciso 1 del acotado prescribe que "La apelación atribuye a la Sala Penal Superior, dentro de los límites de la pretensión impugnatoria, examinar la Resolución recurrida tanto en la declaración de hechos cuanto en la aplicación del derecho"; específicamente en lo relativo a la sentencia de segunda instancia, el artículo 425° inciso 3 literal a) de la norma procesal establece que la sentencia de segunda instancia puede declarar la nulidad, en todo o en parte, de la sentencia apelada y disponer se remita los autos al Juez que corresponda para la subsanación a que hubiera lugar.</p> <p>2.2.ARGUMENTOS DE LAS PARTES:</p> <p>12.La defensa de los procesados A y B refirió en la audiencia de apelación, que es cierto que el día de la ocurrencia de los hechos objeto de investigación, el segundo de los mencionados se encontraba conduciendo una combi por la Avenida Unión, pero en ningún momento ha participado en el delito de Robo Agravado que se le atribuye. La intervención policial se produjo en razón a que estaba realizando maniobras temerarias a alta velocidad. En el momento de la intervención, los ocupantes del vehículo descendieron y al efectuársele el registro personal a C, le hallaron un canguro el cual contenía un celular que era de su propiedad. La presunta agraviada manifestó que quienes la asaltaron fueron las tres personas intervenidas, sin embargo; preliminarmente declaró que fueron dos personas, identificando A como el que cometió el delito con otra persona más, en</p>	<p>conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la prueba, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>								
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Motivación del derecho	<p>ningún momento síndica a B y C. Existe pues, una notable contradicción en lo que manifiesta la agravada con lo plasmado en el acta de intervención policial, en este documento se indica que la señora apareció en el momento del registro manifestando que el celular que estaba en el carro era de su propiedad, lo cual discrepa con lo declarado por los efectivos policiales Henry Monzón Gómez y Alonso Barsallo, toda vez que estos expresaron que fueron ellos los que encontraron el celular en la combi.</p> <p>13. De otro lado - sostiene el letrado- el fiscal al momento de formalizar la investigación preparatoria y formular la acusación imputa el delito de Robo agravado consumado, a pesar de ello el Colegiado emite su sentencia por el delito de Robo agravado en grado de tentativa. Considera que el Juzgado no puede basarse en dispositivos legales que no han sido invocados por el Ministerio Público, por lo tanto se ha afectado el debido proceso, y en virtud de ello, se solicita la NULIDAD de la recurrida y se ordene la realización de un nuevo juicio por otro juzgado.</p> <p>14. En su oportunidad la defensa de C, requiere la NULIDAD de la sentencia recurrida, alegando que se han vulnerado los principios del debido proceso y congruencia procesal. Explica que su patrocinado fue intervenido y se le formalizó una denuncia por el delito de Robo agravado. El día 07 de Octubre de 2016 se adelantó el fallo condenatorio en su contra, indicándose que su patrocinado y concausados resultan ser coautores del delito de Robo agravado en grado de tentativa, imponiéndosele diez años de pena privativa de libertad. En la audiencia de lectura íntegra de la sentencia del día 17 de Octubre de 2016, se les condenó a doce años de pena privativa de libertad por el delito de Robo agravado consumado. Se interpuso recurso de apelación y posteriormente se expidió la resolución número once, en la cual se resuelve corregir la parte resolutive de la sentencia indicando que se condena por el delito de robo agravado en grado de tentativa, invocando como sustento legal el artículo 124.1 del Código Procesal Penal, sin tener en cuenta que dicho dispositivo legal explícitamente establece que la corrección procede sólo ante errores materiales o numéricos, pero en el caso, el Colegiado corrige únicamente el fallo y no se sabe cuáles son los argumentos que fundamentaron el mismo. De otro lado, el Juzgado se funda en tres medios probatorio para fundar el fallo, como son el acta de registro personal, de visualización de teléfono celular y entrega del mismo; la primera carece de valor probatorio porque no se consigna la persona ante quien se efectuó el registro personal, por lo que no debió ser valorada. Asimismo, la agravada no ha podido probar en el proceso la preexistencia de las cosas sustraídas en el proceso, las actas de visualización y entrega de teléfono se hicieron sin la presencia del abogado defensor y del Representante del Ministerio Público, en ningún momento se llegó a tener contacto con el celular supuestamente sustraído. Agrega que se observa la falta de motivación de la sentencia pues se variaron los fallos, y no se hizo ninguna sentencia aclaratoria donde se cambien totalmente los fundamentos.</p> <p>15. En su oportunidad el Representante del Ministerio Público, indica que no se ha afectado el derecho de defensa pues en ningún momento se variaron los hechos o la tesis fáctica de la acusación. No es cierto que el Colegiado se haya basado en tres pruebas, sino que en el juicio oral se ha actuado también la declaración de la agravada D quien señala que el día 15 de octubre de 2015 fue víctima de robo por parte de los tres sentenciados, reiterando y ratificando sus declaraciones previas, manifestó que cuando salía del hospital fue interceptada por tres personas, su esposo acude en su ayuda pero los tres sujetos utilizando violencia lograron despojarle de su bolso, luego abordaron una combi que se estacionó en el lugar para emprender la huida, la agravada y su esposo tomaron un vehículo de transporte público (colectivo) intentando perseguirlos, en ese momento apareció un patrullero que siguió a la combi logrando detenerlos, la agravada los reconoce plenamente. Así también, se contó con las declaraciones de los efectivos policiales que corroboran la versión de la agravada en cuanto al reconocimiento de los imputados por sus vestimentas y la circunstancia que el celular sustraído se encontraba dentro del vehículo en el cual se transportaban los procesados. El acta de registro vehicular</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y</p>					X						
-------------------------------	---	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--

<p>es válida pues cumple con todos los requisitos establecidos en el artículo 121 del Código Adjetivo, además esta acta ha sido suplida por la declaración de los efectivos policiales y de la agraviada. En cuanto a la preexistencia de lo sustraído, se acredita con el hallazgo de uno de los objetos de propiedad de la agraviada, el medio idóneo es el acta realizada por un funcionario público en ejercicio de sus funciones que goza de autenticidad y además no ha sido enervada por otra prueba, precisando que en el acta de visualización de teléfono se dejó constancia que la diligencia se realizó por una delegación de la fiscalía de turno, además la defensa tuvo la oportunidad de solicitar se presente una visualización del teléfono celular. Por lo antes expuesto, solicita se CONFIRME la sentencia recurrida.</p> <p>2.3.ANÁLISIS DEL CASO</p> <p>16.Teniendo en cuenta que en audiencia de apelación no se actuó prueba nueva, es del caso reexaminar la decisión judicial venida en grado acorde a lo establecido en el artículo 425° inciso 2 del Código Procesal Penal, en el marco de lo cuestionado por la defensa del procesado, teniendo en cuenta lo actuado en el juicio oral de primera instancia, a la luz de los argumentos vertidos por las partes y la normatividad aplicable.</p> <p>17. La tesis incriminatoria del Ministerio Público estriba en que el día 15 de octubre del 2015 en horas de la noche, la agraviada D salió de su trabajo ubicado en el Hospital Víctor Lazarte Echegaray, se encontró con su esposo E y cuando caminaban pasando la Avenida Villarreal, frente al Colegio Corazón de Jesús ubicado en la Prolongación Unión, la agraviada sintió que le jalaron con fuerza su bolso, al gritar su esposo reaccionó y empezaron a forcejear con dos hombres, quienes trataban de despojarle de sus pertenencias mediante violencia, como no permitían el despojo, A la empujó contra el poste golpeándola en el hombro, mientras esto sucedía otro sujeto le logro quitar su bolso y su celular que se encontraba en el bolsillo de su buzola, por su parte su esposo, al forcejear cayó al suelo y le lanzó un pequeño pedazo de adobe al sujeto que tenía a su esposa. Después estos dos sujetos subieron a la combi en la cual se encontraban dos varones más, quienes esperaban a los agresores para que pudieran subir y emprendieron su huida por el pasaje Los Granados, en ese preciso momento los agraviados abordaron un colectivo para perseguirlos y en el trayecto apareció un patrullero que logró intervenirlos cerca al distrito de El Porvenir, de inmediato llegaron la agraviada y su esposo y le indicaron a los policías que los intervenidos habían robado sus pertenencias. Al realizar el registro personal encuentran el celular de la agraviada en el tablero de la combi, en la intervención no se encontró a la persona que le arrebató su cartera y que llevaba puesto una buzola con capucha en la cabeza, siendo que la agraviada pudo ver en la combi que se encontraba la referida buzola, luego fueron trasladados a la Comisaría PNP La Noria para las diligencias de ley.</p> <p>18.Culminado el juzgamiento oral, el Colegiado de instancia expidió fallo de condena. Concluye en el considerando noveno que la tesis incriminatoria ha quedado corroborada mediante el acta de Intervención Policial, acta de Registro Vehicular y acta de Visualización de teléfono celular, acta de entrega de a fojas ochenta y ocho, ochenta y nueve, noventa y noventa y nueve del expediente judicial respectivamente, documentales que han sido incorporadas al juicio con el examen en la audiencia a los efectivos policiales Henrik Monzón Gómez y Ángel Alonso Barsalo López, quienes declararon cómo se realizó la intervención de los procesados A, B, C, a quienes se les encontró el celular sustraído a la agraviada tal como aparece del Acta de Intervención Policial y de Visualización del teléfono celular en el cual se observa que el equipo es de marca VeryKool (tipo de Blac Berry) y se verifica que los agraviados persiguieron a los imputados inmediatamente después de haber sido víctimas del robo; por lo expuesto queda debidamente probada la participación de los acusados A, B y C en el hecho materia de juzgamiento pues estos sujetos asaltaron a los</p>	<p><i>completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación</p>											
							<p>X</p>						

Motivación de la pena	<p>agraviados y despojaron a doña D de su cartera y de su celular. Asimismo, desestima la tesis de la defensa de los procesados, que afirma que se trata de una confusión pues la versión de la agraviada no ha sido corroborada con otro medio de prueba directo o indirecto. En lo referente a la preexistencia del bien objeto del delito, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201.1 del Código Procesal Penal, señala que puede ser acreditada con cualquier medio de prueba idóneo, siendo que en el caso se han oralizado el acta de visualización de teléfono celular y acta de entrega del mismo, que resulta suficiente para acreditar la preexistencia del bien sustraído al agraviado, concluyendo que con lo actuado en el juicio oral queda acreditado, más allá de toda duda razonable la comisión del delito de robo agravado materia de la acusación fiscal, y la responsabilidad penal de los imputados A, B y C, quienes han desarrollado una conducta para perpetrar el ilícito penal incriminado.</p> <p>19. Los cuestionamientos que formula la defensa de los procesados B y A al impugnar la sentencia recurrida se pueden resumir en los siguientes: a) Existen graves contradicciones en la declaración de la agraviada y el acta de intervención policial, b) Existen contradicciones en la declaración de la agraviada y las declaraciones de los efectivos policiales, c) El Colegiado ha emitido sentencia por el delito de Robo agravado en grado de tentativa cuando la fiscalía acusó por Robo agravado consumado.</p> <p>20. Los reparos de la defensa del procesado C respecto de la sentencia son los siguientes: a) El Colegiado ha corregido la parte resolutive de la sentencia cuando no procedía dicha corrección pues no se trataba de un error material o numérico, b) El Colegiado corrige el fallo mas no los argumentos que lo fundamentan, lo que acarrea una falta de motivación de la sentencia, c) El Colegiado de instancia, para sustentar su fallo condenatorio se funda en tres pruebas documentales, que no tienen merito probatorio: el acta de registro personal, acta de visualización telefónica y acta de entrega de teléfono celular, d) La agraviada no ha probado la preexistencia de los bienes sustraídos, e) Las actas de visualización y entrega de teléfono se hicieron sin presencia del abogado defensor y del Representante del Ministerio Público.</p> <p>21. El tribunal ingresa a evaluar tales argumentos, por lo que, en atención a la naturaleza de la pretensión de la parte apelante, es pertinente verificar si se presentan en el caso los tres presupuestos que la nulidad de una resolución judicial requiere: el principio de taxatividad, de oportunidad y el de trascendencia o lesividad. Por el principio de taxatividad, la causal invocada tiene que encontrarse expresamente señalada en la ley o tratarse de la afectación al núcleo esencial de un derecho consagrado o protegido en la Constitución o en los Tratados de Derechos Humanos. Este principio ha sido reconocido en el artículo 149° del Código Procesal Penal, que ordena: "La inobservancia de las disposiciones establecidas para las actuaciones procesales es causal de nulidad sólo en los casos previstos en la ley ". El principio de oportunidad, importa que la nulidad debe ser invocada en la primera ocasión que se tenga de conocida la causal y; por su parte el principio de lesividad o llamado de trascendencia determina que quien alegue la nulidad tiene que demostrar que está siendo perjudicado con el acto procesal viciado, pues a ninguna persona le resulta lícito causar con su actuación o con su omisión un perjuicio en otra persona, en el presente caso, es necesario determinar si las irregularidades procesales que según la defensa señalan son causal de nulidad absolutas, causan un perjuicio de tal entidad que de no haberse producido, otro hubiere sido el pronunciamiento del órgano jurisdiccional.</p> <p>22. En lo que se refiere al principio de taxatividad, el Colegiado advierte que se encuentra satisfecho, desde que la alegación de inadecuada valoración de la prueba, la afectación al derecho de defensa y la falta de motivación en la sentencia forman parte del contenido al debido proceso, que constituye una de las garantías procesales, cuya inobservancia está sancionada con nulidad absoluta prevista en el inciso d) del artículo 150 del Código Procesal Penal. Respecto del principio de oportunidad, este se presenta también por cuanto la nulidad ha sido planteada, una vez dictada la sentencia, con</p>	<p>económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué se ha destruido los argumentos del acusado).</i></p>											
------------------------------	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>ocasión de la apelación formulada por la defensa de los procesados.</p> <p>23. Ahora, en lo que respecta al principio de Lesividad o Trascendencia, este tribunal ingresa a examinar la sentencia a fin de verificar si los cuestionamientos planteados por la defensa son válidos o no, teniendo en consideración la limitación impuesta por el artículo 425°.2 del Código Procesal Penal en el sentido, que la Sala no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio se haya visto cuestionado por una prueba en segunda instancia, supuesto último que no ha ocurrido en este caso. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que la Corte Suprema de Justicia de la República ha manifestado que en materia de valoración de prueba personal es cierto que el Ad quem, en virtud a los principios de inmediación y de oralidad, no está autorizado a variar la conclusión o valoración dada por el Ad quo. Ello, desde luego, reduce el criterio fiscalizador del Tribunal de Apelación, pero no lo elimina. Agrega que en los casos de valoración de prueba personal segunda instancia, el Ad quem tiene el margen de control o intervención que está vinculado a la coherencia interna de la valoración realizada por el Ad quo y que tiene que ver con aquello que la doctrina comparada denomina "zonas abiertas", Las "zonas opacas" son los datos expresados por los testigos estrechamente ligados a la inmediación por lo que la valoración dada en primera instancia no es susceptible de revisión; en consecuencia, no es pasible de variación. Las "zonas abiertas", empero, son aspectos relativos a la estructura racional del propio contenido de la prueba, ajenos a la percepción sensorial del Juzgador de primera instancia que pueden ser objeto de fiscalización a través de la lógica, la experiencia y los conocimientos científicos. Este último caso puede darse cuando el Juez Ad quo asume como probado un hecho: Es apreciado como manifiesto error de modo radicalmente inexacto; es oscuro, impreciso, dubitativo, ininteligible, incompleto, incongruente o contradictorio entre sí; o, pudo ser desvirtuado por pruebas practicadas en segunda instancia.</p>	<p>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>24. Advertiendo que los reparos de la defensa de los procesados confluyen, se analizarán de modo conjunto. Respecto a la existencia de serias contradicciones entre la declaración de la agraviada en juicio y lo plasmado en el acta de intervención policial, se observa que Alicia Celina Rodríguez Torres al ser sometida al contradictorio, manifestó lo siguiente: "(...) que el día 15 de Octubre me robaron (...), mi esposo me venía a recoger y nos encontramos por la Villareal y veníamos caminando, para llegar al pasaje para El Palomar me di cuenta de la combi que venía detrás de nosotros, pero yo decía será normal la combi que trabaja así, en eso me di cuenta que me estaban jalando el bolso, volteo a mirar atrás y vi a un hombre de polera oscura con capucha, puesto la capucha y empezó a quitarme el bolso y yo no me dejaba, por eso vino otro chico de polo verde y pantalón negro y entre los dos me planearon a quitarme el bolso, como yo no me dejaba quitar me golpearon contra el poste, mi brazo me tenían ahí hasta que me dolió y me deje quitar, estuvimos viendo para no dejarme quitar, pero aun así me quitaron, yo tuve miedo pero por el golpe que me dieron me dejé quitar y mi esposo en el jaloneado se había caído y cogió un pedazo de ladrillo que había encontrado por ahí y le lanzó al chico de polo verde en la cabeza y se fueron, me robaron mi cartera, subieron a la combi porque la combi estaba parada esperando y se subieron y se fueron, al instante pasó otro colectivo de los verdes y subimos ahí para seguirle a la combi, subimos y en eso vi la patrulla también que empezó a seguirlos y lo habían alcanzado cerca de El Porvenir y en ese instante como a 5 o 6 minutos llegamos nosotros y ahí estaban ya viendo los policías y nos preguntaron si ellos habían sido los que nos habían robado y yo le dije que sí, en eso doy vuelta la combi a mirar y veo mi celular que estaba ahí, le dije al policía que mi celular era ese y el policía entró a inspeccionar la combi y ahí encontró mi celular, estaba con mis fotos, en eso encontraron también una polera negra que estaba en la combi atrás, nos llevaron a la Noria a declarar y eso nomás (...)" En la combi vio a dos personas más al chofer y a otro que decía que avancen y dijo que el ladrillo que tiro su esposo le cayó al de polo verde. Le robaron su cartera en donde tenía su uniforme de trabajo, el DNI de su hijo, sus boletas que le acababan de dar, tarjeta de crédito y 500 nuevos soles en efectivo, así como también su celular el cual lo sacaron de su bolsillo de su buzola porque ahí lo llevaba. Y la marca del celular era Black Berry, era negrito con rosadito y reconoció al celular por las fotos, como era mi celular, el policía me dijo como sabe que es su celular, le dije porque ahí estaban mis fotos, tenía las fotos de mi hija recién nacida y</p>	<p>Si cumple</p> <p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos</p>					<p>X</p>					

	<p>en ese momento se verifico que el celular tenia esas fotos (...). Reconoció a uno porque era el chofer de la combi y era gordito, al otro que le habían tirado con un pedazo de ladrillo en la cabeza esta hinchada. Dijo también que al colectivo subieron al instante para poder seguirlo y después de 5 a 6 minutos que llegamos nosotros los estaban interviniendo, y en algún momento lo perdieron de vista porque se fueron por la calle Granados y como no había salida para arriba regreso y empezó su rumbo para arriba El Porvenir, en ese momento es que el patrullero pasaba por ahí, vio la combi extraña y los persiguió, hasta que los intervino llegando al Porvenir (...)"</p> <p>25.El acta de intervención policial N° 3491-2015, que obra en el expediente judicial a folios 17 describe lo manifestado por la agraviada acerca de las circunstancias en que fue víctima de robo, indicándose que "(...) hizo su aparición la persona de Alicia Celinda Rodríguez Torres (20), (...) acompañada de su conviviente Miguel Antonio Cayetano Flores (33) (...) quienes manifestaron que minutos antes las personas intervenidas y una persona de sexo masculino le habrían sustraído a la agraviada en mención una cartera de cuero, color negra, en cuyo interior había uniforme de trabajo, (01) tarjeta de crédito del BBVA, (01) DNI de la agraviada, (03) boletas de pago y la suma de S/ 500,00 nuevos soles, refiriendo los denunciante que los hechos se habrían suscitado en circunstancias que los agraviados se encontraban caminando a la altura de la cuadra 16 de la Prolongación Unión en donde inesperadamente salieron del interior del vehículo intervenido (02) personas de sexo masculino, reconociendo los agraviados al intervenido identificado como Calle Dávalos Marvin y un segundo que hasta la formulación del presente documento no ha sido identificado; en donde le arrebataron la cartera forcejeando con los DDCC, es el caso que el agraviado Miguel Cayetano Flores en su defensa cogió un pedazo de adobe y lo lazó impactándole en la cabeza de uno de los DDCC, mencionado líneas arriba, logrando arrebatarse su cartera y un celular de marca Very Kool, color negro con guinda de línea Claro con número 978350363, el cual se encontraba en el bolsillo lado derecho de su bolsa; subiendo los DDCC al vehículo intervenido y darse a la fuga por lo cual los siguieron a bordo de un colectivo por Los Granados (...). La defensa de los procesados B y C ha sostenido que las contradicciones incidirían en que la agraviada ha manifestado que quienes la asaltaron fueron las tres personas intervenidas, pero primigeniamente sostuvo que fueron dos, asimismo, respecto de los mencionados procesados, no les atribuye participación alguna. Sobre este punto, es necesario referir que el Acta de Intervención Policial es el documento donde se resume lo acontecido momentos previos, durante y eventualmente con posterioridad a la aprehensión de los participantes en un hecho de carácter delictuoso. Como tal, es una síntesis de lo acontecido como de la versión brindada por las personas consignadas en la misma, por tanto no puede pretenderse asimilar estrictamente lo referido por la agraviada en el acta en referencia con su declaración en juicio, que sometida al interrogatorio de las partes es más amplia y pormenorizada, Asimismo, las declaraciones deben evaluarse en el contexto del testigo, en ese sentido, en cuanto a la primera observación se tiene que la agraviada, de acuerdo a la ocurrencia de los hechos, ha señalado que fueron dos los sujetos que directamente la atacaron, uno de polera oscura que trataba de arrebatarse el bolso y el otro de polo verde que ayudaba al primero para lograr el objetivo y que incluso la puso contra un poste cogiéndola del brazo e impactándole un golpe que hizo que finalmente lograran arrebatarse el bolso (reconociendo a este sujeto como el procesado C).</p> <p>26.Esta aseveración, no enerva, por si sola, la participación de los otros procesados, pues por la forma de su aprehensión inmediata y el relato pormenorizado de la agraviada en el juicio y por cierto de los efectivos policiales se advierte que, como ella misma lo ha explicitado, antes del robo una combi venía detrás de ella y su cónyuge, de ella bajaron los dos atacantes, este vehículo (y obviamente sus tripulantes) estaban esperando a los dos atacantes, luego del apoderamiento de bienes se subieron al mismo y emprendieron la huida. La agraviada señala además en el contradictorio, que en la combi vio a dos personas más- al chofer y otro que decía "avancen". De modo, que no puede afirmarse que existe una contradicción que enerve la participación de los procesados B y C; máxime si dada la secuencia rápida de los acontecimientos, fueron encontrados al interior de la unidad vehicular, la cual se desplazaba a excesiva velocidad, cuyo chofer hizo caso omiso a los requerimientos de los efectivos policiales para que se detenga. De otro lado, este tribunal advierte</p>	<p><i>dolosos la intención). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que una eventual diferencia existiría en relación a la marca del celular sustraído, pues la agraviada en su declaración indicó que su celular es de marca Blac Berry mientras que en el acta de intervención que obra a folios 19, aparece que ella le indicó a los efectivos policiales que su celular era de marca Very Kool, no obstante esta contradicción no es tal porque BlackBerry es una marca de teléfono inteligente, que se ha hecho famoso por su teclado Qwerty incorporado y su capacidad para enviar y recibir correos electrónicos de Internet, por ello es que comúnmente se usa dicho nombre para hacer referencia a cualquier teléfono celular inteligente que incorpore un teclado completo. Precisamente el celular marca Verykool es uno con teclado Qwerry físico, de modo que no existe contradicción relevante alguna. Asimismo, la versión brindada por la agraviada acerca de la violencia ejercida contra ella y su esposo se ha visto corroborada con los certificados médicos legales N°016898-L y 016897-L, obrantes a folios 25 y 26, que acreditan la existencia de lesiones traumáticas externas recientes de origen contuso tanto en la agraviada (que presentó una discreta tumefacción en región superior de hombro derecho) como en su esposo (quien presentó excoriación rojiza tipo roce e tercio proximal anterior de pierna derecha); y mediante el Certificado médico legal 016900-L-D, de folios 27, que certifica que A presentó una equimosis rojo vinosa en cuero cabelludo de región occipital derecha con tumefacción de la misma, que otorga verosimilitud a la declaración de la agraviada en cuanto afirmó que su esposo en defensa le lanzó un pedazo de adobe en la cabeza del sujeto que llevaba polo verde para neutralizar el ataque del cual eran víctimas. Por lo demás la declaración de la agraviada sometida a las garantías de certeza establecidas en Acuerdo Plenario N° 02- 2005 respecto de la declaración de agraviado, coencusado o testigos, se presentan en el caso, pues hay Ausencia de Incredibilidad Subjetiva, pues la agraviada no conocía anteriormente a los procesados. Verosimilitud en el relato, este es consistente y se ha visto corroborado con prueba periférica y Persistencia en la incriminación, pues la sindicación de la agraviada se ha sostenido a lo largo del proceso, con las matizaciones propias de este tipo de declaraciones.</p> <p>27.En cuanto a la alegación de la defensa sobre la existencia de contradicciones en el relato de la agraviada y lo depuesto en juicio por los efectivos policiales Henrik Monzón Gómez y Angel Alonso Barsallo López; el primero refiere que el día 15 de Octubre aproximadamente a las 23:00 horas se encontraba realizando un patrullaje preventivo por la zona de la Av. Prolongación Unión, por la altura de la cuadra 17 divisaron una combi que se encontraba circulando a excesiva velocidad, realizando maniobras temerarias, evadiendo vehículos por lo que deciden intervenirlos, usaron las señales audiovisuales con el pato y la circulina para que se estacione, sin embargo este vehículo no hizo caso y continuo con su marcha acelerando el paso, lo siguieron y aproximadamente en la cuadra 20 o 21 lo alcanzan cerrándole el paso para que se pueda estacionar, proceden a intervenirlos logrando identificar que en cuyo vehículo habían 3 personas, a quienes hicieron descender del vehículo para poderles hacer un registro porque como el vehículo se encontraba desplazándose a una excesiva velocidad evadiendo vehículos pues presumieron que algo ocurrió, lo han registrado y en un lapso de 6 o 7 minutos aproximadamente llegaron dos personas, una pareja descendieron de un vehículo refiriendo que minutos antes, de las cuatro personas, dos le habían arrebatado su cartera con sus cosas personales que ella tenía, celulares, dinero, entre otras cosas. La señora al ver a los tres los reconoció a ellos como los que habían participado en ese ilícito, en el lapso que estaban haciendo todas esas diligencias su colega López Ángel hizo el registro vehicular de la combi y encontró en la parte del tablero del vehículo al lado del conductor el celular, la agraviada pudo ver el celular y lo reconoció como el de ella, entonces con esas evidencias los han reducido, enmarcado y llevado a la Comisaría de La Noria para ponerlos a disposición de la autoridad.</p> <p>28.El otro efectivo policial, Ángel Alonso Barsallo López manifestó que el día 15 de Octubre se encontraban realizando un patrullaje preventivo por la zona de su jurisdicción, estando a la altura de la cuadra 17 de la avenida Prolongación Unión, notaron la presencia de un vehículo que se desplazaba a gran velocidad, realizando maniobras temerarias motivo por el cual lo intervienen haciéndole las señales audio visuales, tocándole el "pato" la circulina y por el alta voz diciéndole</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que se estacione, más o menos se logró intervenir ya por la cuadra 20, en el interior habían tres tripulantes, su persona fue el que realiza el registro vehicular y luego de 5 o 6 minutos se acerca una pareja, haciéndoles mención que les habían robado su celular, que los intervenidos habían venido siguiendo a ese carro, reconociendo a los ocupantes como los que le habían robado su celular. Luego realizó el registro vehicular y encontró el celular con las mismas características, que la agraviada le había mencionado en la parte superior del tablero lado izquierdo del conductor; la agraviada le manifestó que su celular es negro con cámara y que incluso ahí tenía fotos de su hija, entonces cuando encuentra el celular le pregunta a la señora si ese era el celular, expresando que era ese el celular sustraído, verificó el celular y justamente habían fotos de la señora y de su hija. Del relato de los policías, no se advierte alguna contradicción grave o notable, respecto de lo manifestado por la agraviada, que relativice el valor de estos testimonios. El abogado defensor alega que la contradicción radicaría en las circunstancias en las el celular fue encontrado, pues la agraviada refiere que fue ella quien lo encontró, mientras que los policías manifestaron que el efectivo policial Barsallo López halló el celular en el tablero del conductor de la combi; Sin embargo; esta contradicción no es tal, pues la agraviada lo que manifestó fue que vio su celular en la combi y le indicó al policía, quien inspeccionó la combi y encontró el celular, de modo que por el contrario las declaraciones de agraviada y policías se complementan.</p> <p>29.Otra de las observaciones realizadas por la defensa, corresponde a la carencia de mérito probatorio de las documentales en las cuales se habría fundado el Colegiado de instancia para condenar a su patrocinado, las cuales serían: el acta de Registro Vehicular, el acta de visualización de teléfono y el acta de entrega de teléfono celular. En cuanto al acta de Registro Vehicular, la abogada defensora del procesado Calle Dávalos aduce que no es válida pues no está consignada la persona ante quien se efectuó el registro. Cabe precisar en primer lugar, que el fallo de condena del tribunal no se ha sustentado exclusivamente en el valor de dichas documentales sino, principalmente en la declaración de la agraviada y los efectivos policiales antes mencionados que participaron en la aprehensión de los procesados y que se ratificaron en el tenor de lo descrito en las actas que elaboraron. En segundo lugar, conforme lo prevé el artículo 121 inciso 2 del Código Procesal Penal, la omisión en el acta de alguna formalidad solo la privará de sus efectos, o tornará invalorable su contenido, cuando ellas no puedan ser suplidas con certeza sobre la base de otros elementos de la misma actuación o actuaciones conexas, por lo que si bien no se precisó en la referida acta el nombre de la persona ante quien se hizo el registro, se consignaron los datos del vehículo registrado, que se condice además con lo plasmado en el acta de intervención policial, y que ha sido objeto de ratificación al prestar sus declaraciones testimoniales los propios policías que suscribieron tal acta.</p> <p>30.Respecto al acta de Visualización de teléfono celular y acta de entrega de mismo, la tesis defensiva plantea que no son válidas, puesto que no se contó con la presencia del Representante del Ministerio Público y del abogado defensor. Al respecto, debe mencionarse el artículo 331 del Código Adjetivo, referida a la actuación policial señala que aun después de comunicada la noticia del delito- al Ministerio Público- la Policía continuará las investigaciones que haya iniciado y después de la intervención del Fiscal practicará las demás investigaciones que le sean delegadas con arreglo al artículo 68. Como es de verse en las actas de visualización y entrega de teléfono celular, obrantes a folios 19 y 20 del expediente judicial, el policía Uver Rodríguez Avalos deja expresa constancia que la diligencia la realiza por disposición y delegación de la Representante del Ministerio Público Carla Carrión Nevado, fiscal de turno de la Primera Fiscalía Corporativa de Trujillo siendo que tal diligencia resultaba imprescindible para lograr el acopio de los elementos de prueba que puedan servir para la aplicación de la ley penal, de modo que es una de las actuaciones contempladas en el artículo 68 del acotado y por cierto ha sido objeto de ratificación de la agraviada en juicio.</p> <p>31.En cuanto al agravio alegado por la defensa respecto a la no acreditación de la preexistencia de los bienes sustraídos, que no sólo fue el teléfono móvil, sino una cartera, un uniforme de trabajo, el</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>DNI de su hijo, boletas de pago, tarjeta de crédito y 500 soles, mediante alguna documental, debe tenerse en cuenta en primer lugar lo señalado por el Tribunal Constitucional al sostener que "El juzgador dispone de un sistema de evaluación de los medios probatorios, sin que estos tengan asignado un valor predeterminado", asimismo el artículo 201 del Código Adjetivo señala que en los delitos contra el patrimonio deberá acreditarse la preexistencia de la cosa materia del delito, con cualquier medio de prueba idóneo. En el caso, ha quedado acreditada la preexistencia del teléfono celular sustraído, con el mérito del tenor de las actas de intervención policial y registro vehicular efectuado en la combi donde se encontraban los inculcados y en la que se consignó que se halló el celular marca VeryKool que reconoció la agraviada, el acta de visualización de teléfono celular donde se constata que el celular incautado contenía setenta y nueve fotos en las que se aprecia a la agraviada sosteniendo un bebé entre otras tomas similares, lo que acredita que el teléfono celular era de propiedad de la agraviada D. Actas que han sido objeto de ratificación en el juicio mediante la declaración de sus autores así como con la declaración de la agraviada, de modo, que basta este sólo hecho para configurar el elemento sustracción violenta de bien ajeno, que exige el tipo penal, por lo que huelga emitir comentario respecto de la preexistencia de las demás especies.</p> <p>32. Respecto a la no procedencia de la corrección de la sentencia por el Colegiado que la expidió, pues no se trataba de un error material o numérico y asimismo porque dicha corrección es respecto del fallo mas no los argumentos que lo fundamentan, lo que acarrea una falta de motivación de la sentencia y por ende un supuesto de nulidad absoluta de la recurrida. En el caso; se observa que el Colegiado de instancia al culminar el debate emitió la resolución número nueve de fecha 07 de Octubre de 2016 donde se condena a los procesados como coautores del delito contra el patrimonio, en la modalidad de Robo agravado en grado de tentativa, a diez años de pena privativa de libertad. Posteriormente en la audiencia de lectura íntegra de sentencia realizada con fecha 17 de Octubre de 2016 se da lectura a la resolución número diez que contiene la sentencia, en la cual se condena a los imputados como coautores del delito contra el patrimonio en la modalidad de Robo agravado a doce años de pena privativa de libertad, que por cierto es el fallo que se registra en la sentencia de fojas 81 a 89. El Colegiado advirtiendo dicho error, lo subsana emitiendo la resolución número once de fecha treinta y uno de octubre del dos mil dieciséis, de folios 109, mediante la cual corrige la parte resolutive de la sentencia en el extremo del fallo, el cual debía ser de la siguiente manera: condenar a los acusados A, B y C, como coautores del delito contra el Patrimonio, en la modalidad del delito de Robo agravado en grado de tentativa en agravio de D y E a diez años de pena privativa de libertad, que computándose desde el quince de octubre del año dos mil quince en que fueron intervenidos, vencerá el catorce de octubre del dos mil veinticinco.</p> <p>33. Escuchado el audio del adelanto de fallo condenatorio llevado a cabo el 07 de Octubre de 2016, se verifica que el Director de Debates expuso a las partes los hechos atribuidos a los procesados, que lo relevante en el caso es que encontraron el objeto material del delito en el vehículo donde estaban los procesados, celular que previamente había sido sustraído a la agraviada, acreditándose la preexistencia del bien con las fotos que habían sido visualizadas un promedio de setenta fotos con las que se verificaba que la agraviada era la propietaria del bien. Que el debate contradictorio se centró en verificar si efectivamente los procesados eran los autores o no del delito y se ha podido demostrar que los acusados son autores del hecho criminal pues la agraviada ha dado en el juicio los pormenores de acontecido, lo cual ha sido ratificado por los efectivos policiales. En ese sentido, el Colegiado falla condenando a los acusados como coautores del delito de Robo Agravado en grado de tentativa y se le impone una pena de diez años privativos de libertad más el pago de una reparación civil de dos mil nuevos soles. De ese modo, el Colegiado relató sintéticamente al público los fundamentos que motivaron su decisión, conforme lo habilita el inciso 2 del artículo 396 del Código Procesal Penal.</p> <p>34. Ahora bien, si se tiene en consideración los fundamentos de la sentencia de primera instancia se</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>advierte que el relato sintético del adelanto de fallo se condice con los fundamentos de la apelada, desde que ella se sustenta, fundamentalmente, en la declaración de la agraviada, de los efectivos policiales que además ratificaron el tenor de las actas de Intervención policial Registro Vehicular y verificación de teléfono celular y entrega del mismo. Cabe precisar que tanto en el fallo de la sentencia como en la sentencia misma, no se ingresa a valorar explícitamente el grado de desarrollo del delito, empero, ese asunto será materia de evaluación por este Colegiado, posteriormente. En ese marco, es que se dicta la resolución que corrige el fallo de la sentencia (y por correlato el acta de lectura íntegra de la misma) invocándose como sustento de la corrección el artículo 124 del Código Procesal Penal. El dispositivo legal antes enunciado establece que el Juez podrá corregir, en cualquier momento, los errores puramente materiales o numéricos contenidos en una resolución. La defensa de los procesados, señala que no procedía dicha corrección por no constituir un error material o numérico, sin embargo, debemos tener en cuenta, del iter procesal desplegado por el Colegiado, que, como quedó expuesto, el adelanto de fallo y la sentencia tienen los mismos fundamentos, de modo que la imprecisión en esta última del grado de comisión del delito y precisar que se les impone doce años de pena privativa de libertad constituye un error del Colegiado, por ello es que en la resolución de corrección del fallo del 31 de Octubre de 2016 no se explicita fundamento adicional. En esa línea de argumentación y formando esta resolución de corrección parte integrante de la sentencia, queda claro que para el Colegiado el delito quedó en grado de tentativa y la pena impuesta a los apelantes en su calidad de coautores, fue de diez años de pena privativa de libertad, empero, es necesario exhortar al Colegiado a fin de que se evite incurrir en este tipo de errores que eventualmente pueden constituir un supuesto de nulidad. De igual modo, se exhorta al asistente de audiencias a fin de que cumpla correctamente con la elaboración de las actas a su cargo, bajo apercibimiento de remitirse copias al órgano de control.</p> <p>35. En lo concerniente al cuestionamiento referido a que se condenó por el delito de Robo agravado en grado de tentativa cuando el Ministerio Público acusó por el mismo tipo penal pero en grado de consumación, se observa que el Fiscal en el requerimiento acusatorio calificó el hecho como un delito de robo agravado y solicitó la imposición de doce años de pena privativa de libertad, es decir consideró el delito imputado como uno de carácter consumado, la tesis fiscal se mantuvo intacta durante todo el proceso hasta el juicio oral, como se ha verificado de la escucha de los audios de alegatos de apertura y final. Empero, el tribunal de instancia condenó a los imputados como coautores del delito de Robo agravado en grado de tentativa y les impone diez años de pena privativa de libertad. Conocemos que el principio acusatorio, entre otras características garantiza la vinculación de la sentencia a los hechos expuestos por la Fiscalía, como órgano persecutor del delito. El artículo 397 del Código Procesal Penal hace referencia al principio de congruencia o correlación entre lo acusado y lo condenado, estipulando que "la sentencia no podrá tener por acreditados hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación (...), salvo cuando favorezcan al imputado". Lo que este principio previene es la afectación al derecho de defensa, sobre el particular el Tribunal Constitucional ha afirmado: "El principio de congruencia o correlación entre lo acusado y lo condenado constituye un límite a la potestad de resolver por parte del órgano jurisdiccional, toda vez que garantiza que la calificación jurídica realizada en el marco de un proceso penal (tomando en cuenta lo señalado por el Ministerio Público, en virtud de su competencia postulatoria) sea respetada al momento de emitirse sentencia. Asimismo, cabe precisar que el juez se encuentra premunido de la facultad para poder apartarse de los términos de la acusación fiscal, en tanto respete los hechos que son objeto de acusación, sin que cambie el bien jurídico tutelado por el delito acusado, así como que respete el derecho de defensa y el principio contradictorio". Advierte el referido Tribunal que la falta de concordancia entre los términos de la acusación y de la sentencia no siempre resulta vulneratoria del derecho de defensa identificando ciertos supuestos. En ese sentido; en el presente caso, no obstante haberse variado una circunstancia en cuanto a la consumación del delito postulada por el Ministerio Público, sosteniendo el Colegiado en la sentencia que se trataba de una tentativa de robo agravado, no se ha infringido derecho alguno, primero porque la calificación jurídica ha tenido como marco los mismos hechos postulados en el requerimiento de acusación, no se han introducido hechos</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>nuevos, de modo que no se ha apartado de los términos de la acusación, en segundo lugar no se violenta el derecho a la defensa, pues en ningún momento se ha puesto a los procesados en un estado de indefensión, en razón de que la teoría defensiva se enfocó centralmente en la absolución de los procesados, es decir, en sostener que los procesados no cometieron el delito de robo agravado, por lo que si su defensa estuvo enfocada en desvirtuar la comisión del robo consumado, con mucha mayor razón e implícitamente se enfocó también en desestimar la tentativa de robo. Abona a favor de esta posición que la tentativa fue planteada alternativamente por la defensa de uno de los procesados en la audiencia de juicio oral de fecha 05 de octubre del dos mil dieciséis, cuando la abogada defensora de los imputados A y B oraliza en sus alegatos de clausura, no obstante esbozar la tesis absolutoria, también plantea</p> <p>vehículo donde los procesados se encontraron al momento de la intervención; finalmente, debe tenerse en cuenta que la tentativa, aunque no planteada por la Fiscalía pero advertida por el Colegiado, favorece a los procesados en cuanto a las consecuencias jurídicas del delito por el que se condenó y ello se refleja en la pena de diez años que se le ha impuesto, por lo que, no se presenta un supuesto de vulneración de garantía procesal alguna.</p> <p>36.De otro lado, se observa que respecto la conclusión a la que arriba el Colegiado- grado de tentativa- no existen fundamentos explícitos, no obstante esta circunstancia es susceptible de ser complementada por este Colegiado en sede de apelación. Como así se precisará, en el delito de Robo, la acción de apoderarse mediante la sustracción de un bien mueble, lo configura como un delito de resultado y no de mera actividad, en razón que el agente no sólo desapodera a la víctima de la cosa -adquiere poder sobre ella- sino también, como correlato, la pérdida actual de la misma por parte de quien la tuviera, situación que permite diferenciar o situar en un momento diferenciado la desposesión del apoderamiento. El acto de apoderamiento, pues, el elemento central de identificación para determinar, en el iter criminis, la consumación y la tentativa. Desde esta perspectiva, el apoderamiento importa: a) el desplazamiento físico de la cosa del ámbito del poder patrimonial del tenedor -de su esfera de posesión- a la del sujeto activo; y, b) la realización material de actos posesorios, de disposición sobre la misma. En tal virtud, el criterio rector para identificar la consumación se sitúa en el momento en que el titular o poseedor de la cosa deja de tener a ésta en el ámbito de protección dominical y, por consiguiente, cuando el agente pone la cosa bajo su poder de hecho. Este poder de hecho -resultado típico- se manifiesta en la posibilidad de realizar sobre la cosa actos de disposición aun cuando sólo sea por un breve tiempo, es decir, cuando tiene el potencial ejercicio de facultades dominicales; sólo en ese momento es posible sostener que el autor consumó el delito.</p> <p>37.La Corte Suprema de Justicia ha establecido que, en el delito de robo la consumación viene condicionada por la disponibilidad de la cosa sustraída, disponibilidad que, más que real y efectiva debe ser potencial, esto es, entendida como posibilidad de disposición o realización de cualquier acto de dominio de la cosa sustraída, siendo que esta disponibilidad puede ser momentánea, fugaz o de corta duración, por lo que si hubo posibilidad de disposición y pese a ello se detuvo a su autor y recuperó en su integridad el botín, la consumación ya se produjo, mientras que si el agente es sorprendido in fraganti o in situ y perseguido inmediatamente y sin interrupción es capturado con el íntegro del botín, así como si en el curso de la persecución abandona el botín y éste es recuperado, el delito quedó en grado de tentativa; . Es de precisar que en mérito a los lineamientos dogmáticos y jurisprudenciales antes expuestos, para este Sala Penal; en el caso, el delito de robo se llegó a consumar, pues aunque se detuvo a los autores recuperándose el celular sustraído, los procesados tuvieron el celular en su poder un espacio de tiempo, aunque breve, que posibilitó una relativa y suficiente disponibilidad sobre el bien. Según refiere la propia agravada, ella y su esposo subieron a un colectivo para perseguir a los procesados, siendo que en algún momento lo perdieron de vista, los policías los intervienen pero no por motivo del robo sino por la conducción acelerada y peligrosa del chofer de la combi, es así que luego de cinco minutos aparece la agravada refiriéndoles que le habían robado su celular. En ese orden de ideas, consideramos que el Colegiado de instancia ha</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>errado al concluir que el delito quedó en grado de tentativa, sin embargo, atendiendo a que esta circunstancia tiene correlato inmediato con la pena impuesta- diez años- pues de la lectura de la sentencia se desprende que el Colegiado en el considerando respecto a la determinación de la pena señala que ésta ha de ser determinada dentro del tercio inferior de la pena conminada o abstracta, sin embargo, estando a la prohibición de reforma en peor esta Sala de Apelaciones no puede variar este extremo de la sentencia apelada.</p> <p>38.Finalmente, de los fundamentos expuestos, resulta evidente que el Colegiado de instancia no ha solventado su fallo de condena solo en la valoración de las actas, como sostiene la defensa, sino ha ponderado la declaración de la agraviada, los testimonios de los efectivos policiales que han ratificado la prueba documental de la cual son autores, lo que da cuenta, en suma que el delito se cometió en un supuesto de flagrancia delictiva, que como señala el Tribunal Constitucional que: "(...) La flagrancia en la comisión de un delito, presenta dos requisitos insustituibles: a) La inmediatez temporal, es decir, que el delito, se esté cometiendo o que se haya cometido instantes antes; b) La inmediatez personal, que el presunto delincuente se encuentre ahí, en ese momento en situación y con relación al objeto o a los instrumentos del delito, que ello ofrezca una prueba evidente de su participación en el evento delictivo (...)" ; lo cual evidentemente permite vincular directamente a los procesados como autores del robo agravado. Conforme es de verse de los hechos probados, la policía detuvo a los hoy sentenciados, cuando se encontraban huyendo después de haber perpetrado el hecho siendo identificados por la agraviada, configurándose la inmediatez temporal. Asimismo, se cumple la inmediatez personal pues los procesados fueron detenidos luego de la comisión del hecho cuando tenía en su poder el bien sustraído, lo que ofrece una prueba evidente de su participación en el evento delictivo. Por lo que, al no concurrir el principio de Trascendencia, no se han vulnerado garantías procesales que constituyan causales de nulidad absoluta. En consecuencia, debe desestimarse la solicitud de nulidad y confirmarse la sentencia en todos sus extremos.</p> <p>39.En lo que respecta a las costas, teniendo en cuenta que los procesados han interpuesto el recurso en ejercicio de su derecho a la doble instancia, al amparo de lo dispuesto en el artículo 493 del Código Procesal Penal, no corresponde fijarlas.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: expediente N° 6225-2015-16-1601-JR-PE-06

En el cuadro 5 se observa que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia es de rango muy alta; y se deriva de la calidad de motivación de hechos, derecho, pena y reparación civil, que son de muy alta calidad, respectivamente.

Cuadro 6. De la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión.

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Median	Alta	Muy	Muy baja	Baja	Median	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Correlación	<p>III.PARTE RESOLUTIVA</p> <p>Por las consideraciones expuestas, analizando los hechos y la pruebas conforme a las reglas de la sana crítica, la lógica y las reglas de la experiencia, y de conformidad con las normas glosadas en la presente resolución, la PRIMERA SALA SUPERIOR PENAL DE APELACIONES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD, POR UNANIMIDAD RESUELVE:</p> <p>2.DECLARAR INFUNDADA la solicitud de nulidad requerida por la defensa de los sentenciados A, B y C.</p> <p>3.CONFIRMAR la sentencia contenida en la resolución diez, de fecha diecisiete de octubre del año dos mil dieciséis, corregida mediante resolución once de fecha treinta y uno de octubre del mismo año, expedida por el Segundo Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Trujillo, mediante la cual se CONDENA A, B, C como coautores de delito contra el patrimonio, en la modalidad de Robo agravado en grado de tentativa, en agravio de D y E a DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, con lo</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje</i></p>					x					10

	<p>demás que ella contiene.</p> <p>4. DISPUSIERON: Que se remitan los autos al Juzgado de origen para el cumplimiento de lo decidido, consentida y/o ejecutoriada que sea la presente resolución.</p>	<p><i>no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p>Si cumple</p>										
Descripción de la decisión	<p>5.SIN COSTAS.</p> <p>Interviniendo como directora de debates y ponente, la señora Jueza Superior Titular Norma Beatriz Carbajal Chávez</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p>Si cumple</p>					X					

Fuente: expediente N° 6225-2015-16-1601-JR-PE-06

En el cuadro 6 se observa que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia es de rango muy alta; y se derivó de la aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión, que son de muy alta calidad, respectivamente.

Cuadro 7°: Calidad de las sentencias de primera instancia sobre robo agravado

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Calidad de la variable	Calificación de las subdimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia de primera instancia								
			Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	mediana	alta	Muy alta				
			1	2	3	4	5		[1-8]	[9-16]	[17- 24]	[25-32]	[33-40]				
Calidad De Las Sentencia De Primera Instancia	Parte Expositiva	Introducción					X	10	[9-10]	Muy alta							
		Postura de las partes					X		[7-8]	Alta							
	Parte Considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10		20	[5-6]						Mediana	
		Motivación del derecho					X			[3-4]						Baja	
		Motivación de la pena					X			[1-2]						Muy baja	
		Motivación de la reparación civil					X	[17-20]		Muy alta							
		Parte Resolutiva	Principio de correlación	1	2	3	4	5		10						[13-16]	Alta
			Principio de la decisión					X								[9-12]	Mediana
							X	[5-8]	Baja								
						X	[1-4]	Muy baja									
						X		[9-10]	Muy alta								
						X		[7-8]	Alta								
						X		[5-6]	Mediana								
						X		[3-4]	Baja								
					X		[1-2]	Muy baja									

Fuente: expediente N° 6225-2015-16-1601-JR-PE-06

En el cuadro 7 se observa que la calidad de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta; y se deriva de los resultados de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: muy alta, muy alta y muy alta; respectivamente.

Cuadro 8°: Calidad de las sentencias de segunda instancia sobre robo agravado

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Calidad de la variable	Calificación de las subdimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	mediana	alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1-8]	[9-16]	[17- 24]	[25-32]	[33-40]		
Calidad de las sentencia de segunda instancia	Parte Expositiva	Introducción					X	10	[9-10]	Muy alta					
		Postura de las partes					X		[7-8]	Alta					
							[5-6]		Mediana						
							[3-4]		Baja						
	Parte Considerativa							20	[1-2]	Muy baja					
		Motivación de los hechos	2	4	6	8	10		[17-20]	Muy alta					
		Motivación del derecho					X		[13-16]	Alta					
		Motivación de la pena					X		[9-12]	Mediana					
		Motivación de la reparación civil					X		[5-8]	Baja					
	Parte Resolutiva							10	[1-4]	Muy baja					
		Principio de correlación	1	2	3	4	5		[9-10]	Muy alta					
							X		[7-8]	Alta					
		Principio de la decisión					X		[5-6]	Mediana					
									[3-4]	Baja					
								[1-2]	Muy baja						

Fuente: Expediente N° 6225-2015-16-1601-JR-PE-06

En el cuadro 8 se observa que la calidad de la sentencia de segunda instancia es de rango muy alta; y se deriva de la parte expositiva, considerativa y resolutiva; donde los resultados de las tres fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta; respectivamente.

5.2. Análisis de resultados

En esta investigación, las sentencias de primera y segunda instancia pertenecen a un proceso penal, tramitado en la vía de proceso penal común. El caso en estudio es un proceso sobre robo agravado en el expediente 6225-2015-16-1601-JR-PE-06 el propósito de la investigación fue determinar su calidad de las sentencias, para ello conforme a la metodología establecida, el procedimiento consistió en la recolección de los datos, utilizando el instrumento denominado “lista de cotejo”, que, a su vez, tiene como referentes los criterios que las fuentes de tipo doctrinario, normativo y jurisprudencial, registran para la elaboración de la sentencia.

Por lo tanto, luego de la aplicación de los procedimientos establecidos, los cuadros 7 y 8 evidencian en síntesis la calidad de cada una de las sentencias examinadas; siendo así, comprenden la decisión adoptada de robo agravado.

Sentencia de primera instancia: es de calidad muy alta.

Respecto a la primera sentencia se puede afirmar que su calidad es de rango muy alta, evidentemente se funda en que, formalmente esta resolución muestra la estructura que la practica judicial establece, por lo tanto, se aproxima al concepto que Cubas (2017) expone al respecto cuando afirma que la sentencia es aquel acto que materializa la decisión del tribunal. Es un acto formal, su misión es establecer la solución que el orden jurídico ha encontrado para el caso que motivo el proceso: pudiendo ser esta una sentencia condenatoria o absolutoria; de otro lado, posee datos que lo individualizan distinguiéndolas de otros tipos de resoluciones; en cuanto a su expedición, su emisión; como debe ser fue al cierre del proceso, este implico haberse concluido con todas sus etapas.

En cuanto a lo que corresponde a la parte expositiva, su contenido deja comprender que el proceso se trató de un proceso penal común, sobre robo agravado; como refiere Cruz y Cruz (2017) el robo agravado consiste en la apropiación de una cosa ajena mueble, sobre la cual carece de derechos o no se cuenta con el consentimiento

de la persona que puede disponer de ella de acuerdo con la ley. Es una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, en la cual es participe el segundo juzgado penal colegiado de la ciudad de Trujillo; su parte expositiva es de rango muy alta con respecto a la introducción ya que individualiza que la sentencia es la resolución N° 11, detalla el número de expediente N° 6225-2015-16-1601-JR-PE-06 y además se evidencia que el 17 de octubre del 2016 en la ciudad de Trujillo se emite la sentencia; asimismo se observa que individualiza al juez y a las partes, se determina también el asunto el cual es robo agravado y el uso del lenguaje es apropiado y claro; y en cuanto a la postura de las partes establece los hechos circunstancias de la acusación del hecho ilícito y las pretensiones penales y civiles.

La parte considerativa reveló un contenido que registra el manejo de principios, básicamente el principio de la motivación, el cual consiste como dice Talavera (2010) que motivar las sentencias significa justificarlas, fundamentarlas no basta con el solo hecho de demostrar cómo se ha producido una determinada decisión; en el caso concreto, los hechos se sustentaron sobre un delito de robo agravado; se acredita los medios probatorios los cuales son 13 copias de boleta de venta emitida por la empresa en la cual laboraba y una boleta de compra del celular; ambas ayudan a acreditar la existencia del bien sustraído, un certificado médico legal N° 010497-L, el cual acredita que la agraviada presenta lesiones traumáticas recientes producidas por agente contundente, actas de registro personal y de intervención policial y declaración de los testigos que ayudan para el esclarecimiento de los hechos.

En cuanto a la motivación del derecho, la pena y la reparación civil el juzgador sentenció teniendo como base que el acusado se apoderó de manera ilegítima del bien, el robo fue cometido con el concurso de dos personas y utilizó la violencia para cometer el delito.

Ahora bien, en cuanto a la motivación del derecho es necesario establecer cuales fueron las normas que se aplicaron para resolver el caso concreto, en esta parte considerativa de la sentencia se observó que dichas normas fueron las siguientes: el código penal en su artículo 189° inciso 4, el cual a su letra indica que “el que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para

aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en el que se encuentra, empleando la violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física la pena será no menor de doce ni mayor de veinte años, si el robo es cometido: (...) 4. Con el concurso de dos o más personas”; así mismo el artículo 201 del C.P. señala que la existencia del sustraído, debe ser acreditado con cualquier medio idóneo, por estas razones la agraviada acredita la existencia del celular y del dinero con las trece copias de boleta de venta de la distribuidora Molino Nor Alimentos y una copia simple de un ticket de compra de un celular.

Para la determinación de la pena el juzgador tuvo en cuenta el artículo 397° inciso 3 del código procesal penal “el juez no podrá aplicar pena más grave que la requerida por el fiscal, salvo que solicite una por debajo del mínimo legal sin causa justificada de atenuación”; que, en concordancia de ello se verifico que la pena conminada para el injusto descrito en los artículo 188, 189 inciso 4 del código penal tiene una pena mínima de doce años y una máxima de veinte años de pena privativa de libertad. Horst (2014) establece que el tribunal debe ser transparente y motivar cuales han sido los elementos que lo han llevado a determinar una pena grave o leve dentro del marco de la norma legal. Para establecer la pena el juzgador debe verificar la responsabilidad y la gravedad del hecho punible cometido por el sujeto agente; en la sentencia en estudio el juzgador tuvo en cuenta los principios de humanidad y proporcionalidad (el principio de proporcionalidad implica un equilibrio ideal y valorativo entre el delito y la pena); ya que al momento de la comisión de los hechos el acusado contaba con diecinueve años es por esta razón que le impone la pena de doce años de pena de privativa de libertad, es decir, una pena dentro del tercio inferior de la pena mínima.

Y para la determinación de la reparación civil se acreditó que la agraviada sufrió lesiones equimóticas al momento de ser asaltada. Este daño físico ha sido señalado por la perito quien al ser examinada y con respecto del certificado médico legal N° 010497-L de fecha 22-07-2014, concluyó que la agraviada requirió de tres días de incapacidad médico legal para curar sus lesiones. Asimismo, se ha acreditó la pre existencia de los bienes que le fueron sustraídos un teléfono celular black berry y la suma quinientos soles que lo acreditó con copias de boletas; es por esta razón que los

daños fueron resarcidos en su valor económico, es decir la suma de mil soles, más la suma de mil soles por el daño causado a la víctima, por tanto, el monto total de la reparación civil será de dos mil soles.

Finalmente en la parte resolutive de la sentencia fue de calidad muy alta, esto es conforme expone Jurista Editores (2018) que la parte resolutive está constituida por la mención expresa y clara de la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación le haya atribuido (...), en esta sentencia de primera instancia se condena al acusado a doce años de pena privativa de libertad como autor del delito de robo agravado y se le impuso el pago de dos mil soles por concepto de reparación civil.

Ahora bien, si se examina que cuestiones conforman esta parte de la sentencia, lo que resalta, es la decisión, la que adoptó para responder a las peticiones planteadas en la parte expositiva; de modo tal que se puede decir, que existe correlación entre la acusación y la sentencia.

En síntesis, respecto a la sentencia de primera instancia, puede afirmarse que existen razones coherentes, para ser ubicado en el nivel de calidad muy alta.

En lo que comprende la sentencia de segunda instancia, se detectó que su nivel de calidad fue muy alta. Esta sentencia de segunda instancia cumplió con cada uno de los parámetros previstos; y examinándola se resuelve confirmar la resolución diez de fecha diecisiete de octubre del 2016, en la cual condena al acusado a doce años de pena privativa de libertad y ordena el pago de la reparación civil de dos mil soles.

En la que corresponde a la parte expositiva, la sentencia de segunda instancia puede verificarse que se trata de un proceso de robo agravado que viene en apelación por el acusado para que se revoque y sea absuelto de la acusación fiscal. En el caso concreto los hechos relevantes que sustentan la impugnación de la sentencia son: declaración del perito, quien refiere que la presión de los dedos de la mano no podría haber causado las equimosis que tenía la agraviada; declaración testimonial de los

oficiales O Y Q, quienes tienen condición de testigos de oído mas no directo, puesto que intervinieron a los acusados.

Ahora bien, en la parte considerativa de la sentencia venida en grado puede observarse que la sala evalúa las pruebas actuadas que conducen a la conclusión condenatoria, por ende, la parte acusada postula que la sentencia venida en apelación está fundada en una ineficiente valoración de los elementos de prueba, infringiendo el deber de la debida motivación. Por su parte la sala establece que, según los fundamentos jurídicos y facticos expuestos, los argumentos vertidos por las partes, en relación a la responsabilidad penal del procesado, advierte que no existe atisbos de insuficiencia justificatoria. La sentencia apelada ha sido expedida en el marco de licitud y constitucionalidad. No se evidencia vulneración al derecho de defensa del sentenciado en la etapa de juzgamiento; no existe infracción sobre el deber de motivación de las resoluciones judiciales.

En cuanto a su parte resolutive de la sentencia se resuelve confirmar y condenar al acusado a doce años de pena privativa de libertad por el delito de robo agravado y el pago de una reparación civil de dos mil soles.

En síntesis, respecto a la sentencia de segunda instancia, puede afirmarse que existen razones coherentes, para ser ubicado en el nivel de calidad muy alta.

VI. CONCLUSIONES

En base a los resultados de las sentencias examinadas, estos fueron sobre: robo agravado, expediente N° 6225-2015-16-1601-JR-PE-06, emitidas por órganos jurisdiccionales del Distrito Judicial de la Libertad. De acuerdo a los criterios y procedimientos establecidos en el presente estudio se formulan las siguientes conclusiones:

La sentencia de primera instancia, emite su pronunciamiento y condena al imputado como coautor de robo agravado en base a: 1) acta de intervención policial S/N; 2) acta de registro personal 3) certificado médico legal N° 010497-L de fecha 22-07-2014; 4) trece copias de boleta de venta que acreditan la suma de setecientos nuevos soles los cuales le fueron sustraídos por el imputado 5) copia simple de ticket de compra de celular samsung que demuestra la existencia del celular que le fue sustraído 6) declaración testimonial de los oficiales O y Q 7) y examen del perito; estos fueron los medios probatorios actuados en juicio los cuales permitieron determinar la responsabilidad penal del acusado, siendo así sentenciado mediante la resolución N° 11 en la cual se le condena como autor de robo agravado y se le impone doce años de pena privativa de libertad; asimismo se le impuso el pago de una reparación civil de mil trescientos treinta y nueve soles, de lo que se concluye que su calidad tanto de la parte expositiva, considerativa y resolutive fue muy alta pues se cumplieron con cada uno de los parámetros establecidos.

La sentencia de segunda instancia, es emitida por la primera Sala Penal de Apelaciones, el imputado interpuso un recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia para que se revoque y sea absuelto de los hechos que se le imputan, el recurrente fundamente su pretensión impugnatoria con basamento en la supuesta existencia de una sentencia de condena que no se condice con la actividad probatoria realizada en audiencia; sostiene que únicamente se tiene la declaración de la agraviada y los efectivos policiales quienes habrían incurrido en contradicciones, es entonces que la defensa alega que las pruebas no han sido debidamente valoradas por el órgano penal de primera instancia; por lo que el órgano superior examina cada uno de los elementos cuestionados: a) ausencia de incredibilidad subjetiva; b) el elemento

de verosimilitud c) acta de intervención policial; d) certificado médico legal. La sala expone que, respecto al elemento de ausencia de incredibilidad subjetiva, advierte que entre la agraviada y el imputado no existe ningún tipo de relación por lo cual no existe probabilidad que la agraviada haya postulado una incriminación motivada por alguna circunstancia de odio o de venganza; respecto del elemento de verosimilitud se acredita pues no solo ha sido la agraviada quien ha sindicado al acusado de haber sido uno de los sujetos que la asalto, si no que ha sido corroborado por los efectivos policiales. La sala logra acreditar la responsabilidad penal del acusado, especificando el grado de participación delictiva que consiste en haber golpeado a la agraviada y haberle sustraído sus pertenencias, por lo cual la sala resuelve confirmar la sentencia venida en impugnación. De lo que se concluye que la sentencia de segunda instancia fue de calidad muy alta, por lo cual la parte expositiva fue de calidad muy alta.

Asimismo, comparando partes de ambas sentencias se puede decir:

Entre las partes expositivas, de la primera sentencia, presenta las siguientes características: con respecto a la introducción se evidencia en el encabezado la individualización de la sentencia, el número de expediente 6225-2015-16-1601-JR-PE-06, el número de resolución N° 11 de fecha 20 de mayo del 2015 emitida en la ciudad de Trujillo, asimismo menciona el juzgado y el juez a cargo; y al imputado y agraviada. Menciona que se trata de un proceso sobre robo agravado y evidencia al imputado. En cuanto a la postura de las partes se evidencia la descripción de los hechos, las pretensiones penales y civiles y la pretensión de la defensa la cual es que se declare inocente a su patrocinado; mientras; que de la segunda sentencia contiene lo siguiente: en cuanto a su parte expositiva y con respecto a la introducción y postura de las partes cumplen con la individualización de la sentencia, el número de expedientes, el número de resolución N° 29 de fecha 24 de abril del 2017 emita en la ciudad de Trujillo por la Primera Sala Penal de Apelaciones; menciona que viene en apelación una sentencia sobre robo agravado, a los jueces y a las partes; pero en cuanto a la postura de las partes no individualiza al acusado, siendo este un requisito esencial para un pronunciamiento.

Entre las partes considerativas, en ambas se percibe la aplicación del principio de motivación, lo cual es una garantía para los justiciables y que conceptualmente viene ser: como dice Gascón (2010) “la justificación, exposición de las razones que el órgano en cuestión ha dado para demostrar que su decisión es correcta o aceptable”. En lo que corresponde a las sentencias de primera y segunda instancia ambas han cumplido con cada uno los parámetros establecidos, siendo estas de calidad muy alta.

Entre las partes resolutivas; la que corresponde a la primera sentencia, se resolvió especificando lo siguiente: con las trece boletas de venta y el ticket de la compra de un celular se acreditó la preexistencia de los bienes sustraídos y del dinero, asimismo en base a las declaraciones de los efectivos policiales y de la perito con el certificado médico legal se le condena al acusado a doce años de pena privativa de libertad y se le impone el pago de una reparación civil de mil trescientos treinta y nueve soles. Por su parte la segunda sentencia resuelve la impugnación que interpuso el acusado contra la sentencia de primera instancia, en la cual fundamenta su pretensión impugnatoria de que no han valorado correctamente los medios probatorios, en cuanto a las declaraciones de los testigos policiales y de la agraviada, el cual afirma que han entrado en contradicciones al momento de brindar su declaración. Por lo cual la sala resuelve en base a que no solo la agraviada a sindicado al acusado como uno de los sujetos que le arrebato sus cosas, sino que también lo sindicaron los efectivos policiales, asimismo establece que entre la agraviada y el imputado no existe algún tipo de relación que haya motivado a la agraviada para acusarlo. Asimismo, se logra la existencia de los bienes que le fueron sustraídos, en base a estos fundamentos el juzgador resuelve confirmar la sentencia venida en grado y condena al acusado a doce años de pena privativa de libertad y ordena el pago de una reparación civil de mil trescientos treinta y nueve soles.

Finalmente, para precisar que las sentencias examinadas provienen de un proceso penal tramitado en la vía del proceso común, que aproximadamente concluyó luego de: un año; tres meses y ocho días.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J. (2005). *El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar*. En: Gaceta Jurídica. La Constitución Comentada. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. 1ª ed. Lima, Perú: autor
- Acuerdo Plenario. (2011, 06 de diciembre). Acuerdo Plenario N° 6-2011/CJ-116. Recuperado de: http://www.derecho.usmp.edu.pe/cedp/jurisprudencia/Acuerdo%20Plenario%20N6_2011.pdf
- Alban, E. (2016). *Manual de derecho Penal Ecuatoriano*. Quito, Ecuador: Ediciones legales. Recuperado de: <http://www.pucesi.edu.ec/webs/wp-content/uploads/2018/03/ALban-Ernesto-Manual-de-derecho-Penal.pdf>
- Asencio, J. (2008). *Derecho procesal penal*. 4ª ed. Valencia: Tirant lo Blanch
- Bramont-Arias, L., (s/f). *Teoría General del Delito: El Tipo Penal*. Derecho y Sociedad. Recuperado en: <file:///C:/Users/HP/AppData/Local/Temp/14359-57135-1-PB.pdf>.
- Bovino, A. (2005). *Problemas del derecho procesal penal contemporáneo*. Buenos Aires: Editores del Puerto. Recuperado de: <https://es.scribd.com/doc/307953666/Problemas-del-derecho-procesal-penal-contemporaneo-por-Alberto-Bovino>
- C.S.J. (2016, 3 de febrero). *Sentencia de casación N°636-2014*. Corte suprema de justicia. Recuperado en: <file:///C:/Users/HP/AppData/Local/Temp/cacaciones.pdf>
- Cafferata, J. (2011). *Proceso penal y derechos humanos*. Buenos Aires: Editores del Puerto. Recuperado de: <https://www.cels.org.ar/web/wp-content/uploads/2016/10/Proceso-penal-y-derechos-humanos.pdf>
- Cahuana, E. (2016). *La motivación de la reparación civil en la sentencia condenatoria: caso Cirilo Fernando Robles Callomamani -Puno; 2012*. (tesis para optar por el título profesional de abogado. Universidad Nacional del Antiplano). Recuperado de:

http://repositorio.unap.edu.pe/bitstream/handle/UNAP/2848/Cahuana%20Ucedo_%20Elemer_Jorge.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Calderón, A. (2011). *El Nuevo Sistema Procesal Penal: análisis crítico*. Lima, Perú. Recuperado de: <http://www.anitacalderon.com/pdf.php?p=18LIDIOMA2>

Calderón, A. (2016). *Teoría del delito y juicio oral*. México, DF.: UNAM. Recuperado de: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3982/4.pdf>

Campos, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica*. Magister SAC. Consultores Asociados. Recuperado de: <http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/00128720130424050221.pdf>

Canorio, O. (2016). *La falta de justicia es el problema más grande de Argentina*. Recuperado de: <https://www.linkedin.com/pulse/la-falta-de-justicia-es-el-problema-m%C3%A1s-importante-canorio>

Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. Tipos de Muestreo. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf>

Castañeda S., M y Castañeda M., M. (2018). *Derecho penal - parte especial*. 1ª ed. Perú: RZ editores

Castro, C. (2017). *Manual de teoría del delito*. Bogotá: Universidad del Rosario. Recuperado de: <https://books.google.com.pe/books?id=3-9GDwAAQBAJ&printsec=frontcover#v=onepage&q&f=false>

Centty, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico*. Facultad de Economía de la U.N.S.A. (s. ed.). Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>

- Consejo Privado de Competitividad. (2017). *Informe nacional de competitividad 2017-2018 – justicia*. Colombia: Zetta Comunicadores. Recuperado de: https://compite.com.co/wp-content/uploads/2017/10/CPC_INC_2017-2018-web.pdf
- Cruz y Cruz, E. (2017). *Delitos particulares*. Iure Editores. Recuperado de: <http://ebookcentral.proquest.com/lib/bibliocauladechsp/detail.action?docID=5513362>
- Cubas, V. (2016). *El Nuevo Proceso Penal Peruano: teoría y práctica de su implementación*. Lima, Perú: palestra editores S.A.C.
- Cubas, V. (2017). *El proceso penal común – aspectos teóricos y prácticos*. 1ª ed. Lima, Perú: Gaceta Jurídica S.A.
- Cubas, V. (2018). *Las medidas de coerción en el proceso penal*. 1ª ed. Lima, Perú: Gaceta Jurídica S.A.
- Franco, E. (2012). *Fundamentos de Derecho Penal moderno*. Tomo II. Quito, Ecuador: Corporación de estudio y publicación. Recuperado de: <https://ebookcentral.proquest.com/lib/bibliocauladechsp/reader.action?docID=4945354&query=eduardo+franco+loor>
- Gálvez, T.; Delgado, W. (2011). Extracto del libro *Derecho penal: parte especial*. Tomo II. Lima, Perú: Jurista Editores. Recuperado de: https://www.academia.edu/23978506/EXTRACTO_DEL_LIBRO_TOMO_II_SALADINO_GILVEZ_VILLEGAS_PROFESOR_DE_DERECHO_PENAL_Y_POLITICA_CRIMINAL_EN_LA_UNIVERSIDAD_NACIONAL_MAYOR_RICARDO_SARROJAS_LEON_PROFESOR_INVESTIGADOR_DEL_INSTITUTO_DERECHO_Y_JUSTICIA_DERECHO_PENAL
- García, P. (2012). *Derecho penal. parte general*. 2ª ed. Lima, Perú: Jurista Editores E.I.R.L
- Gascón, Abellán, Marina. (2010). *Los hechos en el derecho: bases argumentales de la prueba*. 3ª ed. Marcial Pons Ediciones. Recuperado de: <http://ebookcentral.proquest.com/lib/bibliocauladechsp/detail.action?docID=4508124>

- Gestión. (2018). *Sepa como evalúan al sistema de justicia peruano en el mundo*. Diario gestión. Recuperado de: <https://gestion.pe/peru/politica/sepa-evaluan-sistema-justicia-peruano-mundo-237991>
- Gómez, J. (1993). *El proceso penal español*. San José: IJSA
- Gutiérrez, W., Torres, M., Esquivel, J. (2015). *La justicia en el Perú: cinco grandes problemas*. 1ª ed. Lima, Perú: Gaceta Jurídica S.A.
- Guevara, L. (2018). *¿fracaso la justicia en Colombia? / opinión*. Diario el Tiempo. Recuperado de: <https://www.eltiempo.com/vida/educacion/opinion-sobre-el-fracaso-de-la-justicia-en-colombia-216500>
- Hassemer, W. y Muñoz, F. (1989). *Introducción a la criminología y al derecho penal*. Tirant Lo Blanch, Valencia. Recuperado de: <https://www.passeidireto.com/archivo/35606362/introduccion-a-la-criminologia-y-al-derecho-penal-hassemmer-munoz-conde>
- Hernández, R. Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. 5ª ed. México: Mc Graw Hill
- Higa, C. (2013). *El Derecho a la Presunción de Inocencia Desde un Punto de Vista Constitucional*. Derecho y Sociedad. PUCP. Recuperado en: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/12793/13350>
- Horst, S. (2014). *Manual de sentencias penales: aspectos generales de estructura, argumentación y valoración probatoria, reflexiones y sugerencias*. 1ª ed. Lima, Perú: Angélica E.I.R.L. Recuperado de: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/bb61920047a0dcfcbaabbfd87f5ca43e/MANUAL+DE+FUNDAMENTACION+DE+SENTENCIAS+PENALES.pdf?MOD=AJPERES>
- Jurisprudencia Vinculante. (2005, 14 de abril). *R.N. 216-2005*. Corte Suprema de Justicia. Recuperado de: https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/b176460049939d209faffcc4f0b1cf5/R.N.+N%C2%BA+216-2005_HUANUCO.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=b176460049939d209faffcc4f0b1cf5

Jurista Editores. (2018). *Código de Procedimientos Penales*. Lima, Perú: Jurista Editores E.I.R.L.

Jurista Editores. (2018). *Código Penal*. Lima, Perú: Jurista Editores E.I.R.L.

Jurista Editores. (2018). *Constitución Política del Perú*. Lima, Perú: Jurista Editores E.I.R.L.

Jurista Editores. (2018). *Nuevo Código Procesal Penal*, Decreto Legislativo N° 957. Lima, Perú: Jurista Editores E.I.R.L.

Lenise, M., Quelopana, A., Compean, L. y Reséndiz, E. (2008). *El diseño en la investigación cualitativa*. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales*. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.

Ley orgánica del Poder Judicial (3 de junio de 1993). *Decreto Supremo N° 017-93-JUS*. El peruano. Recuperado en: <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2014/09/DGDOJ-Ley-Org%C3%A1nica-Poder-Judicial-y-Ministerio-P%C3%BAblico.pdf>

López, M. (2018). *La justicia “realidad o simple utopía”*. *Diario la hora Santo Domingo*. Recuperado de: https://pressreader.com/@nickname11741318/csb_-_GSYmTI3bWNKT1oBasa5jLwyqvZ4plbCivj4cQ34B4efxlghcC1C_ur9QzfY2vWD

Maier, J. (2004). *Derecho procesal penal*. Tomo I, 2ª ed., Buenos Aires: del puerto

Masco, D. (2015). *Indebida motivación de las resoluciones de prisión preventiva en la etapa de investigación preparatoria de distrito judicial de san ramón (Tesis para optar el título profesional de abogado*. Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez). Recuperado de: <http://repositorio.uancv.edu.pe/bitstream/handle/UANCV/484/TESIS%20DAYSI%20PDF%20DNI%2047192625.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

- Mejía, J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo.* Recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pd
- Montero, J. (2000). *La Nueva Ley de Enjuiciamiento Civil Español y la oralidad.* Valencia, España. Recuperado de: http://www.der.unicen.edu.ar/uploads/congresoprocesal/2001/Montero_Aroca.pdf
- Moretti, L. (2016). *Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de robo agravado en el expediente 01015-2011-9-2601-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Tumbes – Tumbes. 2016.* (Tesis para optar título profesional de abogado. Universidad católica los Ángeles de Chimbote). Recuperado de: [file:///C:/Users/HP/Downloads/CALIDAD_DELITO MORETTI VIL LEGAS LILIANA FABIOLA%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/HP/Downloads/CALIDAD_DELITO_MORETTI_VIL_LEGAS_LILIANA_FABIOLA%20(1).pdf)
- Muñoz, D. (2014). *Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central.* Chimbote, Perú: ULADECH católica
- Nakasaki, C. (2015). *El tiempo en el proceso penal.* Revista LA LEY el ángulo legal de la noticia. Recuperado de: <https://laley.pe/art/2997/el-tiempo-en-el-proceso-penal->
- Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis.* 3ª ed. Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos
- Oré, A. (2016). *Derecho procesal Penal Peruano: análisis y comentarios al código procesal penal.* 1ª ed. Tomo I. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Oré, A. (2016). *Derecho procesal Penal Peruano: análisis y comentarios al código procesal penal.* 1ª ed. Tomo II. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Oré, A. (2016). *Derecho procesal Penal Peruano: análisis y comentarios al código procesal penal.* 1ª ed. Tomo III. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.

- Pasará, L. (2014). *Independencia judicial en la reforma de la justicia ecuatoriana*. Recuperado de: http://www.dplf.org/sites/default/files/indjud_ecuador_resumenejecutivo_esp.pdf
- Pastor, L. (2015). *La Investigación del Delito en el Proceso Penal*. 1ª ed. Lima: Grijley E.I.R.L.
- Plascencia, R. (2004). *Teoría del delito*. Universidad autónoma de México. México. Recuperado de: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/44/16.pdf>
- Rosas, J. (2016). *Mecanismo de investigación criminal*. Recuperado de: https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2257_modulo1_tema2.pdf
- Robles, F. (2017). *Derecho Procesal I: manual autoformativo interactivo*. 1ª Ed. Huancayo: Universidad Continental. Recuperado de: https://repositorio.continental.edu.pe/bitstream/continental/4252/1/DO_UC_312_MAI_UC0199_2018.pdf
- Rubianes, J. (1985). *Manual de derecho procesal penal. El procedimiento penal*, tomo III, Buenos Aires: Depalma.
- Sala Penal Nacional Colegiado. (2017, 15 de mayo). Sentencia de la sala Nacional Colegiado D Exp. N° 100-2010-0. Recuperado en: https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/3f3e3f00412c31f6be5efebfe240fdac/100-2010-0-JR_RESOL_15_MAYO2017.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=3f3e3f00412c31f6be5efebfe240fdac
- Salinas, R., (2014). *La etapa intermedia y resoluciones judiciales, según el código procesal penal del 2004*. Lima, Perú: Grijley. Recuperado de: https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/3761_02etapa_intermedia_en_el_proceso_penal.pdf
- San Martín, C. (2006). *Derecho Procesal Penal*. 3ª ed. Lima: Grijley.

- San Martín, C. (2017). *Derecho procesal penal peruano – estudios*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica S.A.
- Sánchez, P. (2004). *Manual de derecho procesal penal*. Lima: idemsa
- Santoro, D. (2017). *Encuesta sobre el desempeño del sistema judicial*. Diario Clarín política. Recuperado de: https://www.clarin.com/politica/76-argentinos-desconfia-justicia_0_H1m7NhEgM.html
- SENCE – *Ministerio del Trabajo y Previsión Social (s.f). Instrumentos de evaluación. Gobierno de Chile*. Recuperado de: http://www.sence.cl/601/articles-4777_recurso_10.pdf
- Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>
- Taboada, G., (2014). *El principio Contradictorio en el Proceso Penal. Instituto de ciencia procesal penal*. Recuperado en: <http://www.incipp.org.pe/archivos/publicaciones/principiocontradictoriotaboada.pdf>
- Talavera, P. (2010). *La sentencia en el nuevo código procesal penal. Su estructura y motivación*. 1ª ed. Lima, Perú: Cooperación Alemana al desarrollo – GTZ
- T.C. (2004, 19 de mayo). Sentencia del Tribunal Constitucional Exp. N° 474-2003. Sala de Derecho Constitucional y social. Recuperado de: <https://vlex.com.pe/vid/casacion-constitucional-social-transitoria-32371844>
- T.C. (2005, 21 de julio). Sentencia del Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional Exp. N° 0019-2005-PI/TC. Recuperado de: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00019-2005-AI.pdf>
- T.C. (2008, 13 de octubre). *Sentencia del Tribunal Constitucional Exp. N° 00728-2008-PHC/TC*. Pleno del tribunal constitucional. Recuperado de:

<https://es.scribd.com/doc/54126469/STC-728-2008-PHC-TC-Giuliana-Llamoja>

T.C. (2014, 27 de enero). Sentencia del Tribunal Constitucional Exp. N.º 04415-2013-PHC/TC. Recuperado de: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2014/04415-2013-HC.html>

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote. (2013). Línea de Investigación de la Carrera Profesional de Derecho. Aprobada por Resolución N° 1496-2011- CUULADECH Católica. Revisado Versión 3. Aprobada por el Docente metodólogo con código documento N° 000363289 – Trámite documentario. Nov. 07 del 2013 Registrada en: Repositorio de investigación del CADI. Nov. 07 del 2013

Universidad Nacional Abierta y a Distancia (s.f). 301404 - Ingeniería de Software. Material Didáctico. *Por la Calidad Educativa y la Equidad Social. Lección 31. Conceptos de calidad.* Recuperado de: http://datateca.unad.edu.co/contenidos/301404/301404_ContenidoEnLinea/leccin_31__conceptos_de_calidad.html

Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica.* 1ª ed. Lima: Editorial San Marcos

Zaffaroni, E. (2006). *Manual de derecho penal. Parte general.* 2ª ed. Buenos Aires: Ediar

Zarate, M. (2017). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de robo agravado en el expediente 4357-2011-0-3101-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Sullana.* 2017. (Tesis para optar título profesional de abogado. Universidad Católica los Ángeles de Chimbote). Recuperado de: [http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/5636/CALIDAD DELITO RANGO ZARATE GARAY MANUEL ENRIQUE.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/5636/CALIDAD%20DELITO%20RANGO%20ZARATE%20GARAY%20MANUEL%20ENRIQUE.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

A N E X O S

ANEXO 1

EVIDENCIA EMPÍRICA DEL OBJETO DE ESTUDIO

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD

**SEGUNDO JUZGADO PENAL COLEGIADO
SUPRAPROVINCIAL DE TRUJILLO**

EXPEDIENTE: N° 6225-2015-16-1601-JR-PE-06

ACUSADO: A

B

C

DELITO: ROBO AGRAVADO

AGRAVIADO: D Y E

JUZGADO COLEG.: Dr. RICARDO GUTIERREZ CORNELIO (D. de D.)

Dr. JORGE LUIS QUISPE LECCA

Dr. JUAN JULIO LUJAN CASTRO.

ASISTENTE JUD. : Dra. ROSMIERE VERENIZ ISIDRO

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NUMERO DIEZ

Trujillo, diecisiete de Octubre del

Año dos mil dieciséis.-

VISTOS y OIDOS; en audiencia pública y oral llevada a cabo ante el Segundo Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Trujillo, integrado por el señor Juez doctor Ricardo Gutiérrez Cornelio -Director de Debates- y por los señores Jueces doctores X y W, el presente proceso seguido por el Ministerio Público representado por la señora Fiscal Provincial de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Trujillo, doctora Y, contra los acusados A Identificado con DNI N° 45842907, de 27 años de edad, nacido el 22 de febrero de 1989, natural del distrito de Jaén, provincia de Jaén, departamento de Cajamarca, con domicilio real en Mz F Lt. 7 Barrio 3 El

Mirador - Alto Trujillo, de estado civil soltero, con grado de instrucción secundaria tercer año, de ocupación comerciante, hijo de don Luis Enrique y de doña Irene, el mismo que estuvo asistido por su abogado defensor doctor L, con colegiatura del Colegio de Abogado de La Libertad N° 9057; **B** identificado con DNI N° 43429497, de 30 años de edad, nacido el 26 de noviembre de 1985, natural del distrito de Fariñas, provincia de Talara, departamento de Piura, con domicilio real en Mz. F1 Lt. 1 Barrio El Mirador-Alto Trujillo, de estado civil conviviente, con grado de instrucción secundaria completa, de ocupación chofer, hijo de don Alberto y de doña Amarilis, **C** identificado con DNI N° 47285345, de 24 años de edad, nacido el 13 de setiembre de 1991, natural del distrito de la Brea, provincia de Talara, departamento de Piura, con domicilio real en Mz. F1 Lt. 1 Barrio El Mirador –Alto Trujillo, de estado civil soltero, con grado de instrucción secundaria completa, de ocupación cobrador de combi, hijo de don Luis Alberto y de doña Petronila; ambos asistido por su abogada doctora Dra. Erika Yesenia Vergara Córdova acusado a los que se imputa ser autor de la comisión del delito contra el Patrimonio, la modalidad de Robo Agravado, en agravio de D y E.

Y CONSIDERANDO: ENUNCIACION DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACUSACION:

PRIMERO.- Que, conforme detalla la señora Representante del Ministerio Público en la acusación fiscal escrita, y en el juicio oral al plantear la teoría del caso y al formular su alegato de clausura, expuso que con fecha 15 de octubre de 2015 en horas de la noche cuando la agraviada D salía de su trabajo ubicado en el Hospital Víctor Lazarte Echeagaray a encontrarse con su esposo E y; al pasar ambos caminado por la Av. Villarreal frente al Colegio Corazón de Jesús (el cual se encuentra en la Prolongación Unión); de un momento otro la agraviada sintió que jalaron con fuerza su bolso que lo llevaba en su brazo derecho y al gritar su esposo reaccionó y forcejearon con dos hombres y trataban de despojarles sus pertenencias con violencia y como la agraviada no se dejaba quitar el bolso uno de ellos (A Calle quien tenía polo verde) la empujó contra el poste y hasta la golpeó en el hombro; en esos instantes el otro sujeto le arrebató la cartera y su celular que lo tenía en su bolsillo (esta persona aún no está identificado); de otro lado su esposo seguía forcejeando

con uno de ellos en eso se cayó al piso, aprovecho que había un adobe pequeño y le tiro en la cabeza al sujeto que la tenía a su esposa contra el poste con la finalidad de que la suelte, luego estos dos sujetos se subieron a la combi en donde habían dos sujetos más quienes fueron identificados con sus nombres de B (Chofer de la combi) y C (estaba fuera de la combi esperando con las puertas abiertas para que puedan subir y poder darse a la fuga y se fueron por el pasaje Granados; en ese momento pasó un colectivo de El Porvenir y subieron los agraviados con la finalidad de perseguir a la combi, en ese trayecto aparece también un patrullero y empieza a seguirlos, logrando intervenirlos llegando al Porvenir; de inmediato llegaron la agraviada y su esposo y les dijeron que esas personas les habían robado sus cosas.

Al realizar el registro vehicular, encuentran el celular de la agraviada en el tablero de la combi, así como también pudo reconocer la busola que se encontraba en la combi. Otro dato para tomar en cuenta es que en el momento de la intervención, no pudieron captar al sujeto que le quito su bolsa y que supuestamente llevaba puesto una busola con capucha. Los detenidos fueron trasladados a la comisaria de la Noria. Estos hechos se corrobora con la acta de intervención policial en donde se detalla todo lo sucedido y expuesto por los agraviados; en donde se consignó que los efectivos policiales Ángel Barsallo López y Henrik Monzón Gómez cuando estaban patrullando por la cuadra 17 de la prolongación Unión, observaron que un vehículo estaba realizando maniobras peligrosas y se desplazaba a gran velocidad por lo que se le hizo señales para que se detenga haciendo caso omiso, por lo que iniciaron su persecución logrando intervenir al vehículo de placa de rodaje PL1-241 a la altura de la cuadra 20 de la prolongación Unión.

PRETENSIONES PENALES Y CIVILES INTRODUCIDAS EN EL JUICIO ORAL POR EL MINISTERIO PÚBLICO:

SEGUNDO.- Que, por los hechos antes detallados, el Ministerio Público ha formulado acusación fiscal contra los imputados, como coautores del delito contra el Patrimonio, en la modalidad de Robo Agravado, que reprime el artículo 189 del Código Penal como tipo base, con las circunstancias agravantes contempladas en los incisos, 4, concordante con el art. 188 del CP. Solicitando que se imponga doce años

de pena privativa de libertad para los acusados, con más la obligación de pagar la suma de dos mil nuevos soles a favor de los agraviados, a razón de mil nuevos soles para cada agraviado.-

PRETENSIONES DE LA DEFENSA DEL A

TERCERO. – Que, la defensa técnica de los acusados B y C argumentó que son inocentes, que no participaron en el hecho, por lo que deberán absolverlos y la defensa técnica de A manifestó que no se acreditara la imputación debido a que no existen vínculo con el hecho imputado, debido a que son inocentes por lo que solicita su absolución.

TRAMITE DEL PROCESO:

CUARTO.- Que, el proceso se ha desarrollado de acuerdo a los causes y tramites señalados en el vigente Código Procesal Penal, dentro del sistema acusatorio adversarial que informa este Código, habiéndose instalado la audiencia previa observancia de las prerrogativas del artículo 371 del Código Procesal Penal, al culminar los alegatos preliminares o teoría del caso, se efectuaron las instrucciones al acusado, habiéndoles conocer sus derechos, quien al no admitir la autoría del delito incriminado y la responsabilidad en el pago de la reparación civil, se procedió a la actuación de las pruebas admitidas, las mismas que deben ser valoradas dentro del contexto que señala el artículo 393 del acotado Código Adjetivo, finalmente se procedió a escuchar los alegatos de clausura y la autodefensa material de los acusados, pasando luego a deliberar, después de un breve lapso se reabrió la audiencia dándose lectura a la parte dispositiva de la sentencia y a una síntesis de los fundamentos que motivan la decisión, señalando el día de la fecha para la lectura integral de la sentencia, conforme faculta el inciso 2. Del artículo 396 del Código Procesal Penal.-

ACTUACIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS:

QUINTO. – Que, dentro del debate probatorio, bajo el control de los sujetos procesales, observando el contradictorio, se han actuado las siguientes pruebas:

1.Declaración de la agraviada D; quien dijo que trabaja en limpieza, que es operaria en el Hospital Lazarte, que va a cumplir 2 años de trabajo y que E es su esposo; explico “que el día 15 de Octubre, me robaron, yo estaba caminando, antes yo trabajaba en la tarde, entraba a un cuarto para las 2 a mi trabajo y salía a las 10 de la

noche, en ese transcurso que había salido, mi esposo me venía a recoger y nos encontrábamos por la Villareal y veníamos caminando y justo para llegar al pasaje para El Palomar yo me di cuenta de la combi que venía detrás de nosotros, pero yo decía será normal la combi que trabaja así, en eso me di cuenta que me estaban jalando el bolso, volteo a mirar atrás y vi a un hombre de polera oscura con capucha, puesto la capucha y empezó a quitarme el bolso y yo no me dejaba y como no me dejaba vino otro chico de polo verde y pantalón negro y entre los dos me jalonearon a quitarme mi bolso, como yo no me dejaba quitar me golpearon contra el poste, mi brazo me tenían ahí hasta que me dolió y me deje quitar, entonces mi esposo estaba ahí, estuvimos viendo para no dejarme quitar, pero aun así me quitaron, yo tuve miedo pero por el golpe que me dieron me deje quitar y todo y mi esposo en el jaloneado que estaba se había caído y cogió un pedazo de ladrillo que había encontrado por ahí y le dio al chico de polo verde en la cabeza y se fueron, me robaron mi cartera, subieron a la combi porque la combi estaba parada esperando y se subieron y se fueron, al instante paso otro colectivo de los verdes y subimos ahí para seguirle a la combi, subimos y en eso vi la patrulla también que empezó a seguimos y lo habían alcanzado cerca de El Porvenir y en ese instante como a 5 o 6 minutos llegamos nosotros y ahí estaban ya viendo los policías y nos preguntaron si ellos habían sido los que nos habían robado y yo le dije que si, en eso doy vuelta a la combi a mirar y veo mi celular que estaba ahí, le dije al policía que mi celular era ese y el policía entro a inspeccionar la combi y ahí encontró mi celular, estaba con mis fotos y todo, en eso encontramos también una polera negra que estaba en la combi atrás, nos llevaron a la Noria a declarar y eso nomas”.

También dijo que en la combi vio a dos personas más al chofer y a otro que decía que avancen y dijo que el ladrillo que tiro su esposo le cayó al de polo verde.

Le robaron su cartera en donde tenía su uniforme de trabajo, el DNI de su hijo, sus boletas que le acababan de dar, tarjeta de crédito y 500 nuevos soles en efectivo, así como también su celular el cual lo sacaron de su bolsillo de su buzola porque ahí lo llevaba. Y la marca del celular era Black Berry, era negrito con rosadito y reconoció al celular por las fotos, como era mi celular, el policía me dijo como sabe que es su celular, le dije porque ahí estaban mis fotos, tenía las fotos de mi hija recién nacida y en ese momento se verifico que el celular tenia esas fotos y, en relación del dinero

dijo que era un préstamo que había sacado su pareja para la leche, pañales de su hija y pagar a la señora que cuidaba a mi hija. Señalo que, si los reconoció a uno porque era el chofer de la combi y era gordito, al otro que le habían tirado con un pedazo de ladrillo en la cabeza esta hinchada. Dijo también que al colectivo subieron al instante nomas poder seguirlo y después de 5 a 6 minutos que llegamos nosotros y los estaban interviniendo, y en algún momento lo perdieron de vista porque se fueron por la calle Granados y como no había salida para arriba regreso y empezó su rumbo para arriba El Porvenir, en ese momento es que el patrullero pasaba por ahí, vio la combi extraña y los persiguió, hasta que los intervino llegando al Porvenir. Que el hecho sucedió a eso de las 10 de la noche y estaba un poco oscuro y que en la combi no encontraron la cartera solo el celular.

Por ultimo reconoció a las tres personas que estaban en la sala como los que asaltaron.

2.Declaración del efectivo policial PNP Henrik Monzón Gómez Dijo que es miembro de la PNP, con el grado de Sub oficial de Segunda, que labora en la Unidad de Emergencia Este, y es conductor de uno de los patrulleros aproximadamente hace 2 años y medio y las funciones que realiza en el cargo es patrullaje preventivo con la finalidad de poder persuadir, combatir cualquier tipo de incidencia delictiva, falta, transito libre, seguridad ciudadana, etc.

En relación al día 15 de Octubre aproximadamente a las 23 horas y tantos minutos se encontraba como conductor del patrullero y dijo “nos encontrábamos realizando un patrullaje preventivo por la zona de la Av. Prolongación Unión, nos hemos encontrado por la altura de la cuadra 17 patrullando, en eso hemos podido divisar un vehículo, una combi que se encontraba circulando a excesiva velocidad, realizando maniobras temerarios, evadiendo vehículos por eso motivo y al ver ese accionar de ese vehículo hemos decidido intervenirlo, cuando le hemos hecho las señales audiovisuales con el pato y la circulina para que se estacione, este vehículo no hizo caso y continuo con su marcha acelerando el paso, nosotros lo hemos seguido y aproximadamente a dos o tres cuadras más aproximadamente en la cuadra 20 lo hemos llegado a alcanzar, le hemos cerrado el paso para que se pueda estacionar, hemos bajado del vehículo policial mi persona y mi compañero a intervenirlos logrando identificar que en cuyo vehículo habían 3 personas, entonces hemos bajado,

los hemos intervenido, los hemos hecho descender del vehículo para poderles hacer un registro porque como el vehículo se encontraba desplazándose a una excesiva velocidad evadiendo vehículos, presumimos que algo ocurrió, por ese motivo los hemos bajado, hemos estado registrando y en un lapso de 6 o 7 minutos aproximadamente llegaron dos personas, una pareja descendieron de un vehículo y nos hicieron mención que minutos antes, no acuerdo cuanto tiempo, cuatro personas de las cuatro personas, dos personas le habían arrebatado su cartera con sus cosas personales que ella tenía, celulares, dinero, no recuerdo pero está en el acta y la señora al ver a los tres los reconoció a ellos como los que habían participado en ese ilícito, entonces nosotros al tener conocimiento que la señora los estaba reconociendo hemos procedido a enmarcarlos y a llevarlos hacia la comisaria, pero en el lapso que estábamos haciendo todas esas diligencias mi colega López Ángel hizo el registro vehicular de la combi y encontró en la parte del tablero del vehículo al lado del conductor el celular, en donde la agraviada pudo ver el celular y lo reconoció como el de ella, entonces al tener todas esas evidencias los hemos reducido, los hemos enmarcado y los hemos llevado a la comisaria de La Noria para ponerlos a disposición”.

Dijo que la agraviada pudo reconocer al celular, pues había fotos de la señora, números de contacto de ella definitivamente era de ella.

3.Declaración del efectivo policial PNP Ángel Alonso Barsallo López, quien dijo que actualmente se encuentra realizando labor policial en el Escuadrón de Emergencia Este aproximadamente va a cumplir 2 años más a menos, y su función es patrullaje en determinadas zonas en la cual abordamos el vehículos dos efectivos, uno es el chofer y el otro el operador, yo en ese momento de la intervención me encontraba como operador. El día 15 de Octubre “nos encontrábamos realizando un patrullaje preventivo por la zona de jurisdicción que tenemos y notamos la presencia de un vehículo que se desplazaba a gran velocidad realizando maniobras temerarias motivo por el cual nosotros intervenidos a ese vehículo haciéndole las señales audio visuales tocándole el pato, la circulina y por el alta voz diciéndole que se estacione, más o menos a la altura de la cuadra 17 de la Prolongación Unión se logró intervenir ya por la cuadra 20 más o menos, ahí logramos intervenir al vehículo, ya se estaciono y lo intervenimos al vehículos; y cuando logramos intervenir se encontraban en el

interior 3 ocupantes, mi persona fue el que realiza el registro vehicular y luego de la intervención que habíamos hecho a 5 o 6 minutos más o menos se acerca una pareja, una señora y un señor se acercan haciéndonos mención que les habían robado su celular, luego y que ellos habían venido siguiendo a ese carro, la agraviada me indico y ella fue la que reconoció a los ocupantes que habían sido los que le habían robado su celular. Luego realice el registro vehicular y pude encontrar el celular con las mismas características que la agraviada me había mencionado encontrando el celular con las mismas características que la agraviada me había mencionado encontrando el celular en la parte superior del tablero lado izquierdo del conductor; la agraviada me dice que su celular es un celular negro con cámara incluso ahí tengo fotos de mi hija, entonces cuando realizo el registro vehicular encuentro el celular y el digo señor este es el celular y me dice si ese es, la señora verifico el celular y justamente habían fotos de la señora y de su hija y me las enseño.

4.Oralización de prueba documental.- Se dio lectura a la prueba documental ofrecida oportunamente por el Ministerio Público y por la parte de los tres acusados que ha sido admitida en el auto de enjuiciamiento, destacando la pertinencia y utilidad de cada una.-

CALIFICACION JURIDICA DE LOS HECHOS:

SETIMO.- Que, los supuestos fácticos enunciados en la tesis acusatoria están referidos al tipo penal de Robo Agravado, que reprime el artículo 188 del Código Penal como tipo base, que está referido a que *“El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física, será reprimido con pena privativa de libertad (...)”*, con las circunstancias agravantes contemplada en el inciso 4. *“ Con el concurso de dos o más personas”*, de modo que con relación al bien jurídico tutelado en estos casos, el tratadista Alonso Raúl Peña Cabrera Freyre nos dice “El robo al igual que el hurto constituyen un atentado contra el patrimonio, contra los derechos reales inherentes la propiedad, cuando se produce el desapoderamiento del bien mueble, debiendo agregar algo más en el caso de robo, que es de verse que el plus desvalor radica en que la sustracción de bien se realiza

mediando violencia y/o amenaza grave sobre la persona, por lo que la libertad, la vida, el cuerpo y la salud también son objeto de tutela en ese tipo penal.”¹

Tipicidad Subjetiva.- El Tratadista antes citado nos dice a este respecto “La figura delictiva del robo, resulta reprimible a título de dolo, conciencia y voluntad de realización típica, el autor dirige su conducta a desapoderar a la víctima de sus bienes muebles, mediando violencia física y/o amenaza de peligro inminentes para su vida o integridad física.”²

ANALISIS DEL CASO CONCRETO – CONTEXTO VALORATIVO

OCTAVO.- Que, conforme resulta de los supuestos fácticos de la tesis acusatoria enunciada en el primer considerando de esta sentencia, a los acusados A, B y C se le imputa haber desajado a los agraviados D y E de su bolso que en donde contenían dinero, sus bienes y su celular, como consecuencia del hecho ocurrido el 15 de octubre de 2015 en horas de la noche cuando la agraviada D salía de su trabajo ubicado en el Hospital Víctor Lazarte Echegaray a encontrarse con su esposo E y de un momento a otro lejalaron con fuerza su bolso que lo llevaba en su brazo derecho; después de forcejeos y peleas es que un sujeto le arrebató la cartera y su celular que lo tenía en su bolsillo; que siendo esto así, se hace necesario establecer si en el juicio oral se ha actuado prueba que vincule a los acusados como coautores del delito de Robo Agravado materia de la acusación fiscal, toda vez que se consideran inocentes de la imputación.-

NOVENO.- Al prestar declaración en audiencia de Juzgamiento; la agraviada D, contó de manera detallada de cómo sucedieron los hechos y lo más resaltante es que reconoció a los tres acusados como las personas que lo asaltaron el día 15 de octubre del 2015; pues dijo que ese día al salir de su trabajo Hospital Lazarte se encontró con su esposo E y cuando se iban caminando apareció una combi de donde bajaron dos sujetos y uno de ellos le quitó su bolso y su celular, y se fueron a la combi, previamente su esposo le había golpeado a uno de ellos con un ladrillo en la cabeza, pues su esposo estuvo forcejeando con los delincuentes, y hasta cayó al piso. Al instante pasó un colectivo y subieron para seguirle a la combi en eso vi la patrulla también

¹ Derecho Penal – Parte Especial. Tomo II. Editorial IDEMSA. Lima-Perú 2008. Pág. 206.

² Obra citada. Pág. 216.

que empezó a seguirlos y lo habían alcanzado cerca de El Porvenir y en ese instante llegamos nosotros y ahí le dijimos que ellos nos habían sustraído nuestras pertenencias en eso doy vuelta a la combi a mirar y veo mi celular que estaba ahí, le dije al policía que mi celular era ese y el policía entro a inspeccionar la combi y ahí encontró mi celular, estaba con mis fotos; explico que su cartera tenía su uniforme de trabajo, el DNI de su hijo, sus boletas que le acababan de dar, tarjeta de crédito y 500 nuevos soles en efectivo, así como también su celular el cual lo sacaron de su bolsillo de su buzola y la marca del celular era Black Berry, negrito con rosadito y reconoció al celular por las fotos que estaban guardadas en el equipo móvil; hecho que fue corroborado con la versión de los efectivos policiales que intervinieron a la combi el día de los hecho, el efectivo policial PNP Henrik Monzón Gómez dijo que día 15 de Octubre aproximadamente a las 23 horas y tantos minutos, pudieron divisar un vehículo, una combi que se encontraba circulando a excesiva velocidad, realizando maniobras temerarias, evadiendo vehículos por ese motivo deciden intervenirlo, pero no les hicieron caso y continuo con su marcha acelerando el paso, lo siguieron y aproximadamente a dos o tres más lo alcanzaron, logrando identificar que en cuyo vehículo habían 3 personas, después de unos minutos llego una pareja y nos hicieron mención que minutos antes, cuatro personas le habían arrebatado su cartera con sus cosas personales que ella tenía, celulares, dinero, y por ultimo dijo que la agraviada reconoció al celular pues ahí habían fotos de ella; de otro lado se tiene la versión del otro efectivo policial Ángel Alonso Barsalo López, quien dijo que el día 15 de Octubre cuando patrullaban notaron la presencia de un vehículo que se desplazaba a gran velocidad realizando maniobras temerarias motivo por el cual lo intervinieron haciéndole las señales audio visuales tocándole el pato, la circulina y por el alta voz diciéndole que se estacione y más o menos a la altura de la cuadra 17 de la Prolongación Unión y se los logró intervenir ya por la cuadra 20 más o menos; y encontraron en el interior 3 ocupantes, y que él fue el que realiza el registro vehicular, en eso llegaron una pareja y señalaron que minutos antes los intervenidos les habían robado sus cosas y la agraviada fue la que los reconoció y posteriormente se encontró

el celular en la parte superior del tablero lado izquierdo del conductor; la agraviada dijo que era su celular justamente porque habían fotos de la señora y de su hija y las enseñó al policía.

La tesis incriminatoria de ambos agraviados ha quedado corroborada con el Acta de Intervención Policial, Acta de Registro Vehicular y Acta de Visualización de teléfono celular, acta de entrega de a fojas ochenta y ocho, ochenta y nueve, noventa y noventa y nueve del expediente judicial respectivamente, que han sido incorporados al juicio con el examen en la audiencia a los efectivos policiales intervinientes PNP Henrik Monzón Gómez dijo y PNP Ángel Alonso Barsalo López quienes detallaron cómo fue la intervención de los acusados A, B y C, a quienes se les encontró el celular sustraído a la agraviada tal como aparece del Acta de Intervención Policial de los acusados que corre a fojas ochenta y ocho del expediente judicial como ya se ha dicho, y de Visualización del teléfono celular en el cual se observa que el equipo es de marca VeryKool (Tipo de Blac Berry) y se verifica que los agraviados siguieron a los acusados instantes después de que habían sido víctimas del robo de sus pertenencia, por todo lo antes expuesto ha quedado debidamente probada la participación de los acusados A, B y C en el hecho materia de juzgamiento pues estos sujetos asaltaron a los agraviado y despojaron a doña D de su cartera y de su celular,, cabe desestimar la versión exculpatoria expuesta por los abogados de los acusado al exponer que es una confusión pues la versión de la agraviada no ha sido corroborado con otro medio de prueba directa o indirecta para tomar por cierto lo que expuso en Juicio Oral.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201.1 del Código Procesal Penal, en los delitos contra el patrimonio deberá acreditarse la preexistencia de la cosa materia del delito, con cualquier medio de prueba idóneo, en el caso *in examine*, se han oralizado el Acta visualización de teléfono celular y acta de Entrega del teléfono celular a fojas noventa y noventa y uno del expediente judicial respectivamente, que resulta suficiente para acreditar la preexistencia del dinero sustraído al agraviado.

DECIMO.- En este orden de ideas, cabe concluir que con lo actuado en el juicio oral ha quedado acreditada más allá de toda duda razonable la existencia del delito de robo agravado materia de la acusación fiscal, y la responsabilidad

penal de los imputados A, B, C, quiénes han desarrollado una conducta para perpetrar el ilícito penal incriminado, ya que estos hechos han generado un juicio valorativo de reproche que no encuentra causa de atipicidad, justificación ni de exclusión de culpabilidad, y por el contrario, demandan sanción punitiva al haber quedado enervada la presunción de inocencia con la cual ingresó al proceso dicho acusado, de modo que resulta procedente hacer uso del *ius puniendi* del Estado.-

DECIMO PRIMERO.- Que, para la determinación judicial de la pena, se ha de tener en consideración la forma y circunstancias como han ocurrido los hechos y las calidades personales del acusado, conforme establecen los artículos 45 y 46 del Código Penal, así como los principios de Lesividad, Proporcionalidad y de Función Resocializadora de la Pena, consagrados en los artículos IV, VIII Y IX del Título Preliminar del Código Penal, incidiendo en que dichos acusados tiene una modesta condición económica, cuyas carencias se deben tener presentes como factores determinantes de su conducta delictiva, lo cual constituye circunstancia de atenuación conforme al párrafo a) del inciso 1. del artículo 46 del Código Penal, asimismo, se debe considerar que el robo fue cometido durante la noche y con el concurso de más de dos personas lo que constituye circunstancias agravantes de dicha infracción penal contempladas en los incisos 2.y 4. de la primera parte del artículo 189 del Código Penal, en cuyo caso el delito incriminado está sancionado con pena privativa de libertad no menor de doce ni mayor de veinte años, como se ha visto al efectuar la calificación jurídica de los hechos en el sétimo considerando de esta sentencia, lo cual se debe tener presente para determinar la pena concreta entre el mínimo y el máximo de la pena conminada en referencia, de modo que al no concurrir circunstancias atenuantes privilegiadas, ni circunstancias agravantes cualificadas, la pena concreta se ha de determinar dentro del tercio inferior de la pena conminada o abstracta, conforme establece el literal a) del inciso 2. Del artículo 45-A del Código Penal, por último, se ha de tener en cuenta que los acusados se encuentran con mandato de prisión preventiva, privados de su libertad desde el quince de Mayo del año dos mil dieciséis en que fueron intervenidos por personal policial, cuyo tiempo

de detención se debe abonar para el computo de la pena conforme al artículo 47 del Código Penal.-

DECIMO SEGUNDO.- Que, para fijar el momo de la reparación civil a que se refieren los artículos 92 y 93 del Código Penal, se ha de tener en cuenta el daño causado por el delito que debe ser reparado, y si bien es cierto en el caso *in examine* la agraviada manifestó que le fue entregado el celulares, pero señaló también que le sustrajeron otros bienes y, no se puede perder de vista que para la sustracción de su celular agredieron a la agraviada como a su esposo, así mismo que el delito de robo materia del juzgamiento es pluriofensivo, como se ha visto al estudiar esta infracción punible en el sétimo considerando de esta sentencia, por lo que además del patrimonio de la víctima, también tutela la libertad, la vida, el cuerpo y la salud, de modo que al no haber actor civil constituido, resulta prudencial el monto de la reparación civil solicitado por el Ministerio Público.-

DECIMO TERCERO.- Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 500 del Código Procesal Penal, las costas serán impuestas al imputado cuando sea declarado culpable, como en el presente caso.-

PARTE RESOLUTIVA:

En consecuencia, evaluando las cuestiones relativas a la existencia del hecho delictuoso, calificación legal de los supuestos fácticos con la premisa normativa, los supuestos respecto de la pena y la reparación civil, así como la responsabilidad penal de los acusados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos IV, VIII y IX del Título Preliminar, y artículos 12, 23, 45, 45-A, 46, 47, 92, 93, 188 Y 189 inciso 2 y 3 del Código Penal, y artículos 394, 396 Y 399 del Código Procesal Penal, de acuerdo a las reglas de la lógica y la sana crítica, impartiendo justicia a nombre de la Nación, el Segundo. Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Trujillo,

FALLA:

1.CONDENANDO a al acusado **MARVIN CALLES DÁVALOS, VLADIMIR ALBERTO FARÍAS, VICTOR JESUS ZAPATA RIJALBA**, como COAUTORES del delito contra el Patrimonio, en la modalidad de Robo Agravado, en agravio de D Y E a **DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, que

computándose desde el quinde de Mayo del año dos mil dieciséis en que fueron intervenidos, vencerá catorce de Mayo del dos mil veintiocho.

2.FIJA en la suma de **DOS MIL** nuevos soles, cantidad que los condenados deberán abonar a favor de los agraviados por concepto de reparación civil en relación de mil nuevos soles para cada agraviado.-

3.CON costas.-

4.MANDA que consentida o ejecutoriada que sea esta sentencia, se inscriba en el Registro Nacional de Condenas.-

5.DESE lectura en audiencia pública.-

S. S.

GUTIERRES CORNELIO

QUISPE LECCA

LUJAN CASTRO

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD

PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES

Avenida América Oeste S/N. Manzana “P” Sub Lote 7

Natasha Alta – Trujillo

EXPEDIENTE : N° 6225-2015-16-1601-JR-PE-06

ESPECIALISTA: LUIS MENDOZA ROJAS

PROCESADO: A

B

C

DELITO: ROBO AGRAVADO

AGRAVIADO: D

E

PROCEDENCIA: SEGUNDO JUZGADO PENAL COLEGIADO DE TRUJILLO

IMPUGNANTE: PROCESADO

MATERIA: APELACIÓN DE SENTENCIA CONDENATORIA

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN NUMERO DIECINUEVE

Trujillo, veinticinco de abril del año dos mil diecisiete.-

VISTA Y OÍDA en audiencia de apelación de sentencia, por los señores magistrados integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, Señores Jueces Superiores Titulares: **NORMA BEATRIZ CARBAJAL CHÁVEZ (Presidenta de la Sala y Directora de Debates), MANUEL ESTUARDO LUJÁN TUPEZ y RAUL IPANAQUÉ ANASTACIO** (Juez Supernumerario que interviene por licencia de la Señora Juez Superior titular Cecilia Milagros León Velásquez); en la que estuvieron presentes el Representante del Ministerio Público Michael Ernesto Mego Tarrillo; el abogado Elmer Becerra Pérez, defensor de los sentenciados C y B; los abogados Ericka Yesenia Vergara Córdova y José Vergaray Gonzales, en defensa conjunta del procesado A y los referidos sentenciados enlazados mediante el sistema de videoconferencia desde el Establecimiento Penal El Milagro de esta ciudad.

I. PLANTEAMIENTO DEL CASO

1. Viene a consideración de esta Superior Sala Penal el recurso de apelación interpuesto por la defensa de A y B (fs. 93 a 95) así como por la defensa de C (fs. 97 a 107); contra la sentencia de fecha diecisiete de Octubre de del año dos mil dieciséis, corregida mediante resolución once de fecha treinta y uno de octubre del mismo año, expedida por el Segundo Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Trujillo (fs.109 a 110) mediante la cual se **CONDENA** A, B y C como coautores de delito Contra el patrimonio, en la modalidad de Robo agravado, en grado de tentativa en agravio de D y E a **DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, que computándose desde el quince de Octubre del dos mil dieciséis, vencerá el catorce de Octubre del dos mil veinticinco.

2.La defensa de los procesados A y B, solicita la **NULIDAD** de la sentencia impugnada por existir una indebida valoración de los medios probatorios y por haberse inobservado el principio de presunción de inocencia.

3.La defensa de C solicita la **NULIDAD** de la venida en grado, debido a que se ha afectado los derechos al debido proceso, a una adecuada motivación de la sentencia y al derecho de defensa; asimismo por vulnerarse los principios de congruencia procesal y presunción de inocencia.

4.El representante del Ministerio Público en la audiencia de apelación solicitó la **CONFIRMATORIA** de la sentencia recurrida en todos sus extremos.

5.Como efecto de la apelación interpuesta, la Primera Sala Penal de Apelaciones asume competencia para realizar un examen de los fundamentos de hecho y derecho que tuvo el juzgado de primera instancia para emitir la sentencia recurrida y en tal sentido se pronuncia como sigue:

II.CONSIDERANDOS:

2.1.PREMISA NORMATIVA:

Robo agravado:

6.El artículo 188° del Código Penal que prescribe: *"El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en se encuentra, empleado violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física, será reprimido con pena privativa de libertad (...).*

El artículo 189 prevé que: *La pena no será menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido: 4. Con el concurso de dos o más personas.*

7.La conducta del delito de robo simple se configura cuando el sujeto activo con la finalidad de obtener un provecho patrimonial, sustrae para sí un bien total o parcialmente ajeno de modo ilegítimo, haciendo uso de la violencia contra la persona o la amenaza con un peligro inminente para su vida o integridad física.³

De la Valoración de la Prueba

8.El artículo 425° inciso 2 del Código Procesal Penal, establece que la Sala Penal Superior sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas pericial, documental, preconstituida y anticipada, especificando que no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia.

9.Sobre la valoración de la prueba, el inciso 1) del artículo 158° del Código Procesal Penal, establece que el Juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, y expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados. En el inciso 2) precisa que en los supuestos de testigos de referencia; entre otros, sólo con otras pruebas que corroboren sus testimonios se podrá imponer al imputado una medida coercitiva o dictar en su contra sentencia condenatoria. Finalmente, respecto de la prueba indiciaria el inciso 3 contempla como requisitos: a) Que el indicio esté probado; b) Que la inferencia esté basada en las reglas de la lógica, la ciencia o la experiencia; e) Que cuando se trate de indicios contingentes, éstos sean plurales, concordantes y convergentes, así como que no se presenten contra indicios consistentes.

³ SALINAS SICCHA, Ramiro. Derecho Penal. Parte Especial. Editorial Grijley. 5° Edición, pagina 938.

Principio de la Debida Motivación

10.El artículo 139° inciso 5 de la Constitución Política del Perú, prescribe como garantía de la función jurisdiccional la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite. El Código Procesal Penal en su artículo 393° inciso 2 establece que el Juez Penal para la apreciación de las pruebas procederá primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás; asimismo, el artículo 394° inciso 3 del acotado prevé, como requisito de la sentencia, la motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique: El Tribunal Constitucional ha establecido que el contenido constitucionalmente protegido de dicho derecho queda delimitado; entre otros; en los supuestos de "(...) d) *La motivación insuficiente. Se refiere, básicamente, al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, como ha establecido este Tribunal en reiterada jurisprudencia, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultara relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la "insuficiencia" de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo.*"⁴

Competencia del Tribunal de apelación

11.El artículo 409° inciso 1 del Código Procesal Penal, establece que "*La impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante*"; por otro lado, el artículo 419° inciso 1 del acotado prescribe que "*La apelación atribuye a la Sala Penal*

⁴ EXP. N° 00728-2008-PHC/TC LIMA. Caso Giuliana Llamuja Hilares

Superior, dentro de los límites de la pretensión impugnatoria, examinar la Resolución recurrida tanto en la declaración de hechos cuanto en la aplicación del derecho"; específicamente en lo relativo a la sentencia de segunda instancia, el artículo 425° inciso 3 literal a) de la norma procesal establece que la sentencia de segunda instancia puede declarar la nulidad, en todo o en parte, de la sentencia apelada y disponer se remita los autos al Juez que corresponda para la subsanación a que hubiera lugar.

2.2.ARGUMENTOS DE LAS PARTES:

12.La defensa de los procesados A y B refirió en la audiencia de apelación, que es cierto que el día de la ocurrencia de los hechos objeto de investigación, el segundo de los mencionados se encontraba conduciendo una combi por la Avenida Unión, pero en ningún momento ha participado en el delito de Robo Agravado que se le atribuye. La intervención policial se produjo en razón a que estaba realizando maniobras temerarias a alta velocidad. En el momento de la intervención, los ocupantes del vehículo descendieron y al efectuársele el registro personal a C, le hallaron un canguro el cual contenía un celular que era de su propiedad. La presunta agraviada manifestó que quienes la asaltaron fueron las tres personas intervenidas, sin embargo; preliminarmente declaró que fueron dos personas, identificando A como el que cometió el delito con otra persona más, en ningún momento sindicó a B y C. Existe pues, una notable contradicción en lo que manifiesta la agraviada con lo plasmado en el acta de intervención policial, en este documento se indica que la señora apareció en el momento del registro manifestando que el celular que estaba en el carro era de su propiedad, lo cual discrepa con lo declarado por los efectivos policiales Henry Monzón Gómez y Alonso Barsallo, toda vez que estos expresaron que fueron ellos los que encontraron el celular en la combi.

13.De otro lado - sostiene el letrado- el fiscal al momento de formalizar la investigación preparatoria y formular la acusación imputa el delito de

Robo agravado consumado, a pesar de ello el Colegiado emite su sentencia por el delito de Robo agravado en grado de tentativa. Considera que el Juzgado no puede basarse en dispositivos legales que no han sido invocados por el Ministerio Público, por lo tanto se ha afectado el debido proceso, y en virtud de ello, se solicita la NULIDAD de la recurrida y se ordene la realización de un nuevo juicio por otro juzgado.

14.En su oportunidad la defensa de C, requiere la NULIDAD de la sentencia recurrida, alegando que se han vulnerado los principios del debido proceso y congruencia procesal. Explica que su patrocinado fue intervenido y se le formalizó una denuncia por el delito de Robo agravado. El día 07 de Octubre de 2016 se adelantó el fallo condenatorio en su contra, indicándose que su patrocinado y coencausados resultan ser coautores del delito de Robo agravado en grado de tentativa, imponiéndosele diez años de pena privativa de libertad. En la audiencia de lectura íntegra de la sentencia del día 17 de Octubre de 2016, se les condenó a doce años de pena privativa de libertad por el delito de Robo agravado consumado. Se interpuso recurso de apelación y posteriormente se expidió la resolución número once, en la cual se resuelve corregir la parte resolutive de la sentencia indicando que se condena por el delito de robo agravado en grado de tentativa, invocando como sustento legal el artículo 124.1 del Código Procesal Penal, sin tener en cuenta que dicho dispositivo legal explícitamente establece que la corrección procede sólo ante errores materiales o numéricos, pero en el caso, el Colegiado corrige únicamente el fallo y no se sabe cuáles son los argumentos que fundamentaron el mismo. De otro lado, el Juzgado se funda en tres medios probatorio para fundar el fallo, como son el acta de registro personal, de visualización de teléfono celular y entrega del mismo; la primera carece de valor probatorio porque no se consigna la persona ante quien se efectuó el registro personal, por lo que no debió ser valorada. Asimismo, la agraviada no ha podido probar en el proceso la preexistencia de las cosas sustraídas en el proceso, las actas de visualización y entrega de teléfono se hicieron sin la presencia del

abogado defensor y del Representante del Ministerio Público, en ningún momento se llegó a tener contacto con el celular supuestamente sustraído. Agrega que se observa la falta de motivación de la sentencia pues se variaron los fallos, y no se hizo ninguna sentencia aclaratoria donde se cambien totalmente los fundamentos.

15. En su oportunidad el Representante del Ministerio Público, indica que no se ha afectado el derecho de defensa pues en ningún momento se variaron los hechos o la tesis fáctica de la acusación. No es cierto que el Colegiado se haya basado en tres pruebas, sino que en el juicio oral se ha actuado también la declaración de la agraviada D quien señala que el día 15 de octubre de 2015 fue víctima de robo por parte de los tres sentenciados, reiterando y ratificando sus declaraciones previas, manifestó que cuando salía del hospital fue interceptada por tres personas, su esposo acude en su ayuda pero los tres sujetos utilizando violencia lograron despojarle de su bolso, luego abordaron una combi que se estacionó en el lugar para emprender la huida, la agraviada y su esposo tomaron un vehículo de transporte público (colectivo) intentando perseguirlos, en ese momento apareció un patrullero que siguió a la combi logrando detenerlos, la agraviada los reconoce plenamente. Así también, se contó con las declaraciones de los efectivos policiales que corroboran la versión de la agraviada en cuanto al reconocimiento de los imputados por sus vestimentas y la circunstancia que el celular sustraído se encontraba dentro del vehículo en el cual se transportaban los procesados. El acta de registro vehicular es válida pues cumple con todos los requisitos establecidos en el artículo 121 del Código Adjetivo, además esta acta ha sido suplida por la declaración de los efectivos policiales y de la agraviada. En cuanto a la preexistencia de lo sustraído, se acredita con el hallazgo de uno de los objetos de propiedad de la agraviada, el medio idóneo es el acta realizada por un funcionario público en ejercicio de sus funciones que goza de autenticidad y además no ha sido enervada por otra prueba, precisando que en el acta de visualización de teléfono se dejó constancia que la diligencia se realizó por una delegación de la fiscalía de turno,

además la defensa tuvo la oportunidad de solicitar se presente una visualización del teléfono celular. Por lo antes expuesto, solicita se CONFIRME la sentencia recurrida.

2.3.ANÁLISIS DEL CASO

16. Teniendo en cuenta que en audiencia de apelación no se actuó prueba nueva, es del caso reexaminar la decisión judicial venida en grado acorde a lo establecido en el artículo 425° inciso 2 del Código Procesal Penal, en el marco de lo cuestionado por la defensa del procesado, teniendo en cuenta lo actuado en el juicio oral de primera instancia, a la luz de los argumentos vertidos por las partes y la normatividad aplicable.

17. La tesis incriminatoria del Ministerio Público estriba en que el día 15 de octubre del 2015 en horas de la noche, la agraviada D salió de su trabajo ubicado en el Hospital Víctor Lazarte Echegaray, se encontró con su esposo E y cuando caminaban pasando la Avenida Villarreal, frente al Colegio Corazón de Jesús ubicado en la Prolongación Unión, la agraviada sintió que le jalaban con fuerza su bolso, al gritar su esposo reaccionó y empezaron a forcejear con dos hombres, quienes trataban de despojarle de sus pertenencias mediante violencia, como no permitían el despojo, A la empujó contra el poste golpeándola en el hombro, mientras esto sucedía otro sujeto le logro quitar su bolso y su celular que se encontraba en el bolsillo de su buzola, por su parte su esposo, al forcejear cayó al suelo y le lanzó un pequeño pedazo de adobe al sujeto que tenía a su esposa. Después estos dos sujetos subieron a la combi en la cual se encontraban dos varones más, quienes esperaban a los agresores para que pudieran subir y emprendieron su huida por el pasaje Los Granados, en ese preciso momento los agraviados abordaron un colectivo para perseguirlos y en el trayecto apareció un patrullero que logró intervenirlos cerca al distrito de El Porvenir, de inmediato llegaron la agraviada y su esposo y le indicaron a los policías que los intervenidos habían robado sus pertenencias.

Al realizar el registro personal encuentran el celular de la agraviada en el tablero de la combi, en la intervención no se encontró a la persona que le arrebató su cartera y que llevaba puesto una buzola con capucha en la cabeza, siendo que la agraviada pudo ver en la combi que se encontraba la referida buzola, luego fueron trasladados a la Comisaria PNP La Noria para las diligencias de ley.

18.Culminado el juzgamiento oral, el Colegiado de instancia expidió fallo de condena. Concluye en el considerando noveno que la tesis inculpativa ha quedado corroborada mediante el acta de Intervención Policial, acta de Registro Vehicular y acta de Visualización de teléfono celular, acta de entrega de a fojas ochenta y ocho, ochenta y nueve, noventa y noventa y nueve del expediente judicial respectivamente, documentales que han sido incorporadas al juicio con el examen en la audiencia a los efectivos policiales Henrik Monzón Gómez y Ángel Alonso Barsalo López, quienes declararon cómo se realizó la intervención de los procesados A, B, C, a quienes se les encontró el celular sustraído a la agraviada tal como aparece del Acta de Intervención Policial y de Visualización del teléfono celular en el cual se observa que el equipo es de marca VeryKool (tipo de Blac Berry) y se verifica que los agraviados persiguieron a los imputados inmediatamente después de haber sido víctimas del robo; por lo expuesto queda debidamente probada la participación de los acusados A, B y C en el hecho materia de juzgamiento pues estos sujetos asaltaron a los agraviados y despojaron a doña D de su cartera y de su celular. Asimismo, desestima la tesis de la defensa de los procesados, que afirma que se trata de una confusión pues la versión de la agraviada no ha sido corroborada con otro medio de prueba directo o indirecto. En lo referente a la preexistencia del bien objeto del delito, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201.1 del Código Procesal Penal, señala que puede ser acreditada con cualquier medio de prueba idóneo, siendo que en el caso se han oralizado el acta de visualización de teléfono celular y acta de entrega del mismo, que resulta suficiente para acreditar la preexistencia del bien sustraído al agraviado,

concluyendo que con lo actuado en el juicio oral queda acreditado, más allá de toda duda razonable la comisión del delito de robo agravado materia de la acusación fiscal, y la responsabilidad penal de los imputados A, B y C, quiénes han desarrollado una conducta para perpetrar el ilícito penal incriminado.

19. Los cuestionamientos que formula la defensa de los procesados B y A al impugnar la sentencia recurrida se pueden resumir en los siguientes: a) Existen graves contradicciones en la declaración de la agraviada y el acta de intervención policial, b) Existen contradicciones en la declaración de la agraviada y las declaraciones de los efectivos policiales, c) El Colegiado ha emitido sentencia por el delito de Robo agravado en grado de tentativa cuando la fiscalía acusó por Robo agravado consumado.

20. Los reparos de la defensa del procesado C respecto de la sentencia son los siguientes: a) El Colegiado ha corregido la parte resolutive de la sentencia cuando no procedía dicha corrección pues no se trataba de un error material o numérico, b) El Colegiado corrige el fallo mas no los argumentos que lo fundamentan, lo que acarrea una falta de motivación de la sentencia, c) El Colegiado de instancia, para sustentar su fallo condenatorio se funda en tres pruebas documentales, que no tienen merito probatorio: el acta de registro personal, acta de visualización telefónica y acta de entrega de teléfono celular, d) La agraviada no ha probado la preexistencia de los bienes sustraídos, e) Las actas de visualización y entrega de teléfono se hicieron sin presencia del abogado defensor y del Representante del Ministerio Público.

21. El tribunal ingresa a evaluar tales argumentos, por lo que, en atención a la naturaleza de la pretensión de la parte apelante, es pertinente verificar si se presentan en el caso los tres presupuestos que la *nulidad de una resolución judicial* requiere: el principio de taxatividad, de oportunidad y el de trascendencia o lesividad. Por **el principio de taxatividad**, la causal

invocada tiene que encontrarse expresamente señalada en la ley o tratarse de la afeción al núcleo esencial de un derecho consagrado o protegido en la Constitución o en los Tratados de Derechos Humanos. Este principio ha sido reconocido en el artículo 149° del Código Procesal Penal, que ordena: "La inobservancia de las disposiciones establecidas para las actuaciones procesales es causal de nulidad sólo en los casos previstos en la ley⁵". **El principio de oportunidad**, importa que la nulidad debe ser invocada en la primera ocasión que se tenga de conocida la causal y; por su parte el **principio de lesividad** o llamado de trascendencia determina que quien alegue la nulidad tiene que demostrar que está siendo perjudicado con el acto procesal viciado, pues a ninguna persona le resulta lícito causar con su actuación o con su omisión un perjuicio en otra persona, en el presente caso, es necesario determinar si las irregularidades procesales que según la defensa señalan son causal de nulidad absolutas, causan un perjuicio de tal entidad que de no haberse producido, otro hubiere sido el pronunciamiento del órgano jurisdiccional.

22. En lo que se refiere al **principio de taxatividad**, el Colegiado advierte que se encuentra satisfecho, desde que la alegación de inadecuada valoración de la prueba, la afectación al derecho de defensa y la falta de motivación en la sentencia forman parte del contenido al debido proceso, que constituye una de las garantías procesales, cuya inobservancia está sancionada con nulidad absoluta prevista en el inciso d) del artículo 150 del Código Procesal Penal. Respecto del **principio de oportunidad**, este se presenta también por cuanto la nulidad ha sido planteada, una vez dictada la sentencia, con ocasión de la apelación formulada por la defensa de los procesados.

23. Ahora, en lo que respecta al principio de **Lesividad o Trascendencia**, este tribunal ingresa a examinar la sentencia a fin de verificar si los

⁵ Ponencia del Señor Juez Superior Manuel Luján Túpez en la sentencia de vista de la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, del 09 de Julio de 2012. Expediente N° 06151-2010-42-1601-JR-PE-01 Sobre Lavado de Activos.

cuestionamientos planteados por la defensa son válidos o no, teniendo en consideración la limitación impuesta por el artículo 425°.2 del Código Procesal Penal en el sentido, que la Sala no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio se haya visto cuestionado por una prueba en segunda instancia, supuesto último que no ha ocurrido en este caso. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que la Corte Suprema de Justicia de la República ha manifestado que en materia de valoración de prueba personal es cierto que el Ad quem, en virtud a los principios de inmediación y de oralidad, no está autorizado a variar la conclusión o valoración dada por el Ad quo. Ello, desde luego, reduce el criterio fiscalizador del Tribunal de Apelación, pero no lo elimina. Agrega que en los casos de valoración de prueba personal segunda instancia, el Ad quem tiene el margen de control o intervención que está vinculado a la coherencia interna de la valoración realizada por el Ad quo y que tiene que ver con aquello que la doctrina comparada denomina "zonas abiertas", Las "zonas opacas" son los datos expresados por los testigos estrechamente ligados a la inmediación por lo que la valoración dada en primera instancia no es susceptible de revisión; en consecuencia, no es pasible de variación. Las "zonas abiertas", empero, son aspectos relativos a la estructura racional del propio contenido de la prueba, ajenos a la percepción sensorial del Juzgador de primera instancia que pueden ser: objeto de fiscalización a través de la lógica, la experiencia y los conocimientos científicos. Este último caso puede darse cuando el Juez Ad quo asume como probado un hecho: Es apreciado como manifiesto error de modo radicalmente inexacto; es oscuro, impreciso, dubitativo, ininteligible, incompleto, incongruente o contradictorio entre sí; o, pudo ser desvirtuado por pruebas practicadas en segunda instancia.⁶

24. Advirtiendo que los reparos de la defensa de los procesados confluyen, se analizarán de modo conjunto. Respecto a la existencia de serias *contradicciones entre la declaración de la agraviada en juicio y lo plasmado en el*

⁶ Casación N° 05-2007-Huaura y N° 385-2013 San Martín.

acta de intervención policial, se observa que Alicia Celina Rodríguez Torres al ser sometida al contradictorio, manifestó lo siguiente: "(...) que el día 15 de Octubre me robaron (...), mi esposo me venía a recoger y nos encontramos por la Villareal y veníamos caminando, para llegar al pasaje para El Palomar me di cuenta de la combi que venía detrás de nosotros, pero yo decía será normal la combi que trabaja así, en eso me di cuenta que me estaban jalando el bolso, volteo a mirar atrás y vi a un hombre de polera oscura con capucha, puesto la capucha y empezó a quitarme el bolso y yo no me dejaba, por eso vino otro chico de polo verde y pantalón negro y entre los dos me planearon a quitarme el bolso, como yo no me dejaba quitar me golpearon contra el poste, mi brazo me tenían ahí hasta que me dolió y me deje quitar, estuvimos viendo para no dejarme quitar, pero aun así me quitaron, yo tuve miedo pero por el golpe que me dieron me dejé quitar y mi esposo en el jaloneado se había caído y cogió un pedazo de ladrillo que había encontrado por ahí y le lanzó al chico de polo verde en la cabeza y se fueron, me robaron mi cartera, subieron a la combi porque la combi estaba parada esperando y se subieron y se fueron, al instante pasó otro colectivo de los verdes y subimos ahí para seguirle a la combi, subimos y en eso vi la patrulla también que empezó a seguirlos y lo habían alcanzado cerca de El Porvenir y en ese instante como a 5 o 6 minutos llegamos nosotros y ahí estaban ya viendo los policías y nos preguntaron si ellos habían sido los que nos habían robado y yo le dije que sí, en eso doy vuelta la combi a mirar y veo mi celular que estaba ahí, le dije al policía que mi celular era ese y el policía entró a inspeccionar la combi y ahí encontró mi celular, estaba con mis fotos, en eso encontraron también una polera negra que estaba en la combi atrás, nos llevaron a la Noria a declarar y eso nomás (...)". En la combi vio a dos personas más al chofer y a otro que decía que avancen y dijo que el ladrillo que tiro su esposo le cayó al de polo verde. Le robaron su cartera en donde tenía su uniforme de trabajo, el DNI de su hijo, sus boletas que le acababan de dar, tarjeta de crédito y 500 nuevos soles en efectivo, así como también su celular el cual lo sacaron de su bolsillo de su buzola porque ahí lo llevaba. Y la marca del celular era Black Berry, era negrito con rosadito y reconoció al celular por las fotos, como era mi celular, el policía me dijo como sabe que es su celular, le dije porque ahí estaban mis fotos, tenía las fotos de mi hija recién nacida y en ese momento se verifico que el celular tenía esas fotos (...). Reconoció a uno porque era el chofer de la combi y era gordito, al otro que le habían tirado con un pedazo de ladrillo en la cabeza esta hinchada. Dijo también que al colectivo subieron al instante para poder seguirlo y después de 5 a 6 minutos que llegamos nosotros los estaban interviniendo, y en algún momento lo perdieron de vista porque se fueron por la calle Granados y como no había salida para arriba regreso y empezó su rumbo para arriba El Porvenir, en ese momento es que el patrullero pasaba por ahí, vio la combi extraña y los persiguió, hasta que los intervino llegando al Porvenir (...)"

25.El acta de intervención policial N° 3491-2015, que obra en el expediente judicial a folios 17 describe lo manifestado por la agraviada acerca de las circunstancias en que fue víctima de robo, indicándose que "(...) hizo su

aparición la persona de Alicia Celinda Rodríguez Torres (20), (...) acompañada de su conviviente Miguel Antonio Cayetano Flores (33) (...) quienes manifestaron que minutos antes las personas intervenidas y una persona de sexo masculino le habrían sustraído a la agraviada en mención una cartera de cuero, color negra, en cuyo interior había uniforme de trabajo, (01) tarjeta de crédito del BBVA, (01) DNI de la agraviada, (03) boletas de pago y la suma de S/ 500.00 nuevos soles, refiriendo los denunciante que los hechos se habrían suscitado en circunstancias que los agraviados se encontraban caminando a la altura de la cuadra 16 de la Prolongación Unión en donde inesperadamente salieron del interior del vehículo intervenido (02) personas de sexo masculino, reconociendo los agraviados al intervenido identificado como Calle Dávalos Marvin y un segundo que hasta la formulación del presente documento no ha sido identificado; en donde le arrebataron la cartera forcejeando con los DDCC, es el caso que el agraviado Miguel Cayetano Flores en su defensa cogió un pedazo de adobe y lo lanzó impactándole en la cabeza de uno de los DDCC, mencionado líneas arriba, logrando arrebatarle su cartera y un celular de marca Very Cool, color negro con guinda de línea Claro con número 978350363, el cual se encontraba en el bolsillo lado derecho de su busola; subiendo los DDCC al vehículo intervenido y darse a la fuga por lo cual los siguieron a bordo de un colectivo por Los Granados (...). La defensa de los procesados B y C ha sostenido que las contradicciones incidirían en que la agraviada ha manifestado que quienes la asaltaron fueron las tres personas intervenidas, pero primigeniamente sostuvo que fueron dos, asimismo, respecto de los mencionados procesados, no les atribuye participación alguna. Sobre este punto, es necesario referir que el Acta de Intervención Policial es el documento donde se resume lo acontecido momentos previos, durante y eventualmente con posterioridad a la aprehensión de los participantes en un hecho de carácter delictuoso. Como tal, es una síntesis de lo acontecido como de la versión brindada por las personas consignadas en la misma, por tanto no puede pretenderse asimilar estrictamente lo referido por la agraviada en el acta en referencia con su declaración en juicio, que sometida al interrogatorio de las partes es más amplia y pormenorizada, Asimismo, las declaraciones deben evaluarse en el contexto del testigo, en ese sentido, en cuanto a la primera observación se tiene que la agraviada, de acuerdo a la ocurrencia de los hechos, ha señalado que fueron dos los sujetos que directamente la atacaron, uno de polera oscura que trataba de arrebatarle el bolso y el otro de polo verde que ayudaba al primero para lograr el objetivo y que incluso la puso contra un poste cogiéndola del brazo e impactándole un golpe que hizo que finalmente

lograran arrebatarle el bolso (reconociendo a este sujeto como el procesado C).

26. Esta aseveración, no enerva, por sí sola, la participación de los otros procesados, pues por la forma de su aprehensión inmediata y el relato pormenorizado de la agraviada en el juicio y por cierto de los efectivos policiales se advierte que, como ella misma lo ha explicitado, antes del robo una combi venía detrás de ella y su cónyuge, de ella bajaron los dos atacantes, este vehículo (y obviamente sus tripulantes) estaban esperando a los dos atacantes, luego del apoderamiento de bienes se subieron al mismo y emprendieron la huida. La agraviada señala además en el contradictorio, que en la combi vio a dos personas más- al chofer y otro que decía "avancen". De modo, que no puede afirmarse que existe una contradicción que enerve la participación de los procesados B y C; máxime si dada la secuencia rápida de los acontecimientos, fueron encontrados al interior de la unidad vehicular, la cual se desplazaba a excesiva velocidad, cuyo chofer hizo caso omiso a los requerimientos de los efectivos policiales para que se detenga. De otro lado, este tribunal advierte que una eventual diferencia existiría en relación a la marca del celular sustraído, pues la agraviada en su declaración indicó que su celular es de marca Blac Berry mientras que en el acta de intervención que obra a folios 19, aparece que ella le indicó a los efectivos policiales que su celular era de marca Very Kool, no obstante esta contradicción no es tal porque BlackBerry es una marca de teléfono inteligente, que se ha hecho famoso por su teclado Qwerty incorporado y su capacidad para enviar y recibir correos electrónicos de Internet, por ello es que comúnmente se usa dicho nombre para hacer referencia a cualquier teléfono celular inteligente que incorpore un teclado completo⁷. Precisamente el celular marca Verykool es uno con teclado Qwerry físico⁸, de modo que no existe contradicción relevante alguna. Asimismo, la versión brindada por la agraviada acerca de la violencia ejercida contra ella y su esposo se ha

⁷ <https://es.m.wikipedia.org/wi>

⁸ www.smart-gsm.com

visto corroborada con los certificados médicos legales N°016898-L y 016897-L, obrantes a folios 25 y 26, que acreditan la existencia de lesiones traumáticas externas recientes de origen contuso tanto en la agraviada (que presentó una discreta tumefacción en región superior de hombro derecho) como en su esposo (quien presentó excoriación rojiza tipo roce e tercio proximal anterior de pierna derecha); y mediante el Certificado médico legal 016900-L-D, de folios 27, que certifica que A presentó una equimosis rojo vinosa en cuero cabelludo de región occipital derecha con tumefacción de la misma, que otorga verosimilitud a la declaración de la agraviada en cuanto afirmó que su esposo en defensa le lanzó un pedazo de adobe en la cabeza del sujeto que llevaba polo verde para neutralizar el ataque del cual eran víctimas. Por lo demás la declaración de la agraviada sometida a las garantías de certeza establecidas en Acuerdo Plenario N° 02- 2005 respecto de la declaración de agraviado, coencausado o testigos, se presentan en el caso, pues hay Ausencia de Incredibilidad Subjetiva, pues la agraviada no conocía anteriormente a los procesados. Verosimilitud en el relato, este es consistente y se ha visto corroborado con prueba periférica y Persistencia en la incriminación, pues la sindicación de la agraviada se ha sostenido a lo largo del proceso, con las matizaciones propias de este tipo de declaraciones.

27. En cuanto a la alegación de la defensa sobre la *existencia de contradicciones en el relato de la agraviada y lo depuesto en juicio por los efectivos policiales Henrik Monzón Gómez y Angel Alonso Barsallo López*; el primero refiere que el día 15 de Octubre aproximadamente a las 23:00 horas se encontraba realizando un patrullaje preventivo por la zona de la Av. Prolongación Unión, por la altura de la cuadra 17 divisaron una combi que se encontraba circulando a excesiva velocidad, realizando maniobras temerarias, evadiendo vehículos por lo que deciden intervenirlos, usaron las señales audiovisuales con el pato y la circulína para que se estacione, sin embargo este vehículo no hizo caso y continuo con su marcha acelerando el paso, lo siguieron y aproximadamente en la cuadra 20 o 21 lo alcanzan cerrándole el paso para que

se pueda estacionar, proceden a intervenirlos logrando identificar que en cuyo vehículo habían 3 personas, a quienes hicieron descender del vehículo para poderles hacer un registro porque como el vehículo se encontraba desplazándose a una excesiva velocidad evadiendo vehículos pues presumieron que algo ocurrió, lo han registrado y en un lapso de 6 o 7 minutos aproximadamente llegaron dos personas, una pareja descendieron de un vehículo refiriendo que minutos antes, de las cuatro personas, dos le habían arrebatado su cartera con sus cosas personales que ella tenía, celulares, dinero, entre otras cosas. La señora al ver a los tres los reconoció a ellos como los que habían participado en ese ilícito, en el lapso que estaban haciendo todas esas diligencias su colega López Ángel hizo el registro vehicular de la combi y encontró en la parte del tablero del vehículo al lado del conductor el celular, la agraviada pudo ver el celular y lo reconoció como el de ella, entonces con esas evidencias los han reducido, enmarcado y llevado a la Comisaría de La Noria para ponerlos a disposición de la autoridad.

28.El otro efectivo policial, *Ángel Alonso Barsallo López* manifestó que el día 15 de Octubre se encontraban realizando un patrullaje preventivo por la zona de su jurisdicción, estando a la altura de la cuadra 17 de la avenida Prolongación Unión, notaron la presencia de un vehículo que se desplazaba a gran velocidad, realizando maniobras temerarias motivo por el cual lo intervienen haciéndole las señales audio visuales, tocándole el "pato" la circulina y por el alta voz diciéndole que se estacione, más o menos se logró intervenir ya por la cuadra 20, en el interior habían tres tripulantes, su persona fue el que realiza el registro vehicular y luego de 5 o 6 minutos se acerca una pareja, haciéndoles mención que les habían robado su celular, que los intervenidos habían venido siguiendo a ese carro, reconociendo a los ocupantes como los que le habían robado su celular. Luego realizó el registro vehicular y encontró el celular con las mismas características, que la agraviada le había mencionado en la parte superior del tablero lado izquierdo del conductor; la agraviada le manifestó que su celular es negro con cámara y que incluso ahí tenía fotos de su hija, entonces cuando

encuentra el celular le pregunta a la señora si ese era el celular, expresando que era ese el celular sustraído, verificó el celular y justamente habían fotos de la señora y de su hija. Del relato de los policías, no se advierte alguna contradicción grave o notable, respecto de lo manifestado por la agraviada, que relativice el valor de estos testimonios. El abogado defensor alega que la contradicción radicaría en las circunstancias en las el celular fue encontrado, pues la agraviada refiere que fue ella quien lo encontró, mientras que los policías manifestaron que el efectivo policial Barsallo López halló el celular en el tablero del conductor de la combi; Sin embargo; esta contradicción no es tal, pues la agraviada lo que manifestó fue que vio su celular en la combi y le indicó al policía, quien inspeccionó la combi y encontró el celular, de modo que por el contrario las declaraciones de agraviada y policías se complementan.

29.Otra de las observaciones realizadas por la defensa, corresponde a la carencia de mérito probatorio de las documentales en las cuales se habría fundado el Colegiado de instancia para condenar a su patrocinado, las cuales serían: el acta de Registro Vehicular, el acta de visualización de teléfono y el acta de entrega de teléfono celular. En cuanto al acta de Registro Vehicular, la abogada defensora del procesado Calle Dávalos aduce que no es válida pues no está consignada la persona ante quien se efectuó el registro. Cabe precisar en primer lugar, que el fallo de condena del tribunal no se ha sustentado exclusivamente en el valor de dichas documentales sino, principalmente en la declaración de la agraviada y los efectivos policiales antes mencionados que participaron en la aprehensión de los procesados y que se ratificaron en el tenor de lo descrito en las actas que elaboraron. En segundo lugar, conforme lo prevé el artículo 121 inciso 2 del Código Procesal Penal, la omisión en el acta de alguna formalidad solo la privará de sus efectos, o tornará invalorable su contenido, cuando ellas no puedan ser suplidas con certeza sobre la base de otros elementos de la misma actuación o actuaciones conexas, por lo que si bien no se precisó en la referida acta el nombre de la persona ante quien se hizo el registro, se consignaron los

datos del vehículo registrado, que se condice además con lo plasmado en el acta de intervención policial, y que ha sido objeto de ratificación al prestar sus declaraciones testimoniales los propios policías que suscribieron tal acta.

30. Respecto al *acta de Visualización de teléfono celular y acta de entrega de mismo*, la tesis defensiva plantea que no son válidas, puesto que no se contó con la presencia del Representante del Ministerio Público y del abogado defensor. Al respecto, debe mencionarse el artículo 331 del Código Adjetivo, referida a la actuación policial señala que aun después de comunicada la noticia del delito- al Ministerio Público- la Policía continuará las investigaciones que haya iniciado y después de la intervención del Fiscal practicará las demás investigaciones que le sean delegadas con arreglo al artículo 68. Como es de verse en las actas de visualización y entrega de teléfono celular, obrantes a folios 19 y 20 del expediente judicial, el policía Uver Rodríguez Avalos deja expresa constancia que la diligencia la realiza por disposición y delegación de la Representante del Ministerio Público Carla Carrión Nevado, fiscal de turno de la Primera Fiscalía Corporativa de Trujillo siendo que tal diligencia resultaba imprescindible para lograr el acopio de los elementos de prueba que puedan servir para la aplicación de la ley penal, de modo que es una de las actuaciones contempladas en el artículo 68 del acotado y por cierto ha sido objeto de ratificación de la agraviada en juicio.

31. En cuanto al agravio alegado por la defensa respecto a la no acreditación de la preexistencia de los bienes sustraídos, que no sólo fue el teléfono móvil, sino una cartera, un uniforme de trabajo, el DNI de su hijo, boletas de pago, tarjeta de crédito y 500 soles, mediante alguna documental, debe tenerse en cuenta en primer lugar lo señalado por el Tribunal Constitucional al sostener que *"El juzgador dispone de un sistema de evaluación de los medios probatorios, sin que estos tengan asignado un valor predeterminado"*⁹, asimismo el artículo 201 del Código Adjetivo señala

⁹ EXP. N° 0198-2005-HC/TC LIMA. Caso James Louis King. Fundamento 2.

que en los delitos contra el patrimonio deberá acreditarse la preexistencia de la cosa materia del delito, con *cualquier medio de prueba idóneo*. En el caso, ha quedado acreditada la preexistencia del teléfono celular sustraído, con el mérito del tenor de las actas de intervención policial y registro vehicular efectuado en la combi donde se encontraban los inculpados y en la que se consignó que se halló el celular marca VeryKool que reconoció la agraviada, el acta de visualización de teléfono celular donde se constata que el celular incautado contenía setenta y nueve fotos en las que se aprecia a la agraviada sosteniendo un bebé entre otras tomas similares, lo que acredita que el teléfono celular era de propiedad de la agraviada D. Actas que han sido objeto de ratificación en el juicio mediante la declaración de sus autores así como con la declaración de la agraviada, de modo, que basta este sólo hecho para configurar el elemento sustracción violenta de bien ajeno, que exige el tipo penal, por lo que huelga emitir comentario respecto de la preexistencia de las demás especies.

32.Respecto a la no procedencia de la corrección de la sentencia por el Colegiado que la expidió, pues no se trataba de un error material o numérico y asimismo porque dicha corrección es respecto del fallo mas no los argumentos que lo fundamentan, lo que acarrea una falta de motivación de la sentencia y por ende un supuesto de nulidad absoluta de la recurrida. En el caso; se observa que el Colegiado de instancia al culminar el debate emitió la resolución número nueve de fecha 07 de Octubre de 2016 donde se condena a los procesados como coautores del delito contra el patrimonio, en la **modalidad de Robo agravado en grado de tentativa, a diez años de pena privativa de libertad.** Posteriormente en la audiencia de lectura íntegra de sentencia realizada con fecha 17 de Octubre de 2016 se da lectura a la resolución número diez que contiene la sentencia, en la cual se condena a los imputados como coautores del delito contra el patrimonio en la modalidad de **Robo agravado a doce años de pena privativa de libertad,** que por cierto es el fallo que se registra en la sentencia de fojas 81 a 89. **El Colegiado advirtiendo dicho error, lo subsana emitiendo la**

resolución número once de fecha treinta y uno de octubre del dos mil dieciséis, de folios 109, mediante la cual corrige la parte resolutive de la sentencia en el extremo del fallo, el cual debía ser de la siguiente manera: condenar a los acusados A, B y C, como coautores del delito contra el Patrimonio, en la modalidad del delito de **Robo agravado en grado de tentativa** en agravio de D y E a **diez años** de pena privativa de libertad, que computándose desde el quince de octubre del año dos mil quince en que fueron intervenidos, vencerá el catorce de octubre del dos mil veinticinco.

33.Escuchado el audio del adelanto de fallo condenatorio llevado a cabo el 07 de Octubre de 2016, se verifica que el Director de Debates expuso a las partes los hechos atribuidos a los procesados, que lo relevante en el caso es que encontraron el objeto material del delito en el vehículo donde estaban los procesados, celular que previamente había sido sustraído a la agraviada, acreditándose la preexistencia del bien con las fotos que habían sido visualizadas un promedio de setenta fotos con las que se verificaba que la agraviada era la propietaria del bien. Que el debate contradictorio se centró en verificar si efectivamente los procesados eran los autores o no del delito y se ha podido demostrar que los acusados son autores del hecho criminal pues la agraviada ha dado en el juicio los pormenores de acontecido, lo cual ha sido ratificado por los efectivos policiales.

En ese sentido, el Colegiado falla condenando a los acusados como coautores del delito de Robo Agravado en grado de tentativa y se le impone una pena de diez años privativos de libertad más el pago de una reparación civil de dos mil nuevos soles. De ese modo, el Colegiado relató sintéticamente al público los fundamentos que motivaron su decisión, conforme lo habilita el inciso 2 del artículo 396 del Código Procesal Penal.

34.Ahora bien, si se tiene en consideración los fundamentos de la sentencia de primera instancia se advierte que el relato sintético del adelanto de fallo se condice con los fundamentos de la apelada, desde que ella se sustenta, fundamentalmente, en la declaración de la agraviada, de los efectivos

policiales que además ratificaron el tenor de las actas de Intervención policial Registro Vehicular y verificación de teléfono celular y entrega del mismo. Cabe precisar que tanto en el fallo de la sentencia como en la sentencia misma, no se ingresa a valorar explícitamente el grado de desarrollo del delito, empero, ese asunto será materia de evaluación por este Colegiado, posteriormente. En ese marco, es que se dicta la resolución que corrige el fallo de la sentencia (y por correlato el acta de lectura íntegra de la misma) invocándose como sustento de la corrección el artículo 124 del Código Procesal Penal. El dispositivo legal antes enunciado establece que el Juez podrá corregir, en cualquier momento, los errores puramente materiales o numéricos contenidos en una resolución. La defensa de los procesados, señala que no procedía dicha corrección por no constituir un error material o numérico, sin embargo, debemos tener en cuenta, del iter procesal desplegado por el Colegiado, que, como quedó expuesto, el adelanto de fallo y la sentencia tienen los mismos fundamentos, de modo que la imprecisión en esta última del grado de comisión del delito y precisar que se les impone doce años de pena privativa de libertad constituye un error del Colegiado, por ello es que en la resolución de corrección del fallo del 31 de Octubre de 2016 no se explicita fundamento adicional. En esa línea de argumentación y formando esta resolución de corrección parte integrante de la sentencia, queda claro que para el Colegiado el delito quedó en grado de tentativa y la pena impuesta a los apelantes en su calidad de coautores, fue de diez años de pena privativa de libertad, empero, es necesario exhortar al Colegiado a fin de que se evite incurrir en este tipo de errores que eventualmente pueden constituir un supuesto de nulidad. De igual modo, se exhorta al asistente de audiencias a fin de que cumpla correctamente con la elaboración de las actas a su cargo, bajo apercibimiento de remitirse copias al órgano de control.

35. En lo concerniente al cuestionamiento referido a que se condenó por el delito de Robo agravado en grado de tentativa cuando el Ministerio Público acusó por el mismo tipo penal pero en grado de consumación, se observa que

el Fiscal en el requerimiento acusatorio calificó el hecho como un delito de robo agravado y solicitó la imposición de doce años de pena privativa de libertad, es decir consideró el delito imputado como uno de carácter consumado, la tesis fiscal se mantuvo intacta durante todo el proceso hasta el juicio oral, como se ha verificado de la escucha de los audios de alegatos de apertura y final. Empero, el tribunal de instancia condenó a los imputados como coautores del delito de Robo agravado en grado de tentativa y les impone diez años de pena privativa de libertad. Conocemos que el principio acusatorio, entre otras características garantiza la vinculación de la sentencia a los hechos expuestos por la Fiscalía, como órgano persecutor del delito. El artículo 397 del Código Procesal Penal hace referencia al principio de congruencia o correlación entre lo acusado y lo condenado, estipulando que *"la sentencia no podrá tener por acreditados hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación (...), salvo cuando favorezcan al imputado"*. Lo que este principio previene es la afectación al derecho de defensa, sobre el particular el Tribunal Constitucional ha afirmado: *"El principio de congruencia o correlación entre lo acusado y lo condenado constituye un límite a la potestad de resolver por parte del órgano jurisdiccional, toda vez que garantiza que la calificación jurídica realizada en el marco de un proceso penal (tomando en cuenta lo señalado por el Ministerio Público, en virtud de su competencia postuladora) sea respetada al momento de emitirse sentencia. Asimismo, cabe precisar que el juez se encuentra premunido de la facultad para poder apartarse de los términos de la acusación fiscal, en tanto respete los hechos que son objeto de acusación, sin que cambie el bien jurídico tutelado por el delito acusado, así como que respete el derecho de defensa y el principio contradictorio"*¹⁰. Advierte el referido Tribunal que la falta de concordancia entre los términos de la acusación y de la sentencia no siempre resulta vulneratoria del derecho de defensa identificando ciertos supuestos¹¹. En ese sentido; en el presente caso,

¹⁰ EXP. N°02737-2012-PHC/TC AREQUIPA. César Flórez Coaquira. Fundamento 4. Véase también STC 2179-2006-PHC/TC y STC 0402-2006-PHC/TC.

¹¹ Como los casos en que se condenaba al justiciable por un delito más leve que el que materia de acusación (Cfr. STC y 1230-2002-HC/TC) y aquellos casos en los que el tipo penal por el que fue

no obstante haberse variado una circunstancia en cuanto a la consumación del delito postulada por el Ministerio Público, sosteniendo el Colegiado en la sentencia que se trataba de una tentativa de robo agravado, no se ha infringido derecho alguno, primero porque la calificación jurídica ha tenido como marco los mismos hechos postulados en el requerimiento de acusación, no se han introducido hechos nuevos, de modo que no se ha apartado de los términos de la acusación, en segundo lugar no se violenta el derecho a la defensa, pues en ningún momento se ha puesto a los procesados en un estado de indefensión, en razón de que la teoría defensiva se enfocó centralmente en la absolución de los procesados, es decir, en sostener que los procesados no cometieron el delito de robo agravado, por lo que si su defensa estuvo enfocada en desvirtuar la comisión del robo consumado, con mucha mayor razón e implícitamente se enfocó también en desestimar la tentativa de robo. Abona a favor de esta posición que la tentativa fue planteada alternativamente por la defensa de uno de los procesados en la audiencia de juicio oral de fecha 05 de octubre del dos mil dieciséis, cuando la abogada defensora de los imputados A y B oraliza en sus alegatos de clausura, no obstante esbozar la tesis absolutoria, también plantea

vehículo donde los procesados se encontraron al momento de la intervención; finalmente, debe tenerse en cuenta que la tentativa, aunque no planteada por la Fiscalía pero advertida por el Colegiado, favorece a los procesados en cuanto a las consecuencias jurídicas del delito por el que se condenó y ello se refleja en la pena de diez años que se le ha impuesto, por lo que, no se presenta un supuesto de vulneración de garantía procesal alguna.

36. De otro lado, se observa que respecto la conclusión a la que arriba el Colegiado- grado de tentativa- no existen fundamentos explícitos, no obstante esta circunstancia es susceptible de ser complementada por este Colegiado en sede de apelación. Como así se precisará, en el delito de

condenado se encontraba subsumido en aquél que fue materia de acusación (Cfr. SSTC 04799-2007-PHC/TC y 2179-2006-PHC/TC, entre otras).

Robo, la acción de apoderarse mediante la sustracción de un bien mueble, lo configura como un delito de resultado y no de mera actividad, en razón que el agente no sólo despoja a la víctima de la cosa -adquiere poder sobre ella- sino también, como correlato, la pérdida actual de la misma por parte de quien la tuviera, situación que permite diferenciar o situar en un momento diferenciado la desposesión del apoderamiento. El acto de apoderamiento es, pues, el elemento central de identificación para determinar, en el iter criminis, la consumación y la tentativa. Desde esta perspectiva, el apoderamiento importa: *a) el desplazamiento físico de la cosa del ámbito del poder patrimonial del tenedor -de su esfera de posesión- a la del sujeto activo; y, b) la realización material de actos posesorios, de disposición sobre la misma.* En tal virtud, el criterio rector para identificar la consumación se sitúa en el momento en que *el titular o poseedor de la cosa deja de tener a ésta en el ámbito de protección dominical y, por consiguiente, cuando el agente pone la cosa bajo su poder de hecho.* Este poder de hecho -resultado típico- se manifiesta en la posibilidad de realizar sobre la cosa actos de disposición aun cuando sólo sea por un breve tiempo, es decir, cuando tiene el potencial ejercicio de facultades dominicales; sólo en ese momento es posible sostener que el autor consumó el delito.

37.La Corte Suprema de Justicia ha establecido que, en el delito de robo la consumación viene condicionada por la disponibilidad de la cosa sustraída, disponibilidad que, más que real y efectiva debe ser potencial, esto es, entendida como posibilidad de disposición o realización de cualquier acto de dominio de la cosa sustraída, siendo que esta disponibilidad puede ser momentánea, fugaz o de corta duración, por lo que si hubo posibilidad de disposición y pese a ello se detuvo a su autor y recuperó en su integridad el botín, la consumación ya se produjo, mientras que si el agente es sorprendido in fraganti o in situ y perseguido inmediatamente y sin interrupción es capturado con el íntegro del botín, así como si en el curso de la persecución abandona el botín

y éste es recuperado, el delito quedó en grado de tentativa;¹². Es de precisar que en mérito a los lineamientos dogmáticos y jurisprudenciales antes expuestos, para este Sala Penal; en el caso, el delito de robo se llegó a consumar, pues aunque se detuvo a los autores recuperándose el celular sustraído, los procesados tuvieron el celular en su poder un espacio de tiempo, aunque breve, que posibilitó una relativa y suficiente disponibilidad sobre el bien. Según refiere la propia agraviada, ella y su esposo subieron a un colectivo para perseguir a los procesados, siendo que en algún momento lo perdieron de vista, los policías los intervienen pero no por motivo del robo sino por la conducción acelerada y peligrosa del chofer de la combi, es así que luego de cinco minutos aparece la agraviada refiriéndoles que le habían robado su celular. En ese orden de ideas, consideramos que el Colegiado de instancia ha errado al concluir que el delito quedó en grado de tentativa, sin embargo, atendiendo a que esta circunstancia tiene correlato inmediato con la pena impuesta- diez años- pues de la lectura de la sentencia se desprende que el Colegiado en el considerando respecto a la determinación de la pena señala que ésta ha de ser determinada dentro del tercio inferior de la pena conminada o abstracta, sin embargo, estando a la prohibición de reforma en peor esta Sala de Apelaciones no puede variar este extremo de la sentencia apelada.

38. Finalmente, de los fundamentos expuestos, resulta evidente que el Colegiado de instancia no ha solventado su fallo de condena solo en la valoración de las actas, como sostiene la defensa, sino ha ponderado la declaración de la agraviada, los testimonios de los efectivos policiales que han ratificado la prueba documental de la cual son autores, lo que da cuenta, en suma que el delito se cometió en un supuesto de flagrancia delictiva, que como señala el Tribunal Constitucional que: "(...) La flagrancia en la comisión de un delito, presenta dos requisitos insustituibles: a) La inmediatez temporal, es decir, que el delito, se esté

¹² Sentencia Plenaria N° 1-2005/DJ-301-A. Sobre el grado de consumación en el delito de Robo. Fundamento 10.

cometiendo o que se haya cometido instantes antes; b) La inmediatez personal, que el presunto delincuente se encuentre ahí, en ese momento en situación y con relación al objeto o a los instrumentos del delito, que ello ofrezca una prueba evidente de su participación en el evento delictivo (...)”¹³; lo cual evidentemente permite vincular directamente a los procesados como autores del robo agravado. Conforme es de verse de los hechos probados, la policía detuvo a los hoy sentenciados, cuando se encontraban huyendo después de haber perpetrado el hecho siendo identificados por la agraviada, configurándose la inmediatez temporal. Asimismo, se cumple la inmediatez personal pues los procesados fueron detenidos luego de la comisión del hecho cuando tenía en su poder el bien sustraído, lo que ofrece una prueba evidente de su participación en el evento delictivo. Por lo que, al no concurrir el **principio de Trascendencia**, no se han vulnerado garantías procesales que constituyan causales de nulidad absoluta. En consecuencia, debe desestimarse la solicitud de nulidad y confirmarse la sentencia en todos sus extremos.

39.En lo que respecta a las costas, teniendo en cuenta que los procesados han interpuesto el recurso en ejercicio de su derecho a la doble instancia, al amparo de lo dispuesto en el artículo 493 del Código Procesal Penal, no corresponde fijarlas.

III.PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, analizando los hechos y la pruebas conforme a las reglas de la sana crítica, la lógica y las reglas de la experiencia, y de conformidad con las normas glosadas en la presente resolución, la **PRIMERA SALA SUPERIOR PENAL DE APELACIONES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD, POR UNANIMIDAD RESUELVE:**

¹³ Fundamento 3.3.3 de la sentencia del Expediente 04630-2013-PHC/TC. Caso Maqui Salinas

1.DECLARAR INFUNDADA la solicitud de nulidad requerida por la defensa de los sentenciados A, B y C.

2.CONFIRMAR la sentencia contenida en la resolución diez, de fecha diecisiete de octubre del año dos mil dieciséis, corregida mediante resolución once de fecha treinta y uno de octubre del mismo año, expedida por el Segundo Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Trujillo, mediante la cual se **CONDENA** A, B, C como coautores de delito contra el patrimonio, en la modalidad de Robo agravado en grado de tentativa, en agravio de D y E a **DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, con lo demás que ella contiene.

3. DISPUSIERON: Que se remitan los autos al Juzgado de origen para el cumplimiento de lo decidido, consentida y/o ejecutoriada que sea la presente resolución.

4.SIN COSTAS.

Interviniendo como directora de debates y ponente, la señora Jueza Superior Titular Norma Beatriz Carbajal Chávez

ANEXO 2: Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
SENTENCIA	CALIDAD DE LA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco</p>

SENTENCIA	PARTE CONSIDERATIVA		<i>de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i>
		Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco</p>

			<p>de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		<p>Motivación de la pena</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco</p>

			<i>de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i>
	PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>

SEGUNDA INSTANCIA

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explícita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. <i>(Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). <i>Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria <i>(Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>

		PARTE CONSIDERATIV A	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad <i>(positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. <i>(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>

			<p>Motivación de la pena</p> <p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>) . (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas</i>). Si cumple/Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (<i>Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			<p>Motivación de la reparación civil</p> <p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (<i>En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco</i></p>

			de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
	PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). No cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>

ANEXO 3

INSTRUMENTO DE RECOJO DE DATOS

Lista de cotejo: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1.PARTE EXPOSITIVA

1.1.INTRODUCCIÓN

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. **Si cumple**

2. **Evidencia el asunto:** ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? **Si cumple / No cumple**

3. **Evidencia la individualización del acusado:** Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. **Si cumple / No cumple**

4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. **Si cumple / No cumple**

5. **Evidencia claridad:** el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple / No cumple**

1.2.POSTURA DE LAS PARTES

1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. **Si cumple / No cumple**

2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. **Si cumple / No cumple**

3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. **Si cumple / No cumple**

4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. **Si cumple / No cumple**

5. **Evidencia claridad:** el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple / No cumple**

2.PARTE CONSIDERATIVA

2.1.MOTIVACIÓN DE LOS HECHOS

1. **Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.** (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). **Si cumple / No cumple**

2. **Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). **Si cumple / No cumple**

3. **Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple / No cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Si cumple / No cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple / No cumple**

2.2.MOTIVACIÓN DEL DERECHO

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple / No cumple**

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple / No cumple**

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple / No cumple**

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). **Si cumple / No cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple / No cumple**

2.3.MOTIVACIÓN DE LA PENA

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). **Si cumple / No cumple**

2. **Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad.** (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). **Si cumple / No cumple**

3. **Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.** (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple / No cumple**

4. **Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado.** (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). **Si cumple / No cumple**

5. **Evidencia claridad:** el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple / No cumple**

2.4.MOTIVACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple / No cumple**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). **Si cumple / No cumple**

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). **Si cumple / No cumple**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **Si cumple / No cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple / No cumple**

3.PARTE RESOLUTIVA

3.1.APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CORRELACIÓN

1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) **con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal.** **Si cumple / No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) **con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil** (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). **Si cumple / No cumple**

3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple / No cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). **Si cumple / No cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple / No cumple**

3.2.DESCRIPCIÓN DE LA DECISIÓN

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple / No cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple / No cumple

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple / No cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple / No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple / No cumple**

Lista de cotejo: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

1.PARTE EXPOSITIVA

1.1.INTRODUCCIÓN

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. **Si cumple / No cumple**

2. **Evidencia el asunto:** ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? **Si cumple / No cumple**

3. **Evidencia la individualización del acusado:** Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. **Si cumple / No cumple**

4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. **Si cumple / No cumple**

5. **Evidencia claridad:** el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple / No cumple**

1.2.POSTURA DE LAS PARTES

1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. **Si cumple / No cumple**

2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. **Si cumple / No cumple**

3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. **Si cumple / No cumple**

4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. **Si cumple / No cumple**

5. **Evidencia claridad:** el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple / No cumple**

2.PARTE CONSIDERATIVA

2.1.MOTIVACIÓN DE LOS HECHOS

1. **Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.** (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). **Si cumple / No cumple**

2. **Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). **Si cumple / No cumple**

3. **Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple / No cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Si cumple / No cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple / No cumple**

2.2.MOTIVACIÓN DEL DERECHO

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple / No cumple**

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple / No cumple**

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple / No cumple**

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). **Si cumple / No cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple / No cumple**

2.3.MOTIVACIÓN DE LA PENA

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). **Si cumple / No cumple**

2. **Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad.** (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). **Si cumple / No cumple**

3. **Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.** (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple / No cumple**

4. **Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado.** (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). **Si cumple / No cumple**

5. **Evidencia claridad:** el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple / No cumple**

2.4.MOTIVACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple / No cumple**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). **Si cumple / No cumple**

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). **Si cumple / No cumple**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **Si cumple / No cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple / No cumple**

3.PARTE RESOLUTIVA

3.1.APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CORRELACIÓN

1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) **con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal.** **Si cumple / No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) **con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil** (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). **Si cumple / No cumple**

3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple / No cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). **Si cumple / No cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple / No cumple**

3.2.DESCRIPCIÓN DE LA DECISIÓN

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple / No cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple / No cumple

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple / No cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple / No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple / No cumple**

ANEXO 4: PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

- 1.**De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
- 2.**La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
- 3.**La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
- 4.**Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

4.1.En relación a la sentencia de primera instancia:

- 4.1.1.Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.1.2.Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*
- 4.1.3.Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*

4.2.En relación a la sentencia de segunda instancia:

- 4.2.1.Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y postura de las partes.*
- 4.2.2.Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*
- 4.2.3.Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*

5.Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.

6.Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

7.De los niveles de calificación: se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

8.Calificación:

8.1.De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: Si cumple y no cumple

8.2.De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3.De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4.De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9.Recomendaciones:

9.1.Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2.Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3.Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4.Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos,

hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

1.PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ✦ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ✦ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión: No cumple

2.PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ✦ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ✦ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ✦ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ✦ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

3.PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva.

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión							[5 - 6]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión							[3 - 4]	Baja
	Nombre de la sub dimensión							[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones,..... Y....., que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutiva, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ✦ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ✦ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutiva, es 10.
- ✦ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ✦ El número 2, indica que en cada nivel de calidad habrá 2 valores
- ✦ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

▲ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 ó 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 ó 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

4. **PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA**

Se realiza por etapas:

4.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro	2x 1	2	Muy baja

previsto o ninguno			
--------------------	--	--	--

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ⤴ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ⤴ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ⤴ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:
 - 1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,
 - 2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,
 - 3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y
 - 4) Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

4.2.Segunda etapa: Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja		Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3= 6	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			32	[33 - 40]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[25 - 32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión				X			[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión					X		[1 - 8]	Muy baja

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo

componen.

- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- ⤴ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- ⤴ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad habrá 8 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34,35, 36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26,27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18,19, 20,21, 22, 23 o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

4.3.Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

5.PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

5.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y de segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10		[33-40]	Muy alta				
							X			[25-32]	Alta				
		Motivación del derecho			X				3	[17-24]	Mediana				
		Motivación de la pena						X	4	[9-16]	Baja				
		Motivación de la reparación civil						X		[1-8]	Muy baja				
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia		1	2	3	4	5		[9 -10]	Muy alta				
							X			[7 - 8]	Alta				
										[5 - 6]	Mediana				
		Descripción de la decisión						X	9	[3 - 4]	Baja				
									[1 - 2]	Muy baja					
														50	

Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ✦ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

- [49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta
- [37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta
- [25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

5.2.Segunda etapa: con respecto a las sentencias de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

ANEXO 5. DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO Y NO PLAGIO

Mediante el presente documento denominado declaración de compromiso ético y no plagio la autora del presente trabajo de investigación titulado: “calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado en el expediente N° 6225-2015-16-1601-JR-PE-06, del Distrito Judicial de La Libertad –Trujillo. 2019” declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumpro con precisar que éste trabajo forma parte de una línea de investigación denominado “*Análisis de sentencias de procesos culminados en los distritos judiciales del Perú, en función de la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales*” dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico común, por lo tanto, es posible que tenga similitud en ese sentido y se explica, porque forma parte de dicha línea. También se declara que al examinar las sentencias se tuvo acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto inserto en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. El análisis aplicado se hizo en ejercicio del derecho establecido en el artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal acorde con la línea de investigación del cual se deriva, trabajado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, *de modo que al utilizar las fuentes para su elaboración no hay copia, ni uso de ideas, apreciaciones, citas parafraseadas o citas textuales, etc. Tomadas de cualquier fuente sean en versión física o digital, sin mencionar de forma clara y exacta su origen o autor, por el contrario, en todos los casos se ha incorporado la cita y referencias respectivas conforme orienta las normas APA, previsto en la Universidad. En conformidad del presente contenido y como su legítimo autor(a) se firma el presente documento. Chimbote, 25 de noviembre del año 2019. -----*

Lupita Edith Lozano Prado
DNI N° 18127443
Código de estudiante: 1606132016